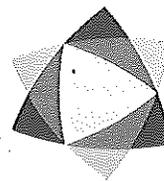


Nº 27741



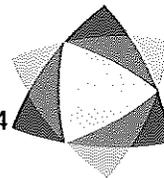
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 055-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 24 de setiembre del dos mil catorce.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien se encuentra participando en el evento denominado "Plataforma Iberoamericana de Reguladores PRAI", el cual se realiza los días 24 al 26 de setiembre del 2014, en la ciudad de Bogotá, Colombia, tal y como consta en el acuerdo 045-052-2014 del acta 052-2014 de fecha 03 de setiembre del 2014.

El señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez se encuentra ausente por encontrarse en la representación internacional en el Foro de Líderes de Banda Ancha que se celebra en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de setiembre del 2014, según el acuerdo 032-046-2014.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

Se hace constar que las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesoras del Consejo no asistieron por encontrarse realizando labores propias de sus cargos.

Finalmente se consigna que el señor Oscar Benavides asiste a partir del conocimiento de los temas de la Dirección General de FONATEL, dado que el señor Humberto Pineda Villegas se encuentra participando en la misma actividad que asiste el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Presidente a.i. da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

1. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Comunica M Y T S.A.
2. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF S.A.
3. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Continental S.A.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

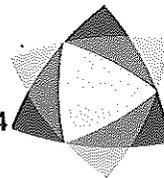
2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 054-2014

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites, conforme al artículo 11 de la Ley 8220.*
- 3.2 *Propuesta de revisión de la metodología de cargos de acceso e interconexión para promover el despliegue de redes de nueva generación*
- 3.3 *Propuesta para verificar y estandarizar las instrucciones o resoluciones de alcance general y efectos ad extra del Consejo de la SUTEL*
- 3.4 *Propuesta de creación: Comisión de Regulación (CR)*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 *Conocimiento del oficio FID-1603-2014 (NI-07505-2014) con la propuesta de carteles para los proyectos de Zona Sur*



4.2 - Informe de avance de proyectos de FONATEL al 31 de agosto del 2014.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - Asignación de tres (3) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- 5.2 - Orden de Uso Compartido entre Level 3 y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- 5.3 - Respuesta a consultas realizadas por Antonio Alexandre García (NI-7227-2014) y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (NI-7732-2014).

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - Modificación Presupuestaria 06-2014 al Presupuesto de la SUTEL para el 2014.
- 6.2 - Ajuste salarial del II semestre del 2014 para la escala de salarios Globales.
- 6.3 - Representación del señor Jaime Herrera en el XV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales 2014 en el marco de "Greencities & Sostenibilidad y Foro Tikal" a celebrarse el 2 y 3 de octubre del 2014, en la ciudad de Málaga, España
- 6.4 - Representación de los funcionarios Luis Javier Garro y Daniel Castro en el Fourth Spectrum Congress, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 9 y 10 de octubre del 2014.
- 6.5 - Representación de Adrián Mazón en la Reunión Plenipotenciarios de la UIT, a celebrarse en la ciudad de Busán, República de Corea del Sur, del 20 de octubre al 7 de noviembre del 2014.
- 6.6 - Propuesta de donación de activos de la SUTEL al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- 6.7 - Propuesta de donación de activos a la Junta Administrativa del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria (COVOMOSA).
- 6.8 - Ampliación a lo dispuesto mediante acuerdo 013-043-2014 en relación con la autorización para cubrir los gastos de compras de tiquete y hospedaje a la señora Virginia Rodríguez, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión Nacional de Mercados
- 6.9 - Solicitud de ampliación de jornada laboral para funcionarios de la Dirección General de Mercados y la Secretaría del Consejo.
- 6.10 - Propuesta de resolución de jornada ampliada del funcionario de la Dirección General de Calidad, Pedro Arce.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

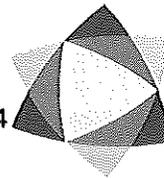
- 7.1 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Megavisión Digital MVD S.A. (Radioenlaces para soporte de un sistema de radiocomunicación privada de datos).
- 7.2 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes otorgados a Inversiones Brus Malis, LTDA (Red Satelital de Radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).
- 7.3 - Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Comunica M Y T S.A.
- 7.4 - Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF S.
- 7.5 - Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Continental S.A.
- 7.6 - Criterios técnicos para otorgar permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.
- 7.7 - Criterios técnicos para otorgar permisos de radioaficionados.
- 7.8 - Instrucciones para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- 7.9 - Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta info@sutel.go.cr.
- 7.10 - Informe sobre denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105.9 FM presentada por la empresa Marcosa M y V S.A. en contra de Fair Fax Data S.A.
- 7.11 - Recomendación de adjudicación de la licitación pública internacional 2014LI-000002-SUTEL "Arrendamiento Drive test".
- 7.12 - Respuesta a observaciones recibidas en la audiencia para fijación del canon de reserva del espectro 2015.
- 7.13 - Modificación de la hora de la sesión ordinaria 057-2014

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-055-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 055-2014.

ARTÍCULO 2



APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 054-2014.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 054-2014, celebrada el 19 de setiembre del 2014.

El señor Mario Luis Campos Ramírez procede a realizar las siguientes aclaraciones respecto al punto 5.4 **Propuesta de presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2015.**

ACUERDO 012-054-2014:

- A nivel general el presupuesto creció en un 5.7% sin contar el monto del superávit que se le incorporó para poder financiar el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- La partida de "Servicios" creció por dos efectos: se está trasladando un componente fuerte a alquileres por las nuevas computadoras que se arrendaron y que serán entregadas en octubre de este año causando una reducción en la partida de equipos y un aumento a la de servicios.
- Se está arrendando el "Drive Test" al Instituto Costarricense de Electricidad lo que incrementa la partida de servicios y se reduce la de bienes.
- En los "Servicios de Gestión y Apoyo" hay un aumento de ₡1.200 millones pues están incluidos todos los proyectos por consultorías y asesorías en los diversos campos.
- En la partida de "Ciencias Económicas" hubo un crecimiento de ₡25 millones por los proyectos relacionados con operaciones y el desarrollo del plan estratégico de SUTEL para el año próximo el cual costaría aproximadamente ₡42 millones.
- En el componente de "Desarrollos de Sistemas Informáticos", hubo un crecimiento de ₡390 millones dada la implementación del sistema del Registro Nacional el cual fue incorporado al superávit para no dejar desfinanciado al principio del periodo, sino más bien darle la continuidad pues se estima que no saldrá en este año.
- En el caso de "Otros Servicios de Gestión y Apoyo" por el efecto de la gestión del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es una partida de ₡167 millones.

Lo anterior para aclarar que en términos generales el presupuesto está ajustado a las necesidades de la institución, y como dato importante, las partidas de gastos de viaje y transportes tienen reducciones de un 15 a un 22%, siendo congruente con la política del Estado.

Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-055-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 054-2014, celebrada el 19 de setiembre del 2014.

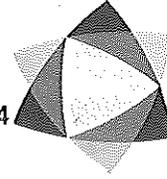
ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica

3.1- *Nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites, conforme al artículo 11 de la Ley 8220.*

A continuación el señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites, conforme el artículo 11



de la Ley 8220 y cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio DM-465-14 de fecha 01 de setiembre del 2014 (NI-08063-2014), remitido por el Ministro señor Welmer Ramos González, conforme el cual informa que dicha entidad estableció tres pilares fundamentales con el objetivo de:

1. Eliminar la pobreza extrema y reducir la desigualdad.
2. Impulsar el crecimiento económico del país y generar más y mejores empleos.
3. Luchar contra la corrupción y fortalecer un Estado transparente y eficiente en el logro de estos objetivos la Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria conforman la Administración Pública.

Se explica en la misiva que el pasado 15 de julio del 2014, en sesión ordinaria número once el Consejo de Gobierno acordó:

"Instar a los órganos y a las entidades de toda la Administración Pública, Central y Descentralizada, para que designen el Oficial de Simplificación de Trámites, conforme el artículo 11 de la Ley No. 8220, su reforma y su reglamento. Asimismo, para que formulen anualmente un Plan de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, debidamente priorizado y calendarizado, el cual se pondrá a disposición del a ciudadanía en la página web de cada institución, junto con los informes de avances semestrales, cumpliendo así con los principios de transparencia y rendición de cuentas".

Al respecto el MEIC indica que con el fin de apoyar en el proceso de formulación, pone a disposición de todas las instituciones la Guía Metodológica Planes de Mejora Regulatoria y Cartas de Compromiso con la Ciudadanía, el link <http://www.meic.go.cr/web/114/mejora-regulatoria/guias-y-formularios> e informa que en el mes de octubre llevarán a cabo dos talleres prácticos sobre la elaboración de los planes y las cartas compromiso con la finalidad de profundizar y aclarar dudas sobre la formulación de dichos planes.

Indica que luego de conversaciones con funcionarios del MEIC, le indicaron que debe ser un alto jerarca de la institución por lo que sugiere se nombre a la señora Maryleana Méndez Jiménez, de conformidad con lo que establece la Ley 8220 y que se publique en la página web de la institución.

El señor Gilbert Camacho pregunta si debe ser un Miembro del Consejo o el Presidente del Consejo

La funcionaria Brenes Akerman indica que cualquiera de los tres Miembros del Consejo poseen el mismo rango. Indica que se debe considerar además la conformación de una comisión con representación de un funcionario por cada Dirección General.

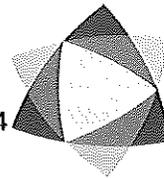
Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-055-2014

1. Nombrar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como la Oficial de Simplificación de Trámites, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 8220, su reforma y su reglamento,
2. Notificar el presente acuerdo a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE.

- 3.2 *Propuesta de revisión de la metodología de cargos de acceso e interconexión para promover el despliegue de redes de nueva generación*



A continuación el señor Presidente a.i. presenta la propuesta de revisión de la metodología de cargos de acceso e interconexión para promover el despliegue de redes de nueva generación y brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al respecto.

El señor Brealey Zamora expone el oficio 6390-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, conforme el cual indica que existe desde hace años un gran debate sobre la validez de los fundamentos económicos para una regulación asimétrica en los mercados mayoristas de telecomunicaciones, sobre todo en las metodologías para el cálculo de costos y los cargos de interconexión.

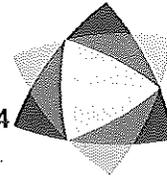
Manifiesta que el debate se hizo mayor cuando se dio la necesidad de desplegar redes de nueva generación en lugar de continuar con las redes legadas y el modelo de la "escala de inversión", entre otros aspectos.

Explica que, en la Unión Europea este debate resultó en importantes modificaciones a la regulación asimétrica que se venía ejecutando en cuanto a las redes legadas y los operadores históricos e incumbentes.

Al respecto procede a hacer mención a varios estudios (Plaza Bayón, Crisanto. *Los límites de la Teoría Regulatoria.* / García Zeballos, Antonio. *Economic foundations of Price setting and the effect of regulatory policy on case studies*, así como Herrera González, Fernando, *Crítica a la regulación sectorial de telecomunicaciones desde el enfoque económico austriaco: regulación para la innovación en el contexto del despliegue de redes de nueva generación* sobre el particular tema y debates, sin embargo menciona que hay mucha información y evidencia en distintos estudios realizados por profesionales muy calificados por lo que remite al menos al primero de ellos para una mayor comprensión de la necesidad de un debate interno en la SUTEL y a nivel nacional al menos un estudio preliminar que con evidencia y en forma científica se determine el estado de nuestra regulación y su impacto frente a las redes de nueva generación, indica.

Añade que Crisanto Plaza es exconsejero de la antigua Comisión del Mercado de Telecomunicaciones en España, hoy CNMC (Comisión Nacional de Mercados en Competencia), y centra su planteamiento en las debilidades de la teoría de la regulación de precios y su impacto sobre la inversión y de esa manera pone de manifiesto los problemas que esta teoría regulatoria puede plantear al desarrollo del acceso a las redes de nueva generación (NGA) en Europa. Indica que concretamente, pone de manifiesto cómo la combinación de costos eficientes LRIC y la rápida innovación tecnológica provoca que no puedan recuperarse las inversiones realizadas, debido a que la metodología de costos eficientes regulados no incluye buena parte de los costos hundidos, ni los riesgos e incertidumbres.

Expone un documento que es preciso evolucionar la política regulatoria desde el cual enfoque estático hacia uno más dinámico, circunstancia que es destacada por el artículo de Antonio García Zeballos, exconsultor del Banco Interamericano de Desarrollo y profesor asociado de la IE Business School, quien opina que resultaría recomendable un específico análisis costo-beneficio previo a la realización de una intervención. Indica que para este autor las políticas regulatorias deberían dejar de aplicar los principios económicos clásicos que establecen que los precios deben igualarse a los costos marginales, visto que tal aproximación conduce a que los operadores regulados no puedan recuperar todos sus costos. En esencia plantea que la actual política regulatoria de Europa en año 2011 – puede afectar a la función de beneficios de los dominantes y de los operadores entrantes, además de las estrategias de precios minoristas y a la propia intensidad competitiva. Menciona que concluye que aun aceptando la regulación tradicional, considera necesario para garantizar cierto nivel competitivo, que ese enfoque dinámico tendría que considerar, además de los efectos sobre las decisiones de inversión y financiación, también la elasticidad de la demanda de los diferentes servicios y la estructura de costos de las empresas reguladas, de tal forma que no solo se garantice que la totalidad de sus costos son recuperados, sino además que es compensado adecuadamente el nivel de riesgo asumido. Señala que es necesario cuestionarse si es razonable si se mantienen las circunstancias que en su momento justificaron la imposición de un marco regulador específico del sector.



Indica que se trata de reflexionar sobre las ideas que estos autores y otros plantean, y otros más aspectos que se discute en el debate de promover competencia y el despliegue de redes de nueva generación y que profundizar en esos temas requieren mayor análisis económico, por lo que se sugiere que la Dirección General de Mercados realice una valoración previa.

Lo que desea destacar es la importancia de revisar las metodologías de cargos de acceso e interconexión en el caso de redes de nueva generación, sobre todo de acceso, así como la regulación de este régimen a la luz de estos planteamientos y determinar si se requieren cambios o nuevas medidas que permitan una mayor eficiencia en los mercados y mayor nivel competitivo, para incentivar la inversión en redes de acceso de nueva generación.

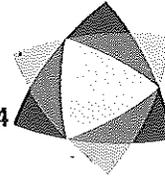
Menciona que, la propuesta en concreto es remitir el material que recopiló, con el detalle del debate y la asignación concreta de diseñar una estrategia y cronograma que permita abordar el tema de las metodologías más eficientes para promover las inversiones y el despliegue de redes de nueva generación.

En cuanto al debate a analizar como propuesta, adicionalmente hace referencia a los estudios, consultas y respuestas y final adopción de la *"Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad"*.

Indica que la nueva directiva pretende ahorrar hasta un 30% del costo en obra civil a la hora de construir las nuevas autopistas de la información, lo que permita ahorrar a los operadores de telecomunicaciones sumas entre 40 y 60 millones de euros. Para ello, la Comisión Europea ha propuesto varias áreas de actuación:

- Armonizar el acceso a la infraestructura física existente, de tal forma que todos los operadores de red, fijos o móviles, tendrán derecho a ofrecer y la obligación de cumplir con todas las solicitudes razonables de acceso a su infraestructura. Así se abrirá el acceso, en condiciones equitativas y razonables, incluidas las relativas al precio, a los conductos, cámaras subterráneas, bocas de acceso, distribuidores, postes mástiles, instalaciones de antenas, torres y otras construcciones de apoyo. Con el fin de que esto se cumpla, todos los operadores podrán acceder a una ventanilla única en donde se podrá consultar toda la información sobre infraestructuras ya construidas.
- Avanzar en la coordinación de obras civiles. Cualquier operador podrá negociar acuerdos para coordinar sus obras con otras empresas de nuestro y otros sectores. Para ello, los operadores deberán a disposición la información sobre sus proyectos de obra civil relacionadas con sus infraestructuras.
- Agilizar la facilitación de permisos. Cualquier operador de telecomunicaciones podrá acceder, mediante la cita ventanilla única, a cualquier información relativa a la concesión y los procedimientos aplicables para la concesión de permisos para obras civiles, así como presentar su solicitud de forma electrónica. Desde el momento de una solicitud, las autoridades públicas tendrán seis meses de plazo para denegar o aprobar los permisos. Así se debería simplificar el complejo y farragoso proceso de concesión de permisos, especialmente en el caso de mástiles y antenas, al establecer que los permisos deben concederse o denegarse por defecto en un plazo de seis meses y que las solicitudes deben efectuarse a través de un único punto de contacto.
- Imponer la obligación de pre-equipar a todos los edificios de nueva construcción y aquellos sujetos a reformas importantes, con infraestructura de comunicaciones preparada para la alta velocidad. Así cada operador tendrá derecho a acceder al punto de concentración y conexión de cada edificio en condiciones de acceso razonables. Con esta acción se quiere garantizar que todos los edificios de nueva construcción o renovados están adaptados a la banda ancha de alta velocidad.

Menciona que, en resumen se pretende armonizar y homogeneizar, creando un auténtico mercado único, las normas asociadas al despliegue de infraestructuras de comunicaciones entre todos los países miembros eliminando la diversidad de las disposiciones y prácticas administrativa a nivel nacional y subnacional, inventariar la actual infraestructura física, habilitar la posibilidad de utilizar las infraestructuras pasivas de otras empresas de servicio público, reducir los costos de inversión para animar la inversión eficiente,



planificar con eficacia las obras de ingeniería civil evitando molestias y perjuicios a los ciudadanos y perturbaciones en el tráfico rodado, fomentar la inversión entre operadores, simplificar los aspectos burocráticos y administrativos asociados a los permisos de obra, acabar con la brecha digital rural y en definitiva, poner las bases para un auténtico despliegue masivo de las NGN en toda Europa.

Indica que lo anterior en cuanto a las reformas en la Unidad Europea, es un mero ejemplo del resultado del debate en los términos planteados. Sin embargo gran parte de la literatura y estudios económicos muestran que estas modificaciones son apenas un intento de aplicar conceptos de innovación y los efectos o características del despliegue de nuevas redes. Pero se requiere analizar más cambios o propuestas que pasan por aplicar conceptos no tan tradicionales sobre los cuales ha descansado la regulación asimétrica y del sector telecomunicaciones.

El señor Walter Herrera se disculpa por llegar tarde a la sesión, dado a que se encontraba atendiendo una diligencia personal en el Juzgado de Tránsito.

Seguidamente señala que la Dirección a su cargo, está al tanto a lo que ha expuesto el señor Jorge Brealey en esta oportunidad con respecto a lo que sucede en Europa y en el caso de América Latina no es comparable a la nuestra e indica que las decisiones que ha tomado el Consejo es siguiendo las mejores prácticas en Europa.

Dado lo expuesto por el señor Brealey Zamora, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6390-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, presenta la propuesta de revisión de la metodología de cargos de acceso e interconexión para promover el despliegue de redes de nueva generación.
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo que conjuntamente con el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor, programen una sesión de trabajo para analizar con más detalle el tema mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE.

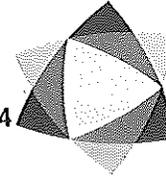
3.3- Propuesta para verificar y estandarizar las instrucciones o resoluciones de alcance general y efectos ad extra del Consejo de la SUTEL.

El señor Gilbert Camacho presenta el tema relacionado con la propuesta para verificar y estandarizar las instrucciones o resoluciones de alcance general y efectos ad extra del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Jorge Brealey Zamora expone el oficio 6389-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, conforme el cual explica el objeto de la propuesta tal y como sigue:

1. Verificar y recopilar las resoluciones de instrucciones o de alcance general y efectos a terceros emitidas por el Consejo, con carácter regulatorio.
2. Estandarizar la nomenclatura y estructura de estos actos administrativos para facilitar su identificación temática, acceso y disponibilidad a funcionarios y al público, incrementando así la seguridad jurídica.

Menciona que la propuesta contiene:

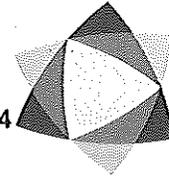


- a. Una lista de resoluciones emitidas por el Consejo a partir de su integración e inicio de funciones, que corresponde a la facultad de girar instrucciones a los sujetos regulados en las materias de su competencia. Estas resoluciones han sido recopiladas por su persona y clasificadas por temas, para una fácil utilización y difusión.
- b. Mediante acuerdo del Consejo, la lista de resoluciones se remitiría a las Direcciones Generales con el mandato expreso de que sea revisada a conciencia y se identifique:
 - i. La vigencia.
 - ii. Si han tenido modificaciones.
 - iii. Si hacen falta más resoluciones que se consideren necesario ser valoradas.
- c. Las Direcciones respectivas tienen que hacer una valoración y estudio a conciencia y responsable, tomando el tiempo necesario y las consultas a todos los funcionarios de su área a efectos de que la SUTEL con todo grado de precisión tenga a disposición todas las resoluciones que reúnan las siguientes características:
 - Tengan por objeto la ordenación del mercado y actividades sujetas a su regulación con fundamento en la ley y reglamentos.
 - Tengan contenidos de desarrollo, ampliación, modificación de disposiciones reglamentarias que así estos instrumentos normativos lo hayan establecido.
 - Tengan por contenido aclaraciones o interpretaciones de normas o disposiciones normativas del ordenamiento jurídico que permitan la previsibilidad de los operadores de la aplicación por parte de la SUTEL que haga de ellas.
 - Tengan un alcance general con efectos a terceros, sobre todo operadores, proveedores o cualquier persona sujeta a su regulación.
 - Tengan alguna de las anteriores características o criterios, aunque hayan sido tomadas en casos concretos de solución de controversias y dirigidas a un solo operador, pero no obstante, el Consejo estableció alguna interpretación, aclaración o instrucción.
 - Cualquier otra que consideren las direcciones de conformidad con la finalidad y objetivos de esta propuesta.
- d. Adoptar la denominación "circular" seguida de una secuencia anual y el año. Esto por cuanto facilita la comprensión del tipo de resolución respecto del resto de resoluciones que adopta el Consejo. Dada la importancia de estas resoluciones debe procurarse que con la sola referencia a su nombre ya se conozca que se trata de una instrucción o resolución (de disposiciones) que complementan el marco jurídico y facilita la recopilación, comunicación, entre otros.
- e. Coordinar con el Área de Gestión Documental y Unidad jurídica para dotar de una nomenclatura sencilla y que permita una adecuada clasificación y fácil identificación de las resoluciones e instrucciones emitidas por el Consejo y seguidamente hace una recomendación al respecto.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el oficio presentado en esta oportunidad y con la finalidad de un mayor análisis, se programe una sesión de trabajo por lo que deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6389-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, presenta la propuesta para verificar y estandarizar las instrucciones o resoluciones de alcance general y efectos ad extra del Consejo de la SUTEL.
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo que conjuntamente con el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor, programen una sesión de trabajo para analizar con más detalle el tema mencionado en el numeral anterior.



NOTIFIQUESE.

3.4- Propuesta de creación: Comisión de Regulación (CR).

A continuación el señor Presidente a.i. presenta la propuesta de creación de una Comisión de Regulación (CR) y para ello brinda el uso de la palabra del señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera.

El señor Jorge Brealey Zamora expone el oficio 6388-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, conforme el cual menciona que para efectos de mejorar la regulación del sector telecomunicaciones por lo que presenta una propuesta desde una perspectiva organizativa (estructura organización y funciones), la creación de una comisión de trabajo denominada Comisión de Regulación.

Procede a explicar la justificación mencionando que toda mejora regulatoria es necesaria desde una exigencia de la normativa legal en cuanto la mejora regulatoria (Mideplan), hasta la creación de las condiciones necesarias para promover y mantener la competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Indica que a veces requerirá cambios en leyes, otras más en reglamentos y también en decisiones que el Consejo haya tomado. Normalmente cualquier decisión sobre normativa o nuevos requerimientos a los actores del mercado requiere por disposición de ley y normativa en la materia, un análisis de costo beneficio. Cada año debe realizarse una evaluación del impacto regulatorio y definir si se debe mantener determinada decisión o si por el contrario es necesario un ajuste o su eliminación.

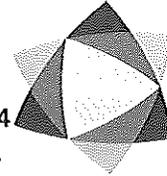
Menciona que su propuesta pretende cubrir un aspecto más concreto de la regulación, cual es las tendencias y retos de la regulación; revisión de los principales debates a nivel nacional y mundial, seguimiento a los mismos con énfasis en el ordenamiento jurídico y contexto de mercado.

Añade que las evaluaciones a la regulación o política regulatoria adoptada en las leyes, reglamentos y propias resoluciones de la SUTEL, parte de esquemas y fundamentos económicos y técnicos los cuales siguen en discusión frente a los cambios tecnológicos y a la evaluación cada vez más dinámica de los mercados. Los nuevos retos como la necesidad de mayores inversiones asociadas al despliegue de redes de nueva generación, los mercados conexos de telecomunicaciones y contenido, la cada vez más difusa línea entre telecomunicaciones y servicios de información; todo ello, hace que los fundamentos mismos de la regulación sectorial adoptada en Costa Rica se discuta y debata en una gran variedad de estudios por profesionales muy calificados. Estos debates han llevado a modificaciones en las Directivas de la Unión Europea o consultas en Estados Unidos ¿Qué se hace en Costa Rica?

Indica que la propuesta tiene por finalidad la creación de una Comisión que coordine los esfuerzos del equipo asesor del Consejo con las Direcciones Generales y cuya coordinación tendría la tarea principal de:

1. Identificar los temas de debate relacionados con la regulación del sector en Costa Rica (mapear), clasificarlos y priorizarlos bajo criterios objetivos.
2. Dar seguimiento a los debates, recopilar material, información, sistematizar dicha información (ejemplo, mapas conceptuales) y resguardarlo para su consulta posterior.
3. Analizar preliminarmente los temas y debates y reportar. Puede que en los reportes se acuerde hacer propuestas a nivel de ida, para que el Consejo determine si acuerda instruir a la dirección correspondiente un análisis más exhaustivo. Eventualmente puede derivar en una consulta al sector, posteriormente podría resultar en una propuesta de reforma de ley, reglamento o una nueva instrucción al mercado por parte del Consejo.

Añade que, la Comisión no tiene como tarea los estudios y propuestas regulatorias en concreto, esto sería un trabajo de una comisión especial, o de una dirección en particular. La Comisión pretender dar



consistencia y coherencia, lo más importante es dotar de estructura y un proceso que permita sistemáticamente procurar iniciativas regulatorias.

Menciona que propone que la Comisión la integre una persona de cada dirección regulatoria y los asesores del Consejo con la finalidad de la nivelación conceptual, mayor integración de los principales retos con visión integral de la SUTEL y que a su vez permita dotar de insumos a los procesos de la agenda regulatoria y los procesos de actualización y formación.

Finalmente indica que se trata de un procedimiento sencillo, de una reunión por lo menos mensual, con tareas específicas de búsqueda, investigación, recopilación y reporte de tal manera que se coordine con cada dirección en el plano regulatorio y en Recursos Humanos para aprovecharse las experiencias de las capacitaciones.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6388-SUTEL-ACS-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, presenta la propuesta de creación de una Comisión de Regulación (CR), con la finalidad de mejorar la regulación del sector telecomunicaciones desde una perspectiva organizativa (estructura organización y funciones).
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo que conjuntamente con el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor, programen una sesión de trabajo para analizar con más detalle el tema mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 4

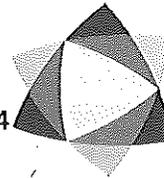
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

4.1- Conocimiento del oficio FID-1603-2014.

Ingres a la sala sesiones el funcionario Oscar Benavides, de la Dirección General de Fonatel.

De inmediato el señor Presidente a.i. presenta para conocimiento el oficio 6342-SUTEL-DGF-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, con el que la Dirección General de FONATEL hace del conocimiento del Consejo el oficio FID-1603-2014, de fecha 29 de agosto del 2014 (NI-07505-2014), conforme el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite la propuesta de carteles de licitación de los Proyectos para la atención de la Zona Sur.

El señor Oscar Benavides brinda una explicación sobre el particular y destaca que como seguimiento al desarrollo del Programa de Provisión de Acceso a Servicios de Telecomunicaciones en Comunidades no Conectadas o Subconectadas del País (Comunidades Conectadas) y de acuerdo a lo manifestado en el oficio 5790-SUTEL-CS-2014, de respuesta al oficio MICITR-OF-DVT-2019-2014, hacen del conocimiento del Consejo el oficio FID-1603-2014 de fecha 29 de agosto del 2014, recibido en SUTEL el 01 de setiembre del 2014 y registrado con el NI-07505-2014, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programa de FONATEL, remite la propuesta de carteles actualizados en los 6 concursos para la atención de la Zona (Región Brunca).



Indica que en vista de la reunión sostenida el 19 de setiembre de 2014, de las 9:30 a las 11:30 horas en el MICITT, con la participación de la señora Ministra Gisela Kopper, funcionarios de ese Ministerio, tres Miembros del Consejo y funcionarios de SUTEL, se compartieron criterios sobre dichos proyectos y el ofrecimiento del MICITT de remitir a la SUTEL, el próximo lunes 22 de setiembre del 2014, un informe de observaciones y recomendaciones a ser consideradas previo a continuar con el desarrollo de los mismos, por lo que se considera importante se valore el contenido de ese informe.

Sugiere a los Miembros del Consejo que se instruya al Banco Nacional de Costa Rica para que, junto con la Dirección General de FONATEL, coordine las sesiones de trabajo técnicas necesarias para valorar los informes del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remitidos mediante el oficio MICITT-DTD-OF-2014-03, de fecha 23 de setiembre del 2014, (NI-8400-2014) y realice los ajustes a los carteles que procedan de acuerdo con el marco jurídico aplicable, para que la propuesta de respuestas y los carteles ajustados se sometan a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6342-SUTEL-DGF-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, con el que la Dirección General de FONATEL hace del conocimiento del Consejo el oficio FID-1603-2014, de fecha 29 de agosto del 2014 (NI-07505-2014), mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite la propuesta de carteles de licitación de los Proyectos para la atención de la Zona Sur.
2. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que, junto con la Dirección General de FONATEL, coordine las sesiones de trabajo técnicas necesarias para valorar los informes del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remitidos mediante el oficio MICITT-DTD-OF-2014-03, de fecha 23 de setiembre del 2014, (NI-8400-2014) y realice los ajustes a los carteles que procedan de acuerdo con el marco jurídico aplicable, para que la propuesta de respuestas y los carteles ajustados se sometan a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2- Informe de avance de FONATEL al 31 de agosto del 2014

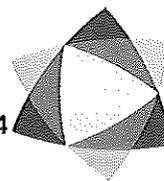
El señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe de avance de FONATEL al 31 de agosto del 2014 y brinda el uso de la palabra al señor Oscar Benavides para que se refiera al respecto.

El señor Oscar Benavides realiza una presentación resumen del contenido del informe que se remitió de los siguientes proyectos:

Proyecto AS-003-2013- Siquirres
 Proyecto AS-005-2013 – Guatuso.
 Proyecto AS-007-2013 – San Carlos
 Proyecto AS-009-2013 – Upala

Proyecto AS-004-2013 La Roxana
 Proyecto AS-006-2013 – Los Chiles.
 Proyecto AS-008-2013 – Sarapiquí

Considerando en cada uno de ellos una breve descripción de los proyectos activos, un resumen de estado de los mismos donde se representa gráficamente la visualización a nivel general de los proyectos. De igual manera una descripción detallada y gráfica del estado de cada proyecto, así como los principales riesgos e incidentes presentados.



Asimismo informa sobre la ejecución presupuestaria de los proyectos, la ejecución de la subvención, los pagos según hitos alcanzados y el análisis de la contabilidad separada, añadiendo además un gráfico de avance de los mismos y una comparación completado versus lo proyectado.

Destaca además lo relativo a la contabilidad separada del proyecto de Siquirres para los meses de mayo, junio y julio y los pagos asociados a los hitos alcanzados. En el caso del proyecto de Roxana de Pooocí expone un detalle de la ejecución presupuestaria y los pagos asociados, así como el informe de la contabilidad separada.

Por último se refiere a las observaciones y las conclusiones, tal y como sigue:

1. La Unidad de Gestión da criterio positivo para el pago del recurrente del Proyecto Siquirres correspondiente a julio 2014 y del Proyecto Roxana correspondiente a mayo del 2014.
2. La Unidad de Gestión da criterio positivo para el pago de los servicios a los CPSP's en los proyectos de Siquirres y Roxana correspondientes a agosto 2014.
3. De acuerdo con lo establecido en el contrato de fideicomiso, se propone: dar por conocido el informe e instruir a la Dirección General de FONATEL para que remita al Banco Nacional de Costa Rica las observaciones al informe y considerar una de las siguientes alternativas:
 - 3.1 Dar el visto bueno para que se proceda con los pagos asociados a los hitos alcanzados en los proyectos de Siquirres y Roxana y que las aclaraciones se hagan en el próximo informe.
 - 3.2 Solicitar que el informe sea actualizado y sometido nuevamente a conocimiento del Consejo.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-055-2014

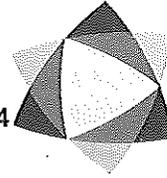
1. Dar por recibido el oficio FID-1725-2014 (NI-08237-2014) de fecha 17 de setiembre del 2014, mediante el cual los señores Carolina Villalobos Sancho, Directora de la Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, Supervisor de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, remiten al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el "Informe de avance de los Proyectos de FONATEL al 31 de agosto del 2014".
2. Dar por conocido el "Informe de avance de los Proyectos de FONATEL al 31 de agosto del 2014" y, con base en este Informe, autorizar los siguientes desembolsos:
 - a. Pago del recurrente del Proyecto Siquirres correspondiente a julio 2014 y del Proyecto Roxana correspondiente a mayo del 2014.
 - b. Pago de servicios a los CPSP's en los proyectos de Siquirres y Roxana, correspondientes al mes de agosto 2014.
3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL se sirva remitir al Banco Nacional de Costa Rica las observaciones al informe mencionado en el numeral 1 para que sean aclaradas en el Informe del próximo mes.

NOTIFÍQUESE.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Asignación de tres (3) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*



A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de tres números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6307-SUTEL-DGM-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de numeración conocida en esta oportunidad.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los detalles de este asunto y señala que se trata de una solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, se refiere a la numeración solicitada y explica el fin de cada uno de los tres números requeridos e indica que con base en la información conocida en esta oportunidad, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe dicha numeración.

Discutido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6307-SUTEL-DGM-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, así como la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6307-SUTEL-DGM-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de tres números 800 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-231-2014

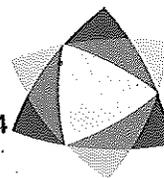
**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACIÓN ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-688-2014 (NI-07521-2014) y 264-687-2014 (NI-07518-2014) recibidos el 01 de septiembre de 2014, el ICE presentó solicitud para la asignación de tres (3) números para servicio especial de cobro revertido, servicios 800's, con el siguiente detalle:
 - a) 800-0032267 (800-00DACOR) para ser utilizado por Advanced Payment Systems S.A.
 - b) 800-2527377 (800-CLASERR) para ser utilizado por Caja Costarricense de Seguro Social
 - c) 800-2674123 (800-COSI123) para ser utilizados por LAZARO DOS MIL CINCUENTA Y DOS S. A.
2. Que mediante el oficio 6307-SUTEL-DGM-2014 del 19 de septiembre de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 6307-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

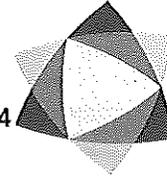
"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido: 800-0032267 (800-00DACOR), 800-2527377 (800-CLASERR) y 800-2674123 (800-COSI123).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición particular de empresas comerciales que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0032267	800-00DACOR	ADVANCED PAYMENT SYSTEMS S.A.
800	2527377	800-CLASERR	C.C.S.S.
800	2674123	800-COSI123	LAZARO DOS MIL CINCUENTA Y DOS S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-0032267, 800-2527377 y 800-2674123 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.



- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números: 800-0032267, 800-2527377 y 800-2674123 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) **Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:**
 - El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna del Anexo N°1 que integran el oficio 264-640-2014, visible a folio 5647, denominado con el indicador "# Registro Numeración" indicada en el tercera columna no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto de los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014).
 - Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014) para que este no pueda ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

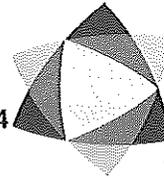
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes planteadas en los oficios número 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	0032267	22400682	800-00DACOR	Cobro Revertido Automático	ICE	ADVANCED PAYMENT SYSTEMS S.A.
800	2527377	22174098	800-CLASERR	Cobro Revertido Automático	ICE	C.C.S.S.
800	2674123	25623631	800-COSI123	Cobro Revertido Automático	ICE	LAZARO DOS MIL CINCUENTA Y DOS S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.



- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014) del ICE.

POR TANTO

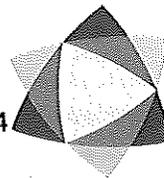
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	0032267	22400682	800-00DACOR	Cobro Revertido Automático	ICE	ADVANCED PAYMENT SYSTEMS S.A.
800	2527377	22174098	800-CLASERR	Cobro Revertido Automático	ICE	C.C.S.S.
800	2674123	25623631	800-COSI123	Cobro Revertido Automático	ICE	LAZARO DOS MIL CINCUENTA Y DOS S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014) en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al **ICE** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al **ICE** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al **ICE** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.



7. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

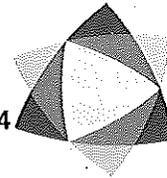
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

5.2 Orden de Uso Compartido entre Level 3 y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

De inmediato, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la orden de uso compartido entre la empresa Level 3 y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar el caso, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este asunto.

El señor Herrera Cantillo brinda un detalle de los antecedentes de este caso, la solicitud de acceso planteada por la empresa Level 3 y la medida cautelar dictada al Instituto Costarricense de Electricidad para que brinde el acceso a postería requerido, las negociaciones llevadas a cabo por parte de las empresas mencionadas y los esfuerzos de la Dirección a su cargo para resolver este asunto.



Interviene la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, quien amplía lo indicado por el señor Herrera Cantillo y expone la información relativa a los puntos objeto de la intervención, los montos de la negociación, el cargo mensual recurrente y el monto retroactivo; los servicios cancelados por el ICE a la empresa Level 3 y la revisión efectuada a los respectivos expedientes.

Analizado este caso, el Consejo considera necesario dar por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad, así como la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 010-055-2014

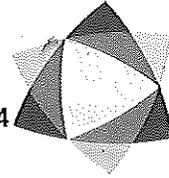
RCS-232-2014

“ORDEN DE USO COMPARTIDO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L.”

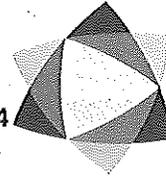
EXPEDIENTES OT-159-2011 y INT-00497-2014

RESULTANDO

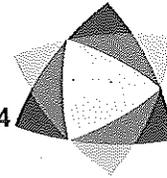
1. Que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante “**ICE**”), es propietario de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de “Unqui” (en adelante la “Estación”).
2. Que mediante el “Contrato del uso del espacio de Global Crossing” suscrito entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.**, (ahora **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA SRL**) y el **ICE** en el año 2006, se le otorgó en ese entonces a **LEVEL 3** un derecho irrevocable de uso sobre el espacio y los ductos que conectan la Estación con el punto de anclaje del cable submarino “Beach Man Hole”, perteneciente a la red global de cable submarino propiedad de Global Crossing Limited (casa matriz de **LEVEL 3**).
3. Que el “Contrato del uso del espacio de Global Crossing” fue suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, no obstante el **ICE** y **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA SRL** acordaron en la cláusula 43 y en el Suplemento C punto 7, que cuando las restricciones a la competencia o prestación de servicios fuesen eliminadas en Costa Rica, **LEVEL 3** tendría libertad de acceso directo, sin costo adicional, con su fibra óptica a sus equipos de telecomunicaciones instalados en la Estación.
4. Que desde el mes de noviembre del 2010, el **ICE** y **LEVEL 3** han sostenido negociaciones con el fin de adecuar el “Contrato del uso del espacio de Global Crossing” a la normativa vigente y permitir que **LEVEL 3** conecte redes de back haul de terceros directamente a sus equipos instalados en la Estación.
5. Que las Partes lograron negociar totalmente un proyecto de adenda al “Contrato del uso del espacio de Global Crossing”, cuya última versión fue remitida por el **ICE** a **LEVEL 3** el día 13 de julio del 2011, y aprobada por **LEVEL 3** el día 20 de julio del 2011.
6. Que a pesar de lo anterior, mediante oficio 6000-1733-2011 del día 6 de setiembre del 2011, el **ICE** comunicó a **LEVEL 3** que se habían efectuado las consideraciones del caso, y que la solución técnica viable debía implicar el uso de cross-conexiones por medio del **ICE-RACSA** para permitir a terceros operadores de redes de back haul conectarse a los equipos de **LEVEL 3** en la Estación.
7. Que mediante oficio del 28 de setiembre del 2011, **LEVEL 3** solicitó formalmente la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante “**SUTEL**”) ante la imposibilidad de



- formalizar los acuerdos alcanzados en el proceso de negociación llevado a cabo con el ICE. Adicionalmente, **LEVEL 3** solicitó que se dicte como medida provisional el acceso material inmediato en los términos y condiciones negociados entre las Partes en el proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing".
8. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-219- 2011 dé las 10:30 horas del 4 de octubre de 2011, se dio la apertura del respectivo procedimiento de intervención y se dictó una medida cautelar en los siguientes términos: "Se ordena al ICE iniciar de forma inmediata la ejecución de los términos y condiciones debidamente acordados entre GLOBAL CROSSING Costa Rica SRL y el ICE en el denominado "addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)", visible del folio 61 al 66 del expediente SUTEL-OT-159-2011".
 9. Que en fecha 22 de noviembre de 2011, funcionarios de la SUTEL realizaron inspección en la estación de cable submarino denominada "Unquí" para efectos de establecer las condiciones reales y el estado de avance de la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Consejo de la SUTEL.
 10. Que como resultado de dicha intervención e inspección, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011, que en lo que interesa acordó:
 - I. Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE o efectuar cross-conexiones con este operador.*
 - II. Otorgar a GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y al ICE un plazo de quince días hábiles para que negocien las demás condiciones económicas y jurídicas de su relación y sometan ante esta Superintendencia el respectivo contrato de uso compartido.*
 - III. Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el ICE y GXCR deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien, establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria." Énfasis agregado*
 11. Que mediante resolución RCS-265-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por Global Crossing, ahora LEVEL 3, en contra de la resolución RCS-258-2011 y en lo que interesa, estableció:
 - I. Aclarar que la orden dictada mediante la resolución RCS-258-2011 a las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011 debe ser cumplida y ejecutada íntegramente y que el ICE debe proceder a conectar la fibra óptica suministrada por GXCR desde el poste hasta el distribuidor óptico DGXCR ubicado en la Estación Unquí de forma inmediata.*
 - II. Apercibir a Global Crossing Costa Rica SRL y al ICE que deberán remitir a esta Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, un informe mediante el cual se compruebe la ejecución y finalización de la medida técnica dictada en el Por tanto I de la RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2012."*
 12. Que mediante escrito del 12 de diciembre del 2012 (NI 4886-12) la representante de LEVEL 3, en ese momento Global Crossing, comunicó a la SUTEL el cumplimiento técnico de las obras requeridas al ICE de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-265-2011.



13. Que mediante oficio N° 6162-0080-2012, recibido en la SUTEL el 25 de enero de 2012 (NI: 0396-12), ambas partes notifican el inicio de las negociaciones para la suscripción de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el ICE y LEVEL 3.
14. Que mediante oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 del 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados dio respuesta a la consulta planteada por la empresa LEVEL 3 el 14 de febrero del mismo año (NI: 1293-14). En dicho oficio se indicó, en lo que interesa, que: a. La Orden de Uso Compartido, dictada mediante resolución RCS-258-2011 estableció claramente que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE, debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional. b. La conexión externa por medio del poste fuera del perímetro de la Estación, fue solo una medida provisional que quedó sustituida con la orden dictada posteriormente por la SUTEL en la resolución RCS-258-2011. c. La Orden girada por el Consejo de la SUTEL para que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE contemple el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional, se mantiene vigente y debe ser acatada por ambas Partes.
15. Que mediante oficio N° 6162-0245-2014, presentado el pasado 26 de febrero del presente año, la representante legal del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) le solicitó al Consejo de la SUTEL una nueva intervención dentro del proceso de negociación del acceso y uso de facilidades esenciales con la empresa LEVEL 3 en los términos previstos en la normativa que rige el régimen de acceso de interconexión.
16. El ICE señaló en su oficio, entre otras cosas, que ha cumplido con el mandato de la SUTEL mostrando la mayor voluntad y disposición de seguir negociando con su representada la firma de un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura con LEVEL 3. Sin embargo, expresa que ha habido continuos cambios de posición mostrados por LEVEL 3 que han impedido culminar con éxito este proceso.
17. De ahí que ha solicitado la intervención de la SUTEL para que se establezca lo siguiente: 1) reiterar los presupuestos y decisiones establecidas en la resolución RCS-258-2011; 2) ordenar a LEVEL 3 el pago de US\$ 537.662.23; 3) Ordenar a LEVEL 3 el pago de los cargos mensuales recurrentes para los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, así como mantener el pago regular por este concepto; 4) dictar orden definitiva de acceso y uso compartido de infraestructura, con base en el contrato negociado y aprobado por las Partes hasta diciembre de 2013; 5) resolver lo concerniente a la redacción del artículo 3 del citado contrato, denominado como "Objeto".
18. Que de acuerdo al expediente administrativo I0053-STT-INT-00497-2014, que corresponde al expediente administrativo de acceso y uso compartido de infraestructura entre el ICE y Level 3, enviado por el ICE a la SUTEL mediante el oficio 6162-0319-2014, el 12 de marzo de 2014 (NI 2072-14), queda constando que las Partes han mantenido constantes negociaciones hasta la fecha en que el ICE solicita retomar la intervención de la SUTEL en este asunto.
19. Que mediante oficio N° 01882-SUTEL-DGM-2014 del 27 de marzo de 2014 la Dirección General de Mercados le hizo el traslado correspondiente a la empresa LEVEL 3 de la solicitud de intervención mencionada. En dicho traslado, se le otorgó un plazo máximo de diez días hábiles para que procediera a pronunciarse sobre todos los alcances de la petición del ICE y los documentos remitidos los cuales constan en el expediente N° I0053-STT-INT-00497-2014. En el mismo término se le dio oportunidad de presentar la prueba y documentación que considerara procedente.
20. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 22 de abril de 2014 (NI:3201-14), la empresa LEVEL 3 atendió la audiencia conferida por la Dirección General de Mercados y solicitó lo



siguiente: 1. Rechazar la petitoria 1 del escrito del ICE. 2 Rechazar la petitoria 2 para que sea la SUTEL quien fije el monto a pagar correspondiente al período entre el 8 de diciembre de 2011 y junio de 2013. 3. Rechazar la petitoria 3 del ICE para que la SUTEL determine los montos de los pagos mensuales recurrentes por el uso compartido de la infraestructura en cuestión. 4. Rechazar la petitoria 4 para que SUTEL ordene la suscripción de una adenda al contrato vigente cuyo último texto fue aportado por LEVEL 3.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN EL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la **SUTEL** deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la **SUTEL** se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

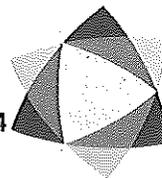
Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "(...) En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la **SUTEL**, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La **SUTEL** hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)".

Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la **SUTEL** a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Que en el presente asunto, la SUTEL abrió el procedimiento de intervención mediante la resolución RCS-219-2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre de 2011, resolución en la cual se impuso adicionalmente una medida cautelar. Pero a la vez, producto de dicha intervención se emite una orden para el uso compartido de infraestructura mediante la resolución RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011, complementada con la resolución RCS-265-2011. En esa primera etapa del proceso de intervención la SUTEL le ordenó a las partes continuar con las negociaciones respectivas a efecto de procurar que llegaran a un acuerdo voluntariamente.

A la fecha dicho acuerdo no ha logrado concretarse y en cambio las partes han requerido que sea la Superintendencia quien resuelva los asuntos de fondos que aún se encuentran pendientes, a saber: 1) reiterar los presupuestos y decisiones establecidas en la resolución RCS-258-2011; 2) ordenar a LEVEL 3 el pago de US\$ 537.662.23; 3) Ordenar a LEVEL 3 el pago de los cargos mensuales recurrentes para los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, así como mantener el pago regular por este concepto; 4) dictar orden definitiva de acceso y uso compartido de infraestructura, con base en el contrato negociado y aprobado por las Partes



hasta diciembre de 2013; 5) resolver lo concerniente a la redacción del artículo 3 del citado contrato, denominado como "Objeto".

En ese contexto la SUTEL ha debido retomar la intervención a la que está obligada por así disponerlo el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los términos que se desarrollan en la presente resolución.

SEGUNDO: SOBRE LOS PUNTOS EN LOS QUE HAY ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y LOS PUNTOS EN DISCUSIÓN.

Para efecto de resolución de este asunto, se estima necesario establecer con precisión, lo siguiente.

I.- Puntos en los que hay acuerdo entre las partes:

- i. Condiciones técnicas del uso compartido.
- ii. Contrato remitido y aceptado por ambas partes con excepción de la cláusula 3 relativa al "Objeto".
- iii. Debe existir un pago del retroactivo por el período de diciembre de 2011 a junio 2013.
- iv. Se debe hacer un pago mensual recurrente desde diciembre 2013 y hasta la fecha.

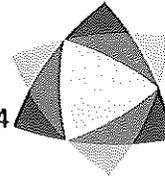
II. Puntos en discusión:

- i. Monto del cargo mensual recurrente por el uso compartido de la Estación.
- ii. Monto retroactivo que Level 3 debe pagar al ICE correspondiente al cargo mensual recurrente por el período que va del 8 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2013, calculado por el ICE en la suma de \$537.662.23. Para Level 3, el monto adeudado como pago retroactivo es la suma de \$282.429.30
- iii. Cláusula 3 del acuerdo sobre el "Objeto" (espacio donde debe darse la conexión de los clientes de Level 3 con los equipos de éste).
- iv. Inclusión de la adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" (contrato firmado en el año 2006).

TERCERO: SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y LOS HECHOS NO PROBADOS:

De interés para la resolución de las peticiones planteadas por las partes, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- I. Que el ICE y Level (3), entonces Global Crossing Costa Rica S.R.L tienen una relación previa formalizada al amparo de la Ley N° 7832 de autorización para el paso de cables submarinos por el mar territorial y para el anclaje en el territorio nacional. De esa relación previa, entre otros, las partes firmaron un contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica) en el año 2006 previo a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. Véase el expediente administrativo.
- II. Que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 se le solicitó a la SUTEL intervenir para lograr que se concretara el uso compartido de la infraestructura a efecto de que terceros operadores de redes de backhaul tuvieran acceso directo a los equipos de Level 3. (Véase el expediente)
- III. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-219-2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre del 2011. (Véase el expediente administrativo)
- IV. Que las partes siguieron negociando sin que a la fecha hayan logrado la suscripción de un acuerdo de acceso y uso compartido de la Estación Unquí.



- V. Que el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011, que en lo que interesa acordó:

"I. Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE o efectuar cross-conexiones con este operador.

II. Otorgar a GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y al ICE un plazo de quince días hábiles para que negocien las demás condiciones económicas y jurídicas de su relación y sometan ante esta Superintendencia el respectivo contrato de uso compartido.

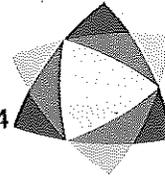
III. Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el ICE y GXCR deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien, establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria."

- VI. Que en la resolución RCS-265-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por Global Crossing, ahora LEVEL 3, en contra de la resolución RCS-258-2011 y en lo que interesa, estableció:

"I. Aclarar que la orden dictada mediante la resolución RCS-258-2011 a las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011 debe ser cumplida y ejecutada íntegramente y que el ICE debe proceder a conectar la fibra óptica suministrada por GXCR desde el poste hasta el distribuidor óptico DGXCR ubicado en la Estación Unquí de forma inmediata.

II. Apercebir a Global Crossing Costa Rica SRL y al ICE que deberán remitir a esta Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, un informe mediante el cual se compruebe la ejecución y finalización de la medida técnica dictada en el Por tanto I de la RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2012."

- VII. Que Level 3 le paga al ICE un monto mensual correspondiente al uso compartido de infraestructura, igual a \$7.000.00. Ese monto proviene del Contrato suscrito en el año 2006. (Véase el expediente administrativo)
- VIII. Que mediante oficio Nº 6162-0162-2012 del 24 de febrero de 2012, el ICE le remitió a Level 3 el inventario de uso compartido de la infraestructura en la estación Unquí. Dicho inventario incluye: las arquetas, poste y canalizaciones, infraestructura civil y mecánica, espacio en la sala de cables, cuarto de baterías y rectificadores, tableros eléctricos, UPS, comedor, baños, parqueo, biblioteca y energía. (Véanse los folios 453 a 470)
- IX. Que en oficio 6162-0734-2012 del 10 de agosto de 2012 el ICE le remite a Level 3 propuesta para el acuerdo de uso compartido de infraestructura Estación Unquí. En el citado oficio se indica lo siguiente: "...el valor mensual de ocupación de la Estación UNQUÍ por parte de su representada ha sido estimado en TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES EXACTOS (US\$35.659), de los cuales el 65.5% corresponde a los 163.3 Mts² de ocupación de la Estación, el 18.5% al valor de la obra de canalización, arquetas y poste y un 16% al consumo eléctrico. La estimación económica se hizo considerando los gastos reales de la Estación UNQUÍ, bajo la metodología de orientación a costos y autorizada por SUTEL, así como considerando el inventario presentado por el ICE, según oficio 6162-0162-2012 del 24 de febrero de 2014, en que se documenta la ocupación real de la Estación por parte de Global Crossing (...) Considerando que su representada cancela mensualmente SIETE MIL DÓLARES EXACTOS (US\$7.000) por concepto de mensualidad de O&M por el



uso de la Estación UNQUÍ, se puede indicar que ese pago cubre, únicamente, el costo del consumo eléctrico de la misma, al cual no se le ha incluido porcentaje alguno por concepto de administración". (Véanse los folios 430 a 433 del expediente).

- X. Que en respuesta a la solicitud hecha por Level 3 mediante correo electrónico del 20 de setiembre del 2012, el ICE responde mediante oficio 6162-1065-2012 del 8 de octubre de 2012 adjuntando el desglose detallado del precio por uso compartido de infraestructura en la Estación UNQUÍ por parte de Level 3. En este desglose se llega a una suma total de US\$35.958,45. (Véanse los folios 412 a 414 del expediente).
- XI. Que en oficio sin número de consecutivo, de fecha 19 de febrero de 2013, Level 3 le indica al ICE, respecto a la infraestructura objeto de compartición, lo siguiente (Véanse los folios 382 a 383):

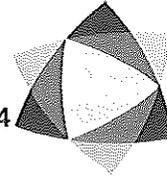
"[c]oncretamente proponemos suscribir un único contrato de espacio físico de uso exclusivo e irrevocable (tal y como se negoció oportunamente tal y como se negoció en el contrato que se mantiene vigente), que reúna las siguientes especificaciones:

Área de uso exclusivo en m ²	Descripción
40	Sala de equipos en el segundo piso
22	Sala de equipos en el primer piso
10	Espacio de bodega, carretes, equipo y materiales
22	Oficina
Unidades	Descripción
1	Poste
3	Canalizaciones de la ruta de cable y de la ruta del poste a Estación

CONDICIONES ADICIONALES:

El contrato citado debe considerar adicionalmente las siguientes condiciones:

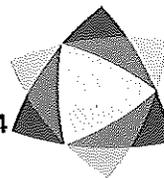
1. *El derecho de uso no exclusivo de las instalaciones comunes en la estación, entre las que se incluye la cocina, los servicios sanitarios y los parqueos.*
 2. *Instalación de una malla para separar el espacio de Level 3 del resto del espacio en el cuarto de telecomunicaciones.*
 3. *Habilitación de un acceso exclusivo al espacio de Level 3 por medio de las escaleras en la parte posterior de la Estación.*
 4. *Asignación de una de las oficinas en la Estación.*
 5. *Garantía de ingreso irrestricto de Level 3 a su espacio de uso exclusivo.*
 6. *Alimentación de energía eléctrica hasta 300 A."*
- XII. Que según consta en minuta de la reunión sostenida por las partes en fecha 10 de abril de 2013, en lo que interesa se hizo el siguiente comentario: "Irrevocabilidad del contrato: ICE indica su posición respecto al tema, Level 3 expone que su preocupación básicamente es con el fin de unificar el plazo de vigencia con los demás contratos suscritos." En cuanto al monto retroactivo, tema también tratado en esa reunión, se toma el siguiente acuerdo: "Level 3 remitirá al ICE una propuesta respecto del tema". (Véanse los folios 359 a 360 del expediente).
- XIII. Que, por acuerdo entre las partes, el 5 de julio de 2013 se convino que Level 3 le pagara al ICE un monto mensual adicional correspondiente al uso compartido de infraestructura, igual a \$28.845.91 para sumar un total de \$35.845.74. En la práctica dicho pago solo se hizo efectivo para el periodo de julio a noviembre del 2013. (Véase el documento a folios 314 a 317 del expediente administrativo)
- XIV. En el citado documento se indica en lo que interesa: "Habiendo acordado ambas compañías un nuevo cargo por coubicación en Esterillos, según CONTRATO DE USO COMPARTIDO



DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LEVEL 3 EN LA ESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES DE UNQUÍ y se detallan dichos cargos en la tabla adjunta

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CMR
1	Servicio de Coubicación	\$15.987,52
2	Circuito eléctrico de 150 Amp AC	\$7.267,50
1	Alquiler de espacio en ductería ICE	\$6.607,36
1	Alquiler espacio en postería ICE	\$4,81
1	Alquiler espacio para reserva de cables	\$3.128,55
1	Alquiler espacio instalación ICE uso administrativo	\$2.850,00
	Total	\$35.845,74

- XV.** Cumpliendo con lo acordado en la reunión del 10 de abril de ese año, en el mismo documento, sobre la contratación de dos enlaces de 10 Gig por un plazo de 15 años la empresa Level 3 le propone al ICE que para "dar una solución a la negociación de los saldos referentes a períodos anteriores, el monto por única vez que deberá abonar el ICE es de USD\$5.451.931 en vez de los USD\$ 6.000.000 correspondiente al valor neto de la nueva infraestructura provista y la devolución de los IRUs detallados en la tabla". Eso corresponde a una diferencia de USD\$548.069 entre un monto y otro. (Véase el folio 316 y 317 del expediente)
- XVI.** Que mediante oficio Nº 6162-1115-2013 del 14 de agosto de 2013, el ICE manifiesta lo siguiente: "En atención al oficio de referencia (el de fecha 5 de julio de 2013), en el cual su representada remite una propuesta económica al ICE con el fin de llegar a un acuerdo para cancelar el monto pendiente de pago por los servicios ofrecidos y cumplir con ello con lo establecido por la SUTEL en el oficio RCS-258-2011, le comunico que hemos analizado a profundidad las alternativas de su oferta, y se ha llegado a la conclusión de que no es factible en este momento para nuestra empresa aceptar la propuesta indicada. Dado lo anterior, estamos anuentes a negociar un acuerdo de pago beneficioso para ambas partes; para lo cual se propone incluir este tema en la agenda de la próxima reunión, con el fin de buscar un acuerdo que nos permita en conjunto con el nuevo contrato poner al día la relación contractual." (Véase el folio 309 del expediente)
- XVII.** Que según minuta de reunión sostenida en fecha 7 de setiembre de 2013, las partes acordaron "En una siguiente fase de negociación, se analizará las condiciones técnicas de prestación de servicios en el poste para trasladarlo a condiciones más seguras". (Véase el folio 274 del expediente administrativo)
- XVIII.** Que según minuta de reunión sostenida en fecha 23 de setiembre de 2013, las partes acordaron "A partir de la fecha convenida entre las partes, Level 3 debe pagar al ICE una suma mensual de \$35.845,74 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco dólares...)". En este punto hubo acuerdo entre las partes, únicamente sujeto a aprobación interna en Level 3. (Véase el folio 258 del expediente)
- XIX.** Que para la empresa Level 3 el monto del retroactivo pendiente de pago corresponde a la suma de USD\$282,429.30, según lo que consta en documento de fecha 20 de febrero de 2014, en el cual por medio del Sr. Carlos Vargas Garrote, se le señala al ICE lo siguiente: "...Por último, con respecto al pago del retroactivo del periodo comprendido entre diciembre del 2011 y mayo 2013, nos permitimos indicar que el monto debe ser ajustado en función de las facilidades efectivamente ofrecidas por el ICE y disfrutadas por Level (3) durante ese período, de modo que, previa revisión e identificación de los elementos y servicios ofrecidos y disfrutados, las partes acordemos el reconocimiento y posterior pago de un monto que sea el reflejo de la realidad del servicio y facilidades recibidas; cualquier otro monto que se nos solicite cancelar no podemos justificarlo ya que carecería de asidero. En ese sentido, hemos hecho una revisión exhaustiva del tema y consideramos que el monto que debe ser pagado asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS



VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (USD\$282,429.30) Para discutir el detalle de esta cifra, les proponemos celebrar una reunión de trabajo en la que podemos ver este detalle y verificar el acuerdo del ICE al respecto..." (Véase el folio 145 del expediente)

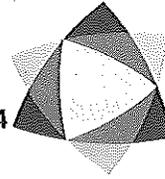
- XX. Que mediante acuerdo Nº 003-017-2014 el Consejo de la SUTEL aprobó el informe rendido mediante oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 del 4 de marzo de 2014 por la Dirección General de Mercados. Con ello dio respuesta a la consulta planteada por la empresa LEVEL 3 el 14 de febrero del mismo año (NI: 1293-14). En dicho oficio se indicó, en lo que interesa, que: a. La Orden de Uso Compartido, dictada mediante resolución RCS-258-2011 estableció claramente que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE, debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional. b. La conexión externa por medio del poste fuera del perímetro de la Estación, fue solo una medida provisional que quedó sustituida con la orden dictada posteriormente por la SUTEL en la resolución RCS-258-2011. c. La Orden girada por el Consejo de la SUTEL para que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE contemple el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional, se mantiene vigente y debe ser acatada por ambas Partes.
- XXI. Que en escrito presentado a la SUTEL en fecha 22 de abril de 2014, NI 3201-14, Level (3) presenta como prueba de sus alegatos, el anexo Nº 3 "Propuesta de FSO", el cual incluye un desglose del monto del retroactivo que esa empresa pretende pagarle al ICE en el cual se indica: "La propuesta consiste en la utilización para el cálculo del retroactivo del acuerdo firmado en 2009, el cual es el acuerdo vigente y los precios definidos por ICE en octubre de 2012. A la misma se le agregan los rubros no incluidos en 2009, ya que en ese momento según contrato actual, eran parte del mismo monto de 7 KUSD." (Véase folio 705 del expediente)
- XXII. Que en el mismo documento se adjunta el siguiente desglose de la propuesta final de Level (3) sobre ese pago retroactivo que se encuentra pendiente: (véase el folio 708)

Total metraje 2009	\$13,462.52
Ductos incluye 4 Ductos PVC+1cod, con 4 subductos desde playa a Unquí	\$616.00
Capacidad contratada 300 Amps AC	\$5,973.00
Bodega 10 m * 94.59.USD	\$945.90
Poste 1 c/u	\$7.00
Carretes 6 metros * 143.38 USD	\$860.28
Total	\$21,864.70
Menos 7 KUSD ya pagados mensualmente	\$7,000.00
Saldo	\$14,864.70
Retroactivo a 19 meses	\$282,429.30

Sobre los hechos no probados:

De igual forma para la resolución de los puntos discutidos no se ha logrado demostrar lo siguiente:

- I. Que el acceso a través del poste pueda ser considerado como una solución equivalente a la conexión directa dentro de la Estación Unquí, que reúna todas las condiciones técnicas mínimas de seguridad y efectividad requeridas.



- II. A efecto de analizar la cifra de \$35.845,74 acordada por las partes como cargo mensual recurrente, no se ha demostrado que Level 3 utilice facilidades y servicios que no corresponden a dichos cargos.
- III. Que antes de junio de 2013, las facilidades y servicios provistos por el ICE a Level 3 corresponden a un monto económico únicamente de USD\$7.000 mensuales.

CUARTO: SOBRE EL OBJETO DEL ACUERDO

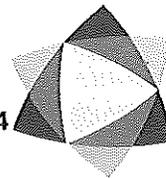
La discusión de las partes en este punto está centrada en tener claridad sobre el objeto del acuerdo que las vincula. Esto en tanto el ICE interpreta de las resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011 que la interconexión entre Level 3 y otros operadores de redes autorizados debe darse conectando la fibra óptica suministrada por Level 3 desde el poste hasta el distribuidor óptico de esta empresa ubicado en la Estación Unquí; esto como una solución definitiva y permanente para el uso compartido de dicha infraestructura. Por su parte Level 3, ha defendido que en esa misma situación, la interconexión de redes de terceros con sus equipos debe efectuarse dentro de la estación misma y no en el poste aledaño.

Sobre este tema, resulta oportuno tener presente lo ya resuelto por el Consejo de la SUTEL. Así en la resolución RCS-258-2011, este órgano colegiado analizó el tema y ordenó en la parte dispositiva (hecho probado V):

"I. Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE o efectuar cross-conexiones con este operador." Énfasis agregado.

Esa orden, fue debidamente sustentada en un análisis de la relación contractual nacida en un momento anterior a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 pero teniendo claro que existían un vínculo jurídico previo entre el ICE y Level 3 que necesariamente debía adaptarse.

Así, en su análisis este Consejo consideró que "V...resulta claro que el ICE se encuentra obligado a permitir el uso desglosado de las instalaciones de cables submarinos, de forma tal que terceros operadores puedan contratar por separado, y no como un todo, los distintos elementos o servicios que componen el sistema. En ese sentido, GXCR tiene el derecho de negociar únicamente el uso compartido de la Estación y prestar a terceros los otros servicios que hasta la fecha han sido ofertados, en régimen de monopolio, por el ICE. VI. Que aunado a ello, la Superintendencia ha sido clara al determinar que desde el momento en que el ICE ofrece los servicios de backhaul, se encuentra obligado, siempre que sea técnicamente posible, a permitir que terceros operadores puedan a su vez ofrecer a otros el acceso directo desde las estaciones de anclaje o los respectivos sitios de ubicación, hasta los centros de operación; pues lo contrario supondría que el ICE, como operador dominante, se estaría reservando para sí mismo o sus filiales el mercado de back haul e impidiendo la aparición de otras alternativas comerciales. VII. Que con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia dictó como medida cautelar la ejecución del denominado "Addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica), en el cual se establecía un acceso directo a los equipos de GXCR en la Estación Unquí hasta un punto de conexión externo en poste aledaño a dicha Estación. Así las cosas, considera esta Superintendencia que el punto controvertido sometido a intervención debe quedar resuelto al determinarse que el contrato de uso compartido entre GXCR y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes locales puedan interconectar sus redes, y estos últimos logren un acceso directo a la cabeza del cable submarino sin tener que estar obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE. Esta debe ser la solución técnica a implementarse..." Énfasis agregado.



Véase que la posición de la SUTEL ha sido muy clara en cuanto a la solución técnica que deben implementar las partes de manera que se garantice que Level 3 y otros operadores locales puedan interconectarse de manera directa, dentro de la Estación Unquí. La medida de conexión a través del poste externo fue solo una solución temporal derivada de una medida cautelar que buscaba hacer efectivo el acceso y la interconexión entre Level 3 y otros operadores que querían sus servicios, como se señaló en la resolución RCS-265-2011 (hecho probado Nº VI).

Pero además, puntualmente el Consejo de la SUTEL reiteró la citada posición en el acuerdo 003-017-2014 mediante el cual se aprobó el informe Nº 1292-SUTEL-DGM-2014 y dio respuesta a una consulta planteada por Level 3 sobre el mismo tema. (Véase el hecho probado XVI)

A partir de esas decisiones, ha quedado clara la posición del órgano regulador sobre el tema, que es que la conexión externa en un poste aledaño fue ordenada exclusivamente como una medida de carácter provisional para evitar que el acceso a la infraestructura de Level 3 por parte de terceros, quedara pospuesto.

Asimismo, el acuerdo 003-017-2014 fue preciso en señalar "(...) que la solución técnica del contrato de uso compartido entre L3 y el ICE debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional." Énfasis agregado

Cabe apuntar que el propio ICE, reconoció el 7 de setiembre del 2013, que en una siguiente fase de negociación se debían "analizar las condiciones técnicas de prestación de servicios en el poste para trasladarlo a condiciones más seguras". (Véase el hecho probado VIII) Sorprende que a esa fecha todavía se tuviera duda de lo ordenado por la SUTEL pero consideramos aquí el reconocimiento que hace el operador dominante respecto a la necesidad de dotar de mayores condiciones de seguridad la interconexión de Level 3 con terceros operadores.

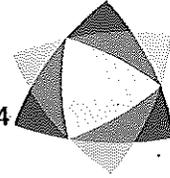
Se denota aquí, que a lo largo de la negociación al parecer se han cuestionado puntos básicos ya definidos por el órgano regulador para obtener o procurar condiciones económicas más ventajosas; situación que se repite con otros aspectos de los puntos en discusión, siendo esta una práctica reprochable para ambas partes que afecta la efectividad, oportunidad, equidad y transparencia con la cual debe darse cualquier relación dentro del régimen de acceso e interconexión.

Al momento en el que ICE reconoce que deben proveerse condiciones de mayor seguridad para la interconexión que pretende Level 3 con otros operadores, ya de manera reiterada el Consejo ha planteado que dicha interconexión debe hacerse dentro de la Estación Unquí. Esto porque el ICE no demostró antes y no lo hace ahora tampoco que existan condiciones técnicas que hagan equivalente la conexión en el poste aledaño a la conexión dentro de la Estación Unquí, pero además, porque como ya lo analizó este Consejo, estamos frente a una discusión que tiene directa relación con aspectos de competencia en un mercado abierto en el cual el operador dominante no puede reservarse para sí condiciones discriminatorias y que en pongan en abierta desventaja a otros competidores.

Todo esto nos lleva a establecer, que no hay mérito para que las partes sigan cuestionado el alcance del objeto de su relación contractual, puesto que la conexión entre Level 3 y otros operadores debe hacerse efectiva dentro de la Estación Unquí y no en el poste externo. Así debe entenderse el punto al interpretar el objeto de la orden de interconexión que aquí se dicta.

QUINTO: SOBRE EL CARGO MENSUAL RECURRENTE

De conformidad con lo que consta en el expediente y en la prueba aportada por las partes, tenemos que es desde el mes de julio del año 2013, que existe un acuerdo en cuanto a que Level 3 debe pagar al ICE una suma mensual de \$35.845,74 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco



dólares...) por concepto de los servicios prestados por el ICE en la Estación Unquí. Según la documentación existente, dicho acuerdo estaba sujeto únicamente a aprobación interna en Level 3 (Véase hecho probado Nº XIV).

No obstante que es hasta julio del año 2013 que esa suma quedó convenida entre las partes, puede verse que la cifra de \$35.000 –con algunos ajustes mínimos- se obtiene del inventario remitido por el ICE a Level 3 en el año 2012.

En el expediente puede verse el intercambio de oficios y correos en los que se discute el tema de las facilidades que utiliza la empresa Level 3 en la Estación Unquí, siendo incluso el ICE muy claro en establecer, según el hecho probado Nº IX, que el monto, en ese momento definido en **US\$35.659**, corresponde a un 65.5% por los 163.3 Mts² de ocupación de la Estación, el 18.5% al valor de la obra de canalización, arquetas y poste y un 16% al consumo eléctrico.

Advierte el ICE en ese comunicado que *"la estimación económica se hizo considerando los gastos reales de la Estación UNQUÍ, bajo la metodología de orientación a costos y autorizada por SUTEL, así como considerando el inventario presentado por el ICE, según oficio 6162-0162-2012 del 24 de febrero de 2014, en que se documenta la ocupación real de la Estación por parte de Global Crossing (...) Considerando que su representada cancela mensualmente SIETE MIL DÓLARES EXACTOS (US\$7.000) por concepto de mensualidad de O&M por el uso de la Estación UNQUÍ."* (Véase el hecho probado Nº IX)

Como puede verse, a petición de Level 3, el ICE remite otro detalle en el cual la cifra llega a los **US\$35.958.45** (hecho probado Nº X), pero es hasta febrero de 2013 donde la empresa Level 3 se refiere a las facilidades existentes y solicita una serie de servicios y facilidades adicionales (hecho probado Nº XI).

Ahora bien, de la información revisada en el expediente administrativo, este Consejo tiene claridad en cuanto a que el ICE ha pretendido legítimamente que se le pague por los servicios que le presta a la empresa Level 3 producto del uso que hace de la Estación Unquí, a partir de los servicios reales y el uso efectivo, que hace dicho operador de esa infraestructura y teniendo presente, que hay nuevas condiciones de mercado que obligan a revisar lo que originalmente pactaron ambos operadores antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642.

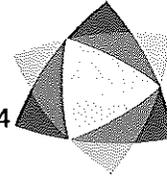
En ese contexto tenemos que es reconocido por todos y consta como un hecho probado, que originalmente el cargo mensual recurrente convenido en el año 2006 es de USD\$ 7000, monto que ha debido revisarse porque como lo indicó la resolución RSC-258-2011, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, lo que corresponde es determinar el precio final por el uso compartido de la Estación.

Ahora bien no puede pretenderse que la aparente inexistencia de un acuerdo sobre el inventario, las facilidades y los servicios, haga improcedente el pago por servicios que sí fueron recibidos por Level 3, aun cuando hasta julio de 2013 quedara claro el monto que estaba dispuesto a reconocerle al ICE.

Lo cierto aquí es que, no hay ningún documento en el cual Level 3 haga un detalle de los servicios que efectivamente recibió, que contradiga o desacredite los desgloses remitidos por el ICE de servicios que estaban siendo efectivamente prestados a Level 3.

Ante la falta de evidencia aportada por Level 3 para refutar ese cobro, entendemos que el monto de **\$35.845,74** es la suma que debe cancelarle este operador al ICE por los servicios que ha recibido en la Estación Unquí y es el cargo mensual recurrente que debe quedar aquí definido.

La propia conducta de la empresa Level 3, demuestra que hay un reconocimiento de la suma toda vez que el pago de ese monto se hizo efectivo de julio a noviembre de 2013. Además en la propuesta



de adenda (la cual nunca fue discutida o analizada con el ICE de acuerdo a lo que consta en el expediente administrativo) que Level 3 envía al ICE en el escrito con fecha 26 de marzo de 2014 - folios 695 a 702- propone un cargo recurrente mensual por concepto de uso compartido de espacio en la Estación igual a US\$ 35.840,93. Es claro que dicho cargo es prácticamente (la diferencia de US\$4,81 corresponde al uso del poste, monto que deberá ser cancelado mientras éste sea utilizado) el mismo que fue cancelado al ICE entre julio y noviembre de 2013, por lo que se entiende que el mismo es avalado por Level 3.

De esta forma, el cargo mensual recurrente corresponde al siguiente detalle (hecho probado Nº X):

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CMR
1	Servicio de Coubicación	\$15.987,52
2	Circuito eléctrico de 150 Amp AC	\$7.267,50
1	Alquiler de espacio en ductería ICE	\$6.607,36
1	Alquiler espacio en postería ICE	\$4,81
1	Alquiler espacio para reserva de cables	\$3.128,55
1	Alquiler espacio instalación ICE uso administrativo	\$2.850,00
	Total	\$35.845,74

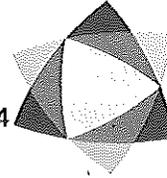
Véase inclusive, la manifestación expresa que la empresa Level 3 en escrito presentado a la SUTEL en fecha 22 de abril de 2014 (NI-3201-2014), hace "...el precio acordado en su día fue \$35.845,74 y ciertamente mi representada pagó esa suma durante el período comprendido entre julio del 2013 a octubre del 2013. No obstante, tal y como informamos en fecha 20 de febrero (Hecho 37) por motivos de orden corporativo contable y mejores prácticas comerciales, ante la inconsecuente e injustificada negativa del ICE de aceptar la Orden para el Uso Compartido de la Estación emitida por SUTEL mediante RCS-258-2011, no podemos reanudar los pagos hasta tanto su causa no se documente en forma debida mediante la adenda al contrato que nos une con el ICE, razón por la que sugerimos suscribir la Adenda propuesta en fecha 28 de marzo recién pasado". Énfasis agregado (Véase la página 22 de dicho escrito)

Al respecto, en este caso en particular se denota una constante a lo largo de la negociación y es una tendencia -que viene de ambas empresas- a generar condicionamientos para tratar de lograr acuerdos.

Esto si bien podrían justificarlo ambos operados en prácticas comerciales normales dentro del ámbito de negocios, resulta altamente peligroso y nocivo para la competencia en el mercado de las telecomunicaciones como también para resguardar las obligaciones y garantías que la normativa que regula el régimen de acceso e interconexión mantiene vigentes, así como claramente constituye una violación al principio de buena fe en los negocios.

Así las cosas, Level 3 ha reconocido la suma pactada y procedió a efectuar los pagos por cierto período. En cambio la razón por la que dicho pago fue suspendida, parece ser una medida de presión para obligar a la suscripción de la adenda de su interés y no en cambio por un desacuerdo con los rubros de los servicios recibidos o los montos cobrados como tales. Véase que en el escrito presentado a la SUTEL en fecha 22 de abril del presente año, en sus cálculos Level 3 asume como válido el inventario que en su momento, el ICE le remitió y que es la base del cargo mensual recurrente que ese operador ha puesto al cobro. (Véase el folio 706 del expediente)

No consta en autos, que hayan elementos de hecho asociados al uso real y efectivo de las facilidades que ha brindado el ICE sobre el uso de la infraestructura, que Level 3 cuestione, descalifique o desmienta. Con esto el detalle presentado por el ICE se entiende válido, más aun cuando el propio Level 3 hizo pagos por esa suma.



No se tiene tampoco por demostrado que a efecto de analizar la cifra de \$35.845,74 acordada por las partes como cargo mensual recurrente, Level 3 haya utilizado o esté utilizando facilidades y servicios que no corresponden a dichos cargos.

Tampoco se ha logrado demostrar que antes de junio de 2013, las facilidades y servicios provistos por el ICE a Level 3 corresponden a un monto económico que únicamente es de USD\$7.000 mensuales.

Así las cosas, entiende este órgano regulador que la única razón para suspender dicho pago es un condicionamiento a la firma de una Adenda, lo cual resulta del todo improcedente siendo que el operador que utiliza una infraestructura esencial de otro operador debe pagar legítimamente por los servicios recibidos.

Ahora bien, pese a los pagos realizados y los acuerdos alcanzados, Level 3 lo que cuestiona es la inexistencia de un modelo para la fijación de estos cargos en el caso particular. Al respecto debemos señalar que en relaciones como la que nos ocupa priva un principio de libre determinación y negociación entre las partes, con lo cual es justamente en esa negociación donde se deben establecer los elementos para fijar los servicios y los cargos que a cada uno le corresponde. Por lo demás, el ICE advirtió desde un inicio que hizo su inventario y fijó cargos a partir de una orientación a costos, que la empresa Level 3 no ha logrado desacreditar.

De ahí que ahora Level 3 no puede desconocer, sin otros elementos fácticos o jurídicos planteados en esta sede, que debe pagar dicha suma.

De esta forma, la suma de \$35.845,74 es el monto mensual que Level 3 deberá pagar como monto mensual recurrente por los servicios que recibe en la Estación Unquí, en adelante.

SEXTO: SOBRE EL MONTO RETROACTIVO QUE LEVEL 3 DEBE CANCELAR AL ICE

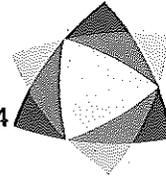
En el análisis de este punto, debe partirse del criterio que ya expresó el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-258-2011, la cual en su parte resolutive señala, en el punto III:

"Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el ICE y GXCR deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria."

Dicha disposición del Consejo de la SUTEL se mantiene vigente al no haber sido recurrida ni cuestionada por ninguno de los dos operadores y con ello es vinculante al decidir este aspecto en discusión.

Asimismo esta resolución ha sido determinante en las negociaciones y en los acuerdos que han adoptado las partes, con lo cual se entiende que la suma de los \$35.845,74 surgió originalmente tomando en cuenta los factores técnicos, económicos, pero también jurídicos derivados del citado fallo administrativo. Si bien Level 3 ha cuestionado en esta sede ese monto, como fue declarado en el apartado anterior, hubo un acuerdo basado en las condiciones reales de la prestación del servicio que no sido descalificado y que, reiteramos, se pactaron tomando en consideración lo ordenado por este órgano regulador.

Ahora bien de los elementos probatorios traídos a esta sede tenemos que, según consta en el hecho probado XIII, desde el 5 de julio del 2013, en documento suscrito por las partes, la empresa Level 3 le propuso al ICE que para "dar una solución a la negociación de los saldos referentes a períodos anteriores, el monto por única vez que deberá abonar el ICE es de USD\$5.451.931 en vez de los



USD\$ 6.000.000 correspondiente al valor neto de la nueva infraestructura provista y la devolución de los IRUs detallados en la tabla". Como puede verse esto corresponde a una diferencia de USD\$548.069 entre un monto y otro.

Esta cifra y la manifestación de Level 3 demuestran que hay un reconocimiento del monto adeudado al ICE por los servicios provistos como parte de la relación de uso compartido que mantienen. Dichos antecedentes, permiten determinar que el cargo retroactivo que Level 3 debe cancelar al ICE corresponde a la diferencia entre los USD\$35.845,74 y los USD\$7.000 que Level 3 ha venido cancelando hasta ahora (con excepción de los meses de julio a noviembre de 2013).

Asimismo, se debe señalar que el desglose presentado por Level 3 en el Anexo 3, no corresponde a lo que fue señalado y ordenado por esta Superintendencia en la resolución RCS-258-2011 y si bien "[p]ara Level 3 significa "un ahorro" de al menos 300 KUSD" esto no es justificante para contrariar lo ordenado en su momento por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El monto retroactivo que entonces procede reconocer es igual a \$537.662,23 el cual corresponde a la diferencia entre USD\$35.845,74 y los USD\$7000 que ha venido cancelándole al ICE la empresa Level 3, para el periodo que abarca del 8 de diciembre de 2012 a junio de 2013. Esto puede verse de forma más clara en el detalle del oficio 6162-0245-2014 presentado a la SUTEL el 26 de febrero de este año (NI 01652-2014).

Esto en el entendido de que después de noviembre de 2013 (fecha del último pago hecho por Level 3) el cargo mensual que Level 3 le debe cancelar al ICE corresponde también a los USD\$35.845,74.

Cabe señalar que en su escrito del 22 de abril (NI 3201-14), Level 3 señala "Ciertamente la SUTEL indicó que corresponde un pago retroactivo, pero ese pago retroactivo debe ser consistente y relacionado con los servicios efectivamente recibidos, aceptar lo contrario sería legitimar un cobro indebido que de ejecutarse configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del ICE. Tómese en cuenta que, como se demostró en el hecho 22 anterior, al 2 de abril del 2013 mi representada no disfrutaba de las facilidades que requería y sobre las cuales se fijó un pago mensual de \$35.845,74. Ahora bien, como manifestamos en nuestro oficio de fecha 20 de febrero del 2014 (Hecho 37), mi representada reconoce que disfrutó condiciones diferentes en la Estación desde junio del 2013 en adelante, condiciones para las que se fijó y acordó el monto señalado en el párrafo anterior."

Efectivamente la SUTEL concuerda con el principio fundamental en este tipo de relaciones en cuanto a que un operador –en una relación de uso compartido de infraestructura- debe pagar un monto consistente y relacionado con los servicios efectivamente recibidos. En ese sentido, Level 3 afirma que no disfrutó servicios en las condiciones en que el ICE intenta cobrar ahora, sino a partir de junio del año 2013. Sin embargo, no aporta aquí ningún elemento probatorio que demuestre cuáles son las facilidades que efectivamente disfrutó como para descalificar el desglose y detalle que el ICE hizo evidente desde febrero de 2012 cuando comunicó el inventario de los servicios que se entiende se estaban prestando a Level 3.

En esa línea, no hay elementos probatorios traídos a esta sede por Level 3 para tener certeza entonces de cuáles son las facilidades que efectivamente dice que usaba y con ello descalificar la procedencia del cobro que hace el ICE sobre la base de servicios que se le prestaban a aquel operador.

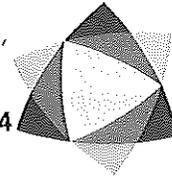
No puede entender la SUTEL que el periodo en cuestión pueda ser tasado reconociendo solo la suma de USD\$7000,00 con la que Level 3 hace su cálculo del retroactivo, porque las facilidades que en la práctica se prestaban han debido ser reconocidas y ajustadas económicamente al nuevo contexto del mercado, tal y como lo dispuso la resolución RCS-258-2011.

Así las cosas, no hay prueba presentada por Level 3 que indique que el inventario comunicado por el ICE en el 2012 no sea consistente con los servicios prestados a esa empresa y tampoco está

Nº 27774

24 DE SETIEMBRE DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2014



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

demostrado en autos que antes de junio de 2013, las facilidades y servicios provistos por el ICE a Level 3 corresponden a un monto económico únicamente de USD\$7.000 mensuales.

De ahí que según los cálculos del monto mensual recurrente fijado en esta resolución y el reconocimiento de los US\$7000 mensuales que la empresa le ha pagado al ICE, la suma total del retroactivo a reconocer es igual US\$537.662,23.

SÉTIMO: SOBRE EL DICTADO DE LA ORDEN DE USO COMPARTIDO

Dado que a la fecha las partes no han logrado la suscripción de un acuerdo voluntario sobre la totalidad de condiciones técnicas, económicas y jurídicas a partir de las cuales se rige el uso compartido de la Estación Unquí, la SUTEL en aplicación del artículo 42 inciso b) y 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, debe proceder a emitir la respectiva orden que regirá el uso compartido de la citada infraestructura.

En este punto se debe anotar que la empresa Level 3 en su petición, le solicita a este órgano regulador que ordene a las partes la suscripción de una adenda al contrato vigente. En ese sentido debemos precisar varios temas. En primer lugar, el contrato del uso de espacio de Global Crossing Costa Rica que es anterior a la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 se mantiene vigente salvo en los aspectos que han sido cuestionados por las partes y sobre los que se dictamina en la presente orden. En segundo lugar, no se puede obligar a la firma de un acuerdo o contrato siendo que el principio básico de una relación contractual es la coincidencia de voluntades libremente manifestadas. Lo que sí permite la normativa vigente es que a falta de un acuerdo o contrato libremente pactado, se emita una orden de carácter vinculante que cobija a las partes en cuestión y que las obliga en cada caso a establecer condiciones de acceso, interconexión o uso compartido como ocurre en el asunto de marras.

Al emitir esta orden de uso compartido, la SUTEL ha tomado en cuenta las condiciones en las que existe ya un acuerdo entre las partes, el que sin embargo no se ha formalizado en un nuevo contrato o en una adenda al contrato de uso de espacio compartido entre el ICE y Level 3 que ya está vigente. Adicionalmente, tenemos que Level 3 envía una propuesta de adenda en el escrito presentado al ICE el 26 de marzo de 2014 (Folios 695 a 701). Al respecto, es necesario señalar que no consta en el expediente que esta adenda haya sido discutida y analizada dentro del proceso de negociación. Por el contrario, se tiene acreditado en dicho expediente, el trabajo y negociaciones llevadas a cabo por las Partes sobre la propuesta de contrato, la cual es tomada como base por esta Superintendencia para el dictado de esta Orden.

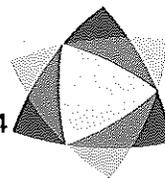
Cabe señalar que ese articulado se toma únicamente como base, para el detalle de la Orden, en los aspectos acordados por las Partes, sin embargo, se hacen ajustes a partir de lo que se entiende aplicable a la situación actual y de conformidad con la normativa vigente. Sobre aquellos detalles administrativo en los cuales la Orden no profundiza, las Partes acordarán las medidas que correspondan a efecto de garantizar el fiel cumplimiento de la parte sustantiva de la presente Orden.

De darse alguna contradicción entre la orden y lo que establece el contrato suscrito en el año 2006, se entiende que prevalece en adelante lo que dispone la presente orden o en su caso el nuevo acuerdo o adenda que las partes lleguen a suscribir voluntariamente.

Es por ello que supletoriamente la SUTEL entra a dictar la orden de uso compartido de la Estación Unquí, según lo que se establece en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública,



ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Fijar como cargo mensual recurrente que la empresa Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí, la suma de \$35.845,74.
2. Fijar como monto del pago retroactivo que la empresa Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí, para el periodo en discusión, la suma de US\$537.662,23.
3. Emitir la siguiente orden de uso compartido de la Estación Unquí:

ANTECEDENTES GENERALES

- I. Que existe una relación previa formalizada al amparo de la Ley N°7832 de Autorización para el Paso de Cables Submarinos por el Mar Territorial y para el Anclaje en el Territorio Nacional, que obligaba al desarrollador del cable submarino a suscribir un contrato de aterrizaje con el ICE. Dentro de esa relación se suscribieron los siguientes contratos: a) "Contrato para el Aterrizaje del Sistema de Cable Submarino Global Crossing", (hoy LEVEL 3); b) "Contrato de Uso del Espacio de Global Crossing (Costa Rica)" y relacionado directamente con estos contratos se suscribió el "Contrato de Compra de Capacidad entre Global Crossing Bandwith, el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A." en adelante "los Contratos", todos de fecha 04 de mayo de 2006, formalizados de conformidad con las disposiciones legales vigentes en ese momento; y, así como el "Addendum al Contrato de Uso de Espacio de Global Crossing" suscrito el 23 de febrero del 2009.
- II. Que se tiene al ICE como el propietario del inmueble en el cual están instalados y operando los equipos de LEVEL 3, todo con fundamento en la relación previa mencionada, para lo cual el ICE le ha venido proveyendo a LEVEL 3 los servicios que se indican más adelante y los que se indican en los Contratos, sus anexos y la presente orden de uso compartido.

CAPITULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

ARTICULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

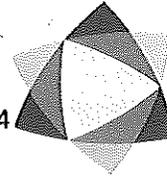
- 1.1 Para efectos de la interpretación de la presente orden de uso compartido se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones aquí establecidas, así como en el Anexo A. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

- 2.1 Forman parte de esta orden de uso compartido los siguientes tres anexos: Anexo A: "Nomenclatura y Definiciones"; Anexo B: "Condiciones de Uso Compartido de la Infraestructura; Anexo C: "Precios y Condiciones Comerciales".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

- 3.1 El objeto de la presente orden de uso compartido consiste en ajustar al nuevo marco regulatorio de telecomunicaciones, aquellas condiciones económicas y jurídicas que lo requieran de la relación



preexistente entre las Partes, formalizada en el Contrato de Uso del Espacio de Global Crossing en la Estación de Telecomunicaciones Unquí, propiedad del ICE, suscrito el 4 de mayo del 2006 y su respectivo Addendum, con respecto a lo siguiente:

- 3.1.1 Acceso a capacidad en el Cable Submarino de LEVEL 3 de acuerdo con la legislación vigente dentro de la Estación Unquí, para que LEVEL 3 y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí dentro de la Estación, y estos últimos logren acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE o efectuar cross- conexiones con este operador.
- 3.1.2 El ajuste de las condiciones económicas y jurídicas de la relación de Uso compartido de espacio por parte de LEVEL 3 en la Estación de Aterrizaje de Cable Submarino Unquí, propiedad del ICE.
- 3.2 El detalle de los servicios a brindar por parte del ICE a LEVEL 3 se especifican en los anexos del presente contrato.

ARTICULO CUATRO (4): DURACION Y VIGENCIA

- 4.1 La duración y vigencia de la presente Orden se ajusta al plazo definido en el Contrato para el Aterrizaje del Sistema de Cable Submarino Global Crossing y cualquier prórroga al mismo.
- 4.2 En todo caso la duración y vigencia de la presente Orden estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO (5): SUMINISTRO DE INFORMACION

- 5.1 Las Partes han intercambiado información desde la formalización del Contrato de Uso, y continuarán compartiendo e intercambiando en el curso de la ejecución de esta Orden, y como parte del proceso, de manera libre y habitual, información relativa a proyecciones de demandas de uso compartido de infraestructura, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración, y eficiencia de la presente Orden.

ARTÍCULO SEIS (6): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

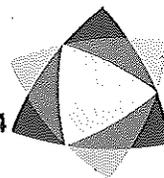
- 6.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.
- 6.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.
- 6.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales de las Partes, así como para preservar la seguridad de sus servicios.

ARTÍCULO SIETE (7): REVISIONES Y MODIFICACIONES

- 7.1 La SUTEL podrá revisar y/o modificar de oficio o a petición de parte esta Orden cuando así proceda.

ARTÍCULO OCHO (8): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS

- 8.1 Para los casos de interrupción de los servicios, las Partes se someterán a lo dispuesto en esta Orden, en sus Anexos y en el RI, en lo que resulte aplicable. De igual forma, reconocen y aceptan que su continuidad está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos, salvo que exista causa justificada para la suspensión del pago, en cuyo caso, los servicios deberán continuar prestándose sin interrupción alguna.



8.2 En ningún caso podrá suspenderse los servicios sin contar con la autorización previa de la SUTEL.

ARTÍCULO NUEVE (9): ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS

9.1 Para la atención de las necesidades propias de la administración de los servicios cubiertos en esta Orden, cada una de las Partes designara por escrito, a los encargados de gestionar esta Orden, cuyas funciones en términos generales se describen a continuación, sin perjuicio de cualquier otra que sea necesaria:

9.1.1 Sera la ventanilla única para coordinar la operatividad de la relación comercial en los términos de esta Orden.

9.1.2 Coordinará la disponibilidad, condiciones comerciales y entrega de los servicios convenidos, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en esta Orden.

9.1.3 Coordinará la emisión de las facturas, así como el seguimiento de todos los asuntos relativos a créditos, débitos, cobros y pagos a realizarse entre las Partes.

9.1.4 Coordinará los controles periódicos sobre inconsistencias, manejo y recuperación de las cuentas.

9.1.5 Coordinará la operatividad técnica en los términos suscritos de este contrato; coordinará con las otras áreas internas de su organización las siguientes actividades:

9.1.5.1 Dar seguimiento al grado de servicio según los parámetros y niveles de calidad.

9.1.5.2 Coordinará las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la integración, incluyendo suspensiones programadas del servicio por actividades de optimización en sus equipos o cualquier trabajo de reparación o labores similares.

9.1.6 Toda notificación, aviso o comunicación escrita que una de las Partes deba hacer a la otra en virtud de la presente Orden, deberá realizarse por intermedio de los encargados, en el lugar y por los medios definidos para notificaciones detallados en el artículo veintidós (22).

CAPÍTULO SEGUNDO:

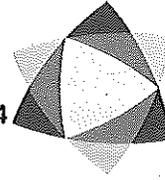
CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO DIEZ (10): CONDICIONES DEL SERVICIO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.

10.1 El ICE brindará a LEVEL 3 el servicio de uso compartido de infraestructura en la Estación de Telecomunicaciones Unquí, para lo cual, en los Anexos a este contrato se definirá el espacio y las facilidades sobre las que se otorga tal derecho (en adelante "Espacio de Level 3"). Asimismo el ICE deberá prestar a Level 3 los servicios que se detallan en esta Orden y sus Anexos, entre otros: facilidades de espacio, seguridad, energía eléctrica y demás servicios asociados.

10.2 Asimismo el ICE dará a Level 3 el derecho para el uso del Ducto, de acuerdo con las cláusulas y condiciones establecidas en la presente Orden y sus anexos (en adelante, el "Ducto").

10.3 Level 3 podrá disponer del uso y goce del Espacio de Level 3 sin ninguna intromisión u obstáculo provenientes del ICE o de terceros que presenten reclamos en su nombre sujeto a las cláusulas de esta Orden. Previo debido proceso ante la SUTEL, tendiente a garantizar la continuidad de los servicios, el ICE podrá ejecutar las acciones dirigidas a resguardar los derechos que le asisten en su condición de legítimo titular del dominio sobre el bien en el que están ubicados los equipos de Level 3.



- 10.4 El uso del Espacio de Level 3 y la prestación de los servicios correspondientes, se ajustará a lo dispuesto en esta Orden; el Anexo B "Condiciones de Uso Compartido de Infraestructura," y demás anexos y los cargos por los servicios se definen en el Anexo C "Precios y Condiciones Comerciales".
- 10.5 Las Partes deberán suscribir y mantener las pólizas de seguro que correspondan a cada una de ellas. Lo anterior, para el aseguramiento de los equipos que instalen y para la protección de la infraestructura de la Estación de Telecomunicaciones de Unquí (en adelante "Estación Unquí"). Para tal efecto, el ICE cuenta con la "Póliza U-500 Todo Riesgo a la Propiedad", la cual incluye la obra civil y su equipamiento en las Estaciones de Cable Submarino.

ARTÍCULO ONCE (11): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES

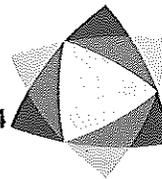
- 11.1 LEVEL 3 deberá asumir por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias para la operación de sus equipos, así como, los costos de operación y mantenimiento de sus equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para que el ICE y otros operadores que así lo hayan acordado con Level 3, alcancen los puntos de acceso al cable submarino de Level 3. Lo anterior con excepción de aquellos gastos e inversiones que corresponda realizar a las Partes, conforme las disposiciones de esta Orden, sus Anexos y la regulación vigente.
- 11.2 Cada una de las Partes cubrirá los costos, gastos e inversiones que le correspondan de acuerdo con los términos y condiciones de esta Orden y sus anexos, a fin de dar fiel cumplimiento su objeto y en caso de ser necesario y siempre que exista acuerdo, cualquiera de ellas podrá suministrar a la otra los recursos técnicos, materiales y equipos adicionales para la instalación, activación y mantenimiento de los servicios adicionales que pueda requerir cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO DOCE (12): PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE NUEVOS SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

- 12.1 Las solicitudes de nuevos los servicios objeto de la presente Orden, serán formuladas por escrito, anexando los detalles técnicos que sean necesarios. Cuando servicios adicionales sean convenidos entre las Partes, deberán informarlo a la SUTEL.

ARTÍCULO TRECE (13): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

- 13.1 El uso de la infraestructura compartida así como la provisión de los servicios a que se refiere esta Orden, serán regulados de conformidad con las disposiciones de esta resolución, sus Anexos y la legislación vigente.
- 13.2 Durante la vigencia de la presente Orden y de considerarlo así conveniente las Partes realizarán reuniones cada seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades y/o modificaciones requeridas para los siguientes doce (12) meses.
- 13.3 La información relacionada con cambios solicitados a la otra Parte de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días naturales de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas solicitadas a la otra Parte en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios objeto de esta Orden.
- 13.4 Cualquier ampliación o cambio de los equipos de LEVEL 3 que pudiera alterar en cualquier modo las condiciones civiles de la Estación Unquí deberán estar previamente autorizadas por el ICE.
- 13.5 Para las ampliaciones o cambios electromecánicos que varíen el consumo eléctrico total acumulado que no excedan los 300 amperios o las ampliaciones o cambios civiles que no varíen las condiciones



civiles previstas en el diseño de las áreas de uso exclusivo de LEVEL 3 para la instalación de equipos, LEVEL 3 deberá informar al ICE con un plazo mínimo de tres (3) días hábiles de antelación previo a la ampliación o cambio.

- 13.6 Para las ampliaciones o cambios electromecánicos que varíen el consumo eléctrico total acumulado que sí excedan los 300 amperios o las ampliaciones o cambios civiles que sí varíen las condiciones civiles previstas en el diseño de las áreas de uso exclusivo de LEVEL 3 para la instalación de equipos, LEVEL 3 deberá informar al ICE con un plazo mínimo de noventa (90) días naturales de antelación, según el siguiente procedimiento:

13.6.1 LEVEL 3 deberá presentar al ICE la solicitud de ampliación o cambio en forma escrita, por parte de la persona acreditada de la sección de operaciones, con copia a los encargados de la gestión administrativa de esta Orden.

13.6.2 El ICE deberá responder por escrito en el plazo máximo de treinta (30) días naturales comunicando la aceptación o rechazo de la solicitud. En caso de rechazo, el mismo deberá ser debidamente justificado.

- 13.7 El ICE informará a LEVEL 3 sobre las condiciones civiles previstas en el diseño de las áreas de uso exclusivo de LEVEL 3 para la instalación de equipos.

ARTÍCULO CATORCE (14): ACCESO A LAS INSTALACIONES

14.1 LEVEL 3 deberá acreditar al personal destacado en la Estación Unquí, a más tardar siete (7) días hábiles después de la notificación de esta Orden, de acuerdo con lo establecido en el Anexo B de esta resolución.

14.2 Para el ingreso del personal no destacado, se realizará el procedimiento establecido en el Anexo B de esta Orden.

14.3 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en la estación Unquí; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones, en los términos y condiciones establecidos en esta Orden.

ARTÍCULO QUINCE (15): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

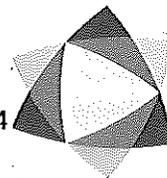
15.1 Cada una de las Partes es responsable de la operación y mantenimiento de sus propios equipos e infraestructura en los términos y condiciones establecidos en esta Orden, y sus Anexos.

15.2 Las labores de mantenimiento preventivo deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el anexo B y demás condiciones establecidas en esta Orden y sus Anexos.

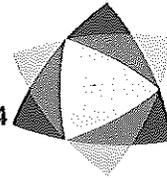
15.3 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del uso compartido de infraestructura, o generen cualquier otro inconveniente a las Partes deberán ser comunicadas de inmediato a los encargados de la administración de esta Orden, por teléfono, correo electrónico o facsímil, aplicándose para tal efecto lo establecido en el artículo veintinueve (29) de esta resolución y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS

16.1 La conexión de terceros con los equipos de LEVEL3, se dará dentro de la Estación y de acuerdo a la legislación vigente. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento de sus propios equipos en la Estación de Unquí.



- 16.3 Las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos que puedan afectar la integridad de sus propios equipos y los de su contraparte.
- 16.4 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de los servicios objeto de esta Orden para fines o bajo condiciones diferentes a los autorizados por la legislación vigente.
- 16.5 Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:
- 16.5.1 Uso del Espacio de LEVEL 3 en violación de o incumplimiento de la normativa que aplicable.
- 16.5.2 Uso del Espacio de LEVEL 3 en violación de o incumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso compartido de infraestructura.
- 16.5.3 Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, que indiquen intención de defraudar a la otra Parte, durante la ejecución de esta Orden.
- 16.5.4 Conducta intencionada e infundada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.
- 16.6 Las Partes deberán poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de la infraestructura compartida de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas prohibidas por Ley.
- 16.7 En caso de uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la infraestructura de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará a la Parte afectada a notificar a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas.
- 16.8 El uso fraudulento no exime a la Parte afectada del cumplimiento de las obligaciones asumidas de conformidad con esta Orden, sus Anexos, y la legislación aplicable.
- 16.9 Cada Parte será responsable por las pérdidas que pudiera generar el manejo fraudulento de sus propios equipos en la Estación de Unquí.
- 16.10 Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos que puedan afectar la integridad de sus propios equipos.
- 16.11 Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está comprometida o está comprometiéndose a evitar cualquier conducta de las que a continuación se detallan:
- 16.11.1 Violación o falta de cumplimiento de cualquier regulación que gobierna la ejecución de esta Orden.
- 16.11.2 Violación o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso compartido de infraestructura.
- 16.11.3 Acciones que sean consistentes con patrones de actividad fraudulenta, que indiquen intención de defraudar a la otra Parte una vez que los servicios objeto de esta Orden estén siendo prestados.
- 16.11.4 Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.
- 16.12 Las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de la infraestructura compartida de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas prohibidas por la Ley.



- 16.13 En caso de uso no autorizado por alguna de las Partes de la infraestructura de la otra, o permitir que tal uso se produzca sin su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, la Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas.

CAPÍTULO TERCERO:

CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO DIECISIETE (17): CARGOS DE LOS SERVICIOS

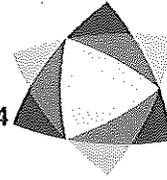
- 17.1 Las condiciones económicas y comerciales específicas de los servicios objeto de esta Orden se encuentran estipuladas en el Anexo C: "Precios y Condiciones Comerciales" y demás anexos.
- 17.2 Los cargos por los diferentes servicios prestados serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.
- 17.3 Los pagos por los diferentes servicios prestados serán realizados en colones costarricenses o en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.
- 17.4 Las facturas serán emitidas a más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil.
- 17.5 En la factura que se entrega, deberán quedar detallados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.
- 17.6 A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios definidos en esta Orden y los mismos hayan sido debidamente solicitados y recibidos por LEVEL 3 a satisfacción, lo cual deberá hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): AJUSTES DE CARGOS

- 18.1 Cualquier modificación o ajustes de los cargos por el uso compartido, deberá ser tramitada por la SUTEL, para lo cual emitirá resolución que ajuste el Anexo C y la modificación entrará en vigencia una vez notificada dicha resolución.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

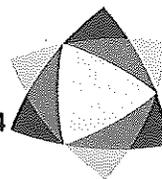
- 19.1 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega.
- 19.2 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, LEVEL 3 podrá formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medién reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad. De existir reclamos, LEVEL 3 procederá con el pago de aquella porción sobre la que no exista reclamo, y esta última se cancelará tan pronto sea resuelto en forma definitiva el conflicto.
- 19.3 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente a la prestación del mismo, el ICE estará facultado para agregar el cargo en la facturación del periodo posterior, siempre y cuando se trate de los servicios efectivamente prestados y éstos hayan sido debidamente solicitados, y recibidos a satisfacción de las Partes. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.



- 19.4 Los retrasos e incumplimientos en el pago de los saldos debidos, posterior a los diez días hábiles después de recibida la notificación escrita del ICE al respecto, colocará a LEVEL 3 en condición de mora, generando la obligación de cancelar una compensación al ICE la cual será calculada tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más un treinta por ciento (30%) de esta tasa.
- 19.5 Los pagos e Imputaciones por concepto de los montos adeudados en virtud de esta Orden serán aplicados por el ICE en el siguiente orden:
- 19.5.1 A los gastos legales incurridos.
 - 19.5.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
 - 19.5.3 A las sumas principales adeudadas.
- 19.6 Nada de lo previsto en el presente artículo, podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las respectivas obligaciones previstas en esta Orden y sus anexos.
- 19.7 Ante la falta de pago de los montos facturados y sin necesidad de requerimiento previo, a lo cual renuncia la Parte deudora expresamente, la Parte acreedora podrá ejecutar la garantía prevista en el artículo veinte (20) de la presente Orden, quedando obligada LEVEL 3 a reponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución.
- 19.8 Compensaciones de pago de cuentas: Previa comunicación entre las Partes, y de existir obligaciones mutuas, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de esta Orden, éstas, bajo mutuo acuerdo, realizarán compensaciones de cuentas cuando lo consideren oportuno, siempre y cuando concurren los supuestos indicados en los numerales 806 a 813 del Código Civil.

ARTÍCULO VEINTE (20): GARANTÍA

- 20.1 Para los servicios definidos en este contrato LEVEL 3 deberá extender a favor del ICE, una garantía de pago equivalente a \$107.537,22 dólares (USD ciento siete mil quinientos treinta y siete dólares con 22/100), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
- 20.2 La garantía indicada en el punto anterior se ajustará cada vez que se produzcan modificaciones en el valor de las mensualidades a cancelar, por concepto de los servicios prestados.
- 20.3 Esta garantía será ejecutable ante cualquier incumplimiento de las obligaciones de LEVEL 3 de acuerdo a la presente Orden, previa comunicación del ICE con al menos ocho (8) días hábiles, en cuyo caso, LEVEL 3 deberá reponerla en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución.
- 20.4 LEVEL 3 estará obligado a presentar, cada vez que el ICE lo requiera, toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acredite la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista.
- 20.5 La garantía de pago deberá ser constituida mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden, pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.
- 20.6 La garantía será devuelta una vez finalizado el presente contrato. A partir del segundo año, el ICE podrá considerar la devolución o reducción de la garantía de pago, por buen comportamiento de LEVEL 3 en el pago de los servicios.



- 20.7 En caso que LEVEL 3 no rinda o actualice la garantía de pago respectiva, el ICE estará facultado para no habilitar ninguna solicitud de servicios que se encuentre en trámite, hasta tanto sea subsanado el incumplimiento en cuestión.

CAPÍTULO CUARTO:

CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

- 21.1 Para todos los efectos de la presente Orden, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): NOTIFICACIONES

- 22.1 Todas las notificaciones relacionadas con la presente Orden se harán por escrito y en idioma español. Se notificarán por facsímil, correo certificado, correo electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes, que se destina en este artículo.

- 22.2 El destinatario de las notificaciones será la persona que cada Parte haya designado como encargado de la gestión administrativa de la Orden.

- 22.3 Para efectos de ejecución de esta Orden se señala como domicilio para notificaciones las siguientes direcciones:

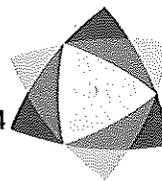
22.3.1 Por el ICE:

Encargado de administración de la Orden: Asdrúbal Quesada Solano
 Dirección Física: Torre Telecomunicaciones ICE Sabana Sur, 75 metros sur Contraloría General de la República, San José.
 Teléfono: (506) 2000-5134 / 2000-9080
 Medio Secundario de Notificación: Fax: (506) 2000 - 6627
 Medio Principal de Notificación: Correo electrónico: aquesadas@ice.go.cr
 Apdo. Postal: 10032 - 1000
 San José, Costa Rica

22.3.2 Por el Level 3:

Encargado de administración de la Orden: Lorena Cesaretti Gamboa
 Dirección Física: Torre La Sabana, piso 7, Bufete Soley Saborío & Asociados, 300 metros al Oeste del ICE de La Sabana.
 Teléfono: (506) 2290-7220
 Medio Secundario de Notificación Fax: (506) 2290-7221 / 2290-7226
 Medio Principal de Notificación Correo electrónico: notificaciones@soley-saborio.com y NotificacionesCostaRica@Level3.com
 Apdo. Postal: 7-0630-1000
 San José, Costa Rica

- 22.4 Las notificaciones enviadas vía fax serán consideradas como recibidas cuando sean transmitidas y se tenga un reporte de transmisión indicando que todas las páginas han sido transmitidas exitosamente al número de fax señalado por la otra Parte. En caso de que la transmisión no ocurra en un día regular de trabajo en horas laborales, la notificación se tendrá por recibida el día hábil siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No. 8687 de Notificaciones Judiciales.



- 22.5 Cualquier notificación o comunicación enviada por cualquiera de los medios anteriores, quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión y los plazos se computarán conforme lo dispuesto en el artículo treinta y ocho (38) de la Ley Nº 8687 de Notificaciones Judiciales.

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): RELACIÓN ENTRE LAS PARTES

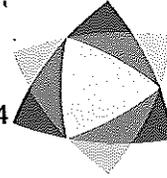
- 23.1 En todos los asuntos referentes a la presente Orden, cada una de las Partes actuará como operador independiente. Ninguna de las Partes podrá declarar que tiene alguna autoridad para asumir o crear cualquier obligación, expresa o implícitamente, en nombre de la otra Parte, ni representar a la otra Parte como agente, empleado, representante o en cualquier otra función.
- 23.2 Cada una de las Partes es totalmente responsable por sus actos y obligaciones.
- 23.3 Ninguna disposición de esta Orden debe interpretarse como el establecimiento de algún vínculo entre las Partes distinto al fijado en el objeto de esta Resolución, tampoco como vínculo laboral entre los empleados o contratados de una Parte con la otra.
- 23.4 Los administradores de esta Orden definidos en el artículo nueve (9) serán el conducto oficial para coordinar los servicios y/o facilidades que se desprendan del objeto de este contrato.
- 23.5 El administrador de la Orden coordinará con las otras áreas internas de su organización la disponibilidad, contratación, facturación y entrega de los servicios convenidos, así como, todos los asuntos enunciativos pero no limitativos a créditos, débitos, cobros y pagos a realizar entre las Partes.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): PROPIEDAD INTELECTUAL

- 24.1 Las Partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Orden. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.
- 24.2 Las Partes no se confieren entre sí derecho de propiedad, de uso, ni de ningún otro tipo, sobre sus nombres comerciales, marcas de fábrica, ni/o sobre propiedad intelectual o industrial. Cualquier autorización de uso de tales derechos deberá siempre ser de carácter específico, y constar por escrito, reservándose las Partes en todo momento el derecho a retirar dicha autorización, a su discreción y sin previo plazo de preaviso.
- 24.3 Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las obligaciones previstas en este contrato, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante previa autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos, salvo en el caso de que dichas facilidades, equipos o programas/software se encuentren ya en uso por cualquiera de las Partes, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos y de esta Orden.
- 24.4 Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Orden.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

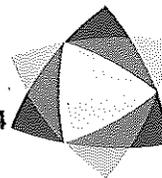
- 25.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Orden y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la presente.



- 25.2 Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de esta Orden, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.
- 25.3 La información confidencial sólo podrá ser utilizada con el propósito de dar cumplimiento a las condiciones de la presente Orden. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.
- 25.4 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.
- 25.5 En caso que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la presente Orden, solicitará autorización inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.
- 25.6 Las Partes podrán revelar los datos e información para los siguientes casos:
- (i) en la medida de lo requerido por cualquier Ley Aplicable, o por los requerimientos de cualquier bolsa de valores reconocida en cumplimiento con sus reglas y reglamentos, o en el caso en que una Parte fuera de propiedad de un gobierno soberano, por las reglas de gobierno de la Parte;
 - (ii) cuando cualquier autoridad competente requiera legalmente dicha información;
 - (iii) cuando cualquier tribunal de jurisdicción competente que actuara en el cumplimiento de sus funciones lo solicite;
 - (iv) si dichos datos o información fueran o resultaran públicos como consecuencia de cualquier causa que no fuera el incumplimiento de esta sección por cualquiera de las Partes; o
 - (v) en conexión con cualquier propuesta de venta u otra transacción de financiación de las Partes.
 - (vi) Cada Parte continuará obligada por las previsiones de este Artículo durante el Plazo de los Contratos y esta Orden y por el término de tres (3) años posteriores a la terminación de los Contratos y esta Orden. Asimismo los términos establecidos en el contrato de confidencialidad previamente suscrito entre el ICE y Global Crossing (actualmente Level 3), el 18 de julio del 2003 continuarán obligando a las Partes.

ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 26.1 Cualquier disputa o reclamo (la "Disputa") de carácter patrimonial y disponible de cualquiera de las Partes con relación a la validez, preparación o eficacia de esta Orden o que surja a raíz del mismo



o con relación a esta Orden, o por un incumplimiento grave del mismo, deberá ser resuelta en primera instancia de buena fe entre las Partes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 26.2 **Negociación:** La Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.
- 26.3 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.
- 26.4 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.
- 26.5 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.
- 26.6 **Escalamiento:** Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya llegado a un acuerdo que resuelva la controversia entre las Partes, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales. Vencido este plazo sin lograr una solución, las Partes acudirán a las autoridades administrativas competentes y/o al proceso arbitral, conforme se detalla a continuación:
- 26.7 Cualquier tema relacionado con la aplicación e interpretación de esta Orden, en el que exista controversia entre las Partes, deberá ser elevado al proceso de intervención de la SUTEL que contempla el RI. Lo anterior sin perjuicio de que en aquellos temas sujetos de arbitraje, las Partes puedan acudir a esa instancia.

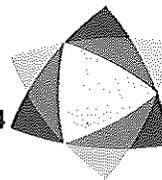
ARTÍCULO VEINTISIETE (27): TRANSFERENCIA O CESIÓN DE DERECHOS

27.1 Transferencia, Cesión, por LEVEL 3:

27.1.1 Los derechos y deberes que surgen de la presente Orden son intransferibles para LEVEL 3 sin (1) el conocimiento previo del ICE manifestado por escrito y (2) la aprobación de las autoridades gubernamentales aplicables (una "Transferencia Realizada por LEVEL 3"). LEVEL 3 puede transferir sus derechos y deberes contractuales a una sociedad controlada por LEVEL 3 (mediante notificación al ICE, aunque sin necesidad de su aprobación). Ninguna Transferencia Realizada por LEVEL 3 eximirá a LEVEL 3 del deber de cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Orden.

LEVEL 3 tiene la facultad de ceder los derechos y deberes producto de esta Orden a una sociedad resultante de la fusión de LEVEL 3 y una o más sociedades por acciones, o a una sociedad resultante de la adquisición, por LEVEL 3, de una o más sociedades por acciones o de la adquisición de LEVEL 3 por una o más sociedades por acciones, o a una sociedad que adquiera la totalidad o una parte sustancial de los activos operativos de LEVEL 3, LEVEL 3 notificará al ICE por escrito todas las transferencias que realice, previa comunicación a la SUTEL.

27.2 Transferencia, Cesión por el ICE.



27.2.1 Los derechos y deberes que surgen de la presente Orden son intransferibles por el ICE sin (1) el conocimiento previo de LEVEL 3 manifestado por escrito y (2) la aprobación de las autoridades gubernamentales aplicables (una "Transferencia Realizada por el ICE"). El ICE puede transferir sus derechos y deberes contractuales a una sociedad controlada por el ICE (mediante notificación al LEVEL 3, aunque sin necesidad de su aprobación). La Transferencia Realizada por el ICE no lo exime del deber de cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

27.2.2 El ICE tiene la facultad de ceder los derechos y deberes producto de esta Orden a (i) una sociedad resultante de la fusión del ICE y una o más sociedades por acciones, o a una sociedad resultante de la adquisición, por el ICE, de una o más sociedades por acciones o de la adquisición del ICE por una o más sociedades por acciones, o a una sociedad que adquiera la totalidad o una parte sustancial del negocio y los activos operativos del ICE, y (ii) ceder en garantía o gravar su espacio en la Estación Unquí, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, con la condición de que las obligaciones del ICE no sufran modificaciones en sus aspectos esenciales. El ICE debe notificar al LEVEL 3 y a la SUTEL por escrito todas las transferencias que realice.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): ENMIENDAS

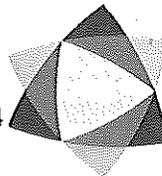
28.1 La presente Orden, así como, cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente, por la SUTEL.

28.2 En caso de alcanzarse un acuerdo libremente negociado entre las Partes, sobre todos los aspectos que rigen la relación de uso compartido, deberán comunicarlo a la SUTEL, para que esta proceda a valorar la sustitución de la Orden por dicho acuerdo.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

29.1 Las Partes no asumen responsabilidad por pérdidas, daños, demoras e incumplimientos que sean consecuencia directa o indirecta de una causal ajena al control razonable de la Parte afectada, y que le impida el cumplimiento de una obligación sustancial ("Fuerza Mayor"). Comprende hechos naturales o actos del enemigo público; actos u omisiones del gobierno, lo que incluye, entre otros, el fracaso en la obtención de permisos u otro tipo de autorización oficial, salvo que ello se deba a actos u omisiones de la parte afectada, lo que incluye, entre otros, el incumplimiento de los plazos de presentación de las respectivas solicitudes; guerra u operaciones bélicas, guerra civil o conmoción civil, movilización o llamamiento militar y actos de similar naturaleza; revolución, rebelión, sabotaje e insurrección o levantamiento; embargo de carga; inclemencias climáticas que impiden trabajar (en el caso del ICE, con la condición de que haya previsto las inclemencias climáticas previsibles (basadas en el promedio arrojado por el pronóstico del tiempo durante los últimos 10 años) razonablemente al planificar su cronograma de trabajo); actos u omisiones de transportistas; daños causados por otra construcción, como la de caminos y vías ferroviarias; no obstante, las situaciones que se enumeran a continuación no constituyen casos de Fuerza Mayor por sí mismas: (i) la pérdida de empleados por el ICE o algún contratista (por causas ajenas a los casos de Fuerza Mayor), (ii) huelgas y otro tipo de disturbio laboral que afecten a los empleados del ICE o el LEVEL 3 que no participan en tales actividades, (iii) los primeros cinco días de inclemencia climática que impida trabajar, (iv) el incumplimiento de sus obligaciones por contratistas, proveedores y transportistas (que no sea por casos de Fuerza Mayor) del ICE (incluso por insolvencia), (v) la falta de disponibilidad de materias primas o componentes, salvo que estos no estén disponibles en términos generales en el mercado o por caso de Fuerza Mayor.

29.2 La Parte afectada debe informar a la otra Parte del caso de Fuerza Mayor, dentro de los supuestos enumerados en este Artículo, mediante notificación escrita inmediata dentro de los catorce (14) días de haberlo descubierto y tomado conocimiento de él, y debe hacer todo lo que pueda para evitar demoras extras. En el caso de notificación cursada por el ICE, este debe inmediatamente calcular

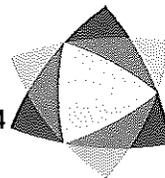


el tiempo necesario para cumplir las obligaciones afectadas por el caso de Fuerza Mayor. El ICE contará con una prórroga equitativa del plazo resultante del caso de Fuerza Mayor, pero solo en la medida en que tal situación realmente ocasione demora en el cumplimiento puntual de las obligaciones del ICE conforme a la Orden, y después de haber tratado por todos los medios razonables de evitar tal demora.

- 29.3 Durante la vigencia de la presente Orden, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditadas.
- 29.4 El incumplimiento por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá ser comunicado a la Parte afectada por la imposibilidad de cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, así como a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos en la infraestructura compartida o cualquier otro que afecte el cumplimiento, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños.
- 29.5 La Parte imposibilitada de cumplir las obligaciones consagradas en este contrato por motivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, quedará eximida de ella mientras dure esa situación, sin que ello afecte la Orden, excepto cuando no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 29.6 Sin perjuicio de lo anterior, la Parte imposibilitada de cumplir con sus obligaciones, deberá solucionar los efectos producidos por la situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor dentro del plazo informado a la SUTEL.
- 29.7 En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.
- 29.8 Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.
- 29.9 Después de cesar los efectos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.
- 29.10 Mientras dure o persista el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.
- 29.11 Para la aplicación de esta Orden no se considera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.
- 29.12 Si el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor perjudica solo parcialmente la ejecución de la Orden, la Parte afectada debe cumplir todas las demás obligaciones.

ARTÍCULO TREINTA (30): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

- 30.1 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación injustificada en el acceso a sus instalaciones.

**30.2 Riesgo de Siniestro e Indemnización.**

30.2.1 Las Partes asumen el riesgo y la responsabilidad (salvo por lesiones, muerte y daños patrimoniales causados por culpa grave o mala conducta intencional, o incumplimiento de una obligación de la otra Parte, mandatarios y empleados), sin perjuicio de la cobertura del seguro, por pérdida o daño causados a las mejoras de su espacio en la Estación Unquí y por lesiones o muerte y daños patrimoniales, derivados de su espacio en la Estación Unquí o su uso, operación, ocupación y goce.

30.3 De comprobarse, de conformidad con lo establecido en los incisos anteriores que una de las Partes ha causado daños, la Parte que los hubiere causado, será responsable por el resarcimiento de estos daños. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por el valor que indique la Parte perjudicada, que en todo caso deberá ser razonable, conforme las referencias del mercado,

30.4 Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América por el valor que indique la Parte perjudicada, que en todo caso deberá ser razonable, conforme las referencias del mercado.

30.5 Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.

30.6 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por sus clientes o usuarios a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): TOLERANCIA

31.1. Los derechos que esta Orden confiere a cada una de las Partes no se considerarán como renunciados en virtud de la tolerancia de una de las Partes en soportar el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra.

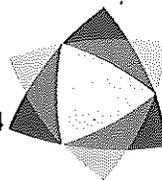
ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): SITUACIONES NO PREVISTAS

32.1. Todo lo no previsto en la presente Orden se entenderá de acuerdo a lo que establecen los Contratos, la Orden, sus Anexos, las resoluciones precedentes del Consejo aplicables a este caso y toda la normativa que regula la materia.

ARTICULO TREINTA Y TRES. INCUMPLIMIENTO.

33.1. Incumplimiento por LEVEL 3: A continuación, se enumeran los casos que se consideran incumplimiento por LEVEL 3:

- (i) Incumplimiento en el pago puntual de los cargos durante más de 10 (diez) días después de recibida la notificación escrita del ICE al respecto.
- (ii) La presentación de un pedido de quiebra voluntaria, la declaración de quiebra de LEVEL 3, la cesión de bienes en beneficio de los acreedores, el nombramiento de un curador con



funciones sobre la totalidad o una parte sustancial de los bienes de LEVEL 3, lo que comprende el Contrato y esta Orden como elemento de un procedimiento judicial iniciado por insolvencia de LEVEL 3, que no se desestime en el plazo de 60 (sesenta) días posterior al nombramiento aludido. No se consideran Incumplimientos por LEVEL 3, ni afectan el Contrato y la Orden, la quiebra, la insolvencia, la cesión de bienes en beneficio de los acreedores ni el nombramiento de un síndico si las obligaciones de LEVEL 3 son cumplidas por él o por terceros, personas físicas o jurídicas, que presenten su reclamo en virtud de la Orden o el Contrato.

- (iii) Una violación de cualquier ley, reglamento, decreto o resolución legal o legislativa de la República de Costa Rica, tribunal de justicia u otra entidad administrativa competente que afecte el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden o el Contrato.

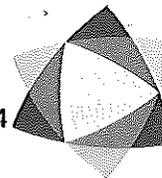
33.2. Incumplimiento por el ICE: A continuación, se enumeran los casos que se consideran incumplimiento por el ICE:

- (i). Incumplimiento en la realización o la observación de sus obligaciones esenciales emergentes de esta Orden y del Contrato, que no subsane dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la notificación escrita enviada por LEVEL 3 al respecto. En el caso de Incumplimiento de una obligación no dineraria, si se puede subsanar, aunque no en el plazo de 30 días por razones que escapan al control del ICE, se le acordará un plazo razonable, que no puede exceder los 90 (noventa) días, para subsanarlo antes de considerar la situación como Incumplimiento en virtud de la Orden o el Contrato, siempre que el ICE muestre que tiene verdadera intención de subsanarlo.
- (ii). La presentación de un pedido de quiebra voluntaria, la declaración de quiebra del ICE, la cesión de bienes en beneficio de los acreedores, el nombramiento de un síndico con funciones sobre la totalidad o una parte sustancial de los bienes del ICE, lo que comprende la Orden o el Contrato como elemento de un procedimiento judicial iniciado por insolvencia del ICE, que no se desestime en el plazo de 60 (sesenta) días posterior al nombramiento aludido. No se consideran causal de Incumplimiento por el ICE, ni afectan la Orden o el Contrato, la quiebra, la insolvencia, la cesión de bienes en beneficio de los acreedores ni el nombramiento de un síndico si las obligaciones del ICE son cumplidas por él o por Terceros, personas físicas o jurídicas, que presenten su reclamo en virtud del Contrato o la Orden.
- (iii). Incumplimiento de los servicios establecidos en esta Orden, el Contrato y sus respectivos Anexos.
- (iv). Una violación de cualquier ley, reglamento, decreto o resolución legal o legislativa de la República de Costa Rica, tribunal de justicia u otra entidad administrativa competente que afecte el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden, el Contrato y sus respectivos Anexos.

33.3. Créditos por Incumplimiento de la Prestación de los Servicios Básicos.

- (i). Las interrupciones por causas de averías en la prestación de los servicios, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad correspondiente al noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99,97%), obligará al pago de un crédito sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, contado a partir de la ejecución de la presente Orden, conforme a los siguientes parámetros:

Horas	Porcentaje a reconocer
00:00:00 horas a 02:59:59 horas	15% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
03:00:00 horas a 05:59:59 horas	35% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
06:00:00 horas a 08:59:59 horas	50% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.



09:00:00 horas a 11:59:59 horas	75% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
12:00:00 horas a 14:59:59 horas	80% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
15:00:00 horas a 17:59:59 horas	85% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
18:00:00 horas a 20:59:59 horas	90% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
21:00:00 horas a 23:59:59 horas	95% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.
A partir de las 24:00:00 horas	100% del cargo de acceso mensual recurrente del servicio afectado.

- (ii). Para hacer efectivo el crédito, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de la avería y su correspondiente reporte ante el Centro de Gestión de Recursos y Servicios del ICE.
- (iii). El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

33.4 Recursos de las Partes.

- (a) Ante un Incumplimiento de Level 3, el ICE puede optar por ejercer alguno (o todos) de los siguientes recursos que la ley le otorga, sin necesidad de notificar al Level 3:
- (i) Iniciar acción conforme a los términos de esta Orden para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la otra Parte u obtener una indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
- (ii) Solicitar a la SUTEL que aplique el procedimiento de intervención contemplado en RI y la restante normativa vigente, sin que ello le genere responsabilidades.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

34.1 Durante la etapa ejecución de la presente Orden, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el Ordenamiento Jurídico costarricense.

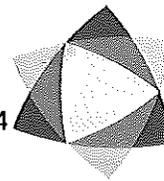
ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): PRINCIPIO DE BUENA FE

35.1 Las Partes están vinculadas por el Principio de Buena Fe, el cual constituye una parte integral e indispensable para el fiel cumplimiento de la presente Orden, por lo tanto, cualquier acto referido al cumplimiento de la presente Orden, así como ante cualquier disputa que pudiere surgir durante su ejecución, las Partes deben actuar en estricto apego a sus postulados.

ARTICULO TREINTA Y SEIS (36) COMPLEMENTARIEDAD DEL CONTRATO

36.1 La presente Orden y sus anexos sirven de complemento al Contrato de Aterrizaje, el cual no se modifica en este acto. En virtud de lo anterior, la interpretación de los derechos y obligaciones de las partes en esta Orden, deben ser analizados e interpretados considerando las disposiciones del Contrato de Aterrizaje, con la finalidad de analizar integralmente los alcances de los compromisos asumidos entre las partes. De conformidad con lo expuesto, en caso de presentarse algún incumplimiento de las obligaciones impuestas a las partes en la presente Orden, además de la aplicación de cualquier sanción aquí establecida, deberán aplicarse, de haberse estipulado, las consecuencias establecidas en el Contrato de Aterrizaje para dicho incumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan surgir de la aplicación de la normativa vigente.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37): ACCESO AL TECHO.



37.1 Para conectarse al punto de anclaje, LEVEL 3 tiene derecho a colocar tres (3) antenas GPS sobre el techo de la Estación Unquí.

ANEXO A

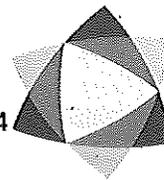
Nomenclatura y Definiciones

1. Nomenclatura

ARESEP	:	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
CA	:	Corriente Alterna
CC	:	Corriente Continua
ICE	:	Instituto Costarricense de Electricidad
RI	:	Reglamento de Acceso e Interconexión
SUTEL	:	Superintendencia de Telecomunicaciones

2. Definiciones

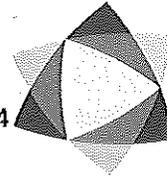
- 2.1 Acceso:** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- 2.2 Autoridad:** significa la nación o el estado, ya fuere federal, nacional, regional, estatal, provincial, municipal u otra división política, a los órganos administrativos, arbitrales, regulatorios, tributarios, judiciales y organismos del estado, los departamentos, las comisiones, autoridades, los tribunales, las dependencias, los agentes autónomos y otras entidades oficiales, incluidas las federales, nacionales, regionales, estatales, provinciales, municipales y locales pertenecientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a los órganos que ejercen funciones regulatorias o administrativas para el gobierno.
- 2.3 Beach Man Hole:** Cámara encargada de recibir el cable submarino que viene desde el lecho marino.
- 2.4 Cargos de Acceso (Cargos recurrentes mensuales):** Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de la Estación del ICE que permiten la conexión física y lógica de la cabecera de cable submarino de LEVEL 3 con la red de backhaul de los operadores de redes habilitados por la SUTEL.
- 2.5 COD:** Tubería corrugada que posee 4 sub ductos y se utiliza para instalar F.O., cableado de alimentación y puesta a tierras entre cámaras o arquetas.
- 2.6 Contrato de Aterrizaje:** significa el Contrato para el Aterrizaje de Sistema de Cable Submarino Global Crossing, suscrito entre Global Crossing Costa Rica S.R.L. y el ICE y Radiográfica Costarricense S.A.
- 2.7 Contrato de Compra de Capacidad o "CPA":** será el contrato suscrito entre Global Crossing Bandwidth, Inc. y el ICE y Radiográfica Costarricense S.A. y ciertas de sus afiliadas en el cual se establecerán los términos y condiciones de la compra y venta de capacidad suministrada en el PACCR y la Red Global de Global Crossing.
- 2.8 Ducto:** Cuatro (4) ductos de 50mmØ c/u, con una longitud de 928mts c/u. Estos son utilizados para albergar los cables del PAC-1, entendiéndose fibra óptica, cable de puesta a tierra y alimentación.
- 2.9 Espacio LEVEL 3:** es el espacio suministrado por el ICE a Level 3 para su uso exclusivo (entendiéndose por uso exclusivo uso "no-compartido de este espacio con el ICE) dentro de la Estación Unquí.



- 2.10 Estación Unquí:** se refiere a la estación de cable del ICE, en la que el ICE provee el Espacio a Level 3. La Estación Unquí se encuentra ubicada en Esterillos, Costa Rica, en las coordenadas 09° 31.761' N, 84° 26.529' W.
- 2.11 Fraude:** acciones donde se emplean sin consentimiento o conocimiento de los perjudicados, servicios de telecomunicaciones como mecanismos o prácticas para perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar los derechos y/o patrimonio de los usuarios, operadores, proveedores, del Estado o terceros.
- 2.12 Land Route:** Tramo subterráneo por el que viajan los cables submarinos.
- 2.13 Ley Aplicable:** significa (i) las leyes, reglamentaciones, normas, ordenanzas, sentencias según el sistema de la justicia ordinaria, órdenes, los códigos y las sentencias, (ii) las comunicaciones, directrices, órdenes o decisiones de similar naturaleza provenientes de Autoridades con poder de otorgarles fuerza de ley, y que hayan sido publicadas o sean conocidas por una parte, y (iii) la interpretación de los puntos anteriores por una Autoridad con poder de otorgarles fuerza de ley, vigentes en la actualidad o en el futuro, y aplicables a una persona de una jurisdicción pertinente
- 2.14 Mantenimiento:** Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción; el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.
- 2.15 Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- 2.16 Partes:** Conjuntamente el ICE y LEVEL 3.
- 2.17 Persona:** significa la persona de existencia física o jurídica, sea esta una sociedad por acciones, por partes de interés, *joint venture*, asociación, sociedad fiduciaria, empresa u otro ente societario o Autoridad.
- 2.18 Prime Rate:** Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- 2.19 Servicios básicos críticos:** se refiere a los servicios que permiten el funcionamiento de los equipos y la continuidad de los servicios.
- 2.20 Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):** Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- 2.21 Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 2.22 Tercero:** significa toda Persona que no sean las Partes o sus Afiliadas.

ANEXO B

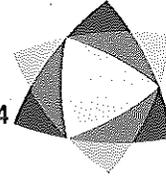
Condiciones de Uso Compartido de Infraestructura

**1. Objetivo**

El presente anexo contiene las principales condiciones bajo las cuales se define el servicio de uso compartido de infraestructura ofrecido por el ICE a LEVEL 3.

2. Obligaciones comunes

- 2.1 Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de la Orden, este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura destinada para el uso compartido y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.
- 2.2 Las Partes serán responsables del hardware que deberán instalar.
- 2.3 Se deberá comunicar por escrito a través de los encargados de la administración de la Orden, cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para el uso compartido que puedan afectar a la otra Parte.
- 2.4 En caso que ocurra algún acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor aplicará lo dispuesto en el Artículo 29 del Contrato.
- 2.5 Cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el Ordenamiento Jurídico costarricense.
- 2.6 Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por ambas Partes que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de las Partes derivadas de esta Orden, debiendo cumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Artículo 25.
- 2.7 Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito a través de los encargados de la administración de la Orden y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos y siguiendo a tal efecto el procedimiento establecido en el Artículo 22.
- 2.8 Cada Parte debe obtener por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como los debidos títulos habilitantes otorgados por la SUTEL.
- 2.9 Las Partes son responsables por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En la Estación cada Parte es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresas que haya contratado.
- 2.10 Las Partes deberán responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo la otra Parte solicitar una valoración para la sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación interfiera ilegítimamente con la ejecución de la Orden y sus Anexos.
- 2.11 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación injustificada en el acceso a sus instalaciones.

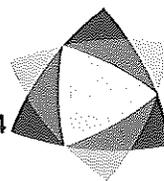


- 2.12 Level 3 usará el Espacio de Level 3 y obligará a sus Usuarios sólo para la instalación, mantenimiento y operación de sus equipos y la ejecución de las operaciones previstas en los Contratos, la Orden y la normativa vigente.
- 2.13 El ICE usará la Estación Unquí y obligará a sus usuarios y otros ocupantes de la Estación del ICE a usarla sólo para la instalación, mantenimiento y operación de sus equipos y la ejecución de las operaciones previstas en los Contratos, la Orden y la normativa vigente. No puede usarla ni permitir a sus usuarios y otros ocupantes de la Estación del ICE utilizarla de ninguna forma que afecte la continuidad de los servicios básicos críticos de Level 3.
- 2.14 En la detección de una eventual afectación de los servicios básicos críticos, Level 3 deberá informar inmediatamente al ICE, el cual tomará un plazo máximo de 24 horas para realizar el trabajo o tomar las medidas que considere razonablemente convenientes para resolverlo. Lo anterior, no releva la responsabilidad del ICE de cumplir con las obligaciones establecidas en los Contratos, esta Orden y sus anexos.
- 2.15 Bajo ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación de una de las Partes eximirá a la otra Parte del cumplimiento sus responsabilidades.

3. Obligaciones del ICE

Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

- 3.1. Proveer la energía eléctrica en corriente alterna (CA) solicitada por LEVEL 3, conforme la cláusula 5.3.1, que en ningún caso se podrá suministrar en condiciones inferiores a los estándares técnicos aplicados por el ICE para su infraestructura propia.
- 3.2. Suministrar el mantenimiento a los sistemas de energía eléctrica de CA, sistema de aterrizamiento, planta eléctrica, el mantenimiento de la ruta de cable, los ductos, man holes, el poste; así como los demás sistemas de la operación de la estación (servicio de limpieza, productos de limpieza, servicio de agua y de alcantarillado, servicio de electricidad, aire acondicionado, seguridad, control de plagas, detección y supresión de incendios, marcos auxiliares de barras de acero para cableado, continuar la provisión del servicio de telefonía fija en los términos que solicite LEVEL 3, entre otros.
- 3.3. Mantener absoluto control sobre el mantenimiento y correcta operación y seguridad de los ductos de entrada al edificio, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerillas de cables, hasta el punto de integración o terminación de transmisión, de acuerdo con los estándares técnicos aplicados por el ICE para su infraestructura propia. Para lo anterior, se procederá conforme las siguientes apartados:
- 3.3.1. Permisos y no interferencias.
- 3.3.1.1. ICE tendrá la responsabilidad de obtener y mantener vigentes durante el Plazo, a su propio cargo, todos los Permisos.
- 3.3.1.2. ICE no usará, ni permitirá que se use, la Red de Ductos del ICE de una manera que interfiera de una forma material, o que tenga efecto adversa alguna, con el uso de LEVEL 3, de acuerdo con este Anexo.
- 3.3.1.3. LEVEL 3 no usará, ni permitirá que se use, el Ducto de una manera que interfiera de una forma material, o que tenga efecto adversa alguna, con el uso del ICE de su Red de Ductos, de acuerdo con este Anexo.



3.3.1.4. ICE cooperará con los pedidos razonables de LEVEL 3 (o su delegado) con respecto a la instalación de las Fibras de LEVEL 3 en el Ducto.

3.3.2. Reparaciones y Mantenimiento:

3.3.2.1. LEVEL 3 notificará al ICE de cualquier falla de servicio en el Ducto. El ICE deberá reparar tal falla y procurará que el servicio se restituya en un tiempo razonable. El ICE entregará a LEVEL 3 para su aprobación, y cuanto antes al recibir una notificación de falla de LEVEL 3, un informe de reparaciones que detalla (i) la naturaleza de la falla, (ii) las causas de la misma, (iii) las medidas a tomar y (iv) el tiempo estimado para llevar a cabo el reparaciones.

3.3.2.2. El ICE realizará todas las reparaciones necesarias para corregir la falla en una manera expedita como especifica el informe de reparaciones, y entregará a LEVEL 3 un informe final de reparaciones al terminar las obras necesarias en el cual se especifica (i) las obras cumplidas, (ii) la duración de la falla y (iii) las pruebas hechas.

3.3.2.3. La subcontratación por parte del ICE de los bienes o servicios contemplados en esta Orden no relevará al ICE de sus obligaciones bajo este Anexo.

3.3.2.4. Al restaurar la Fibra de LEVEL 3 en el Ducto, las partes acuerdan trabajar en conjunto para restaurar todo tráfico cuanto antes, y el ICE proveerá todos los Servicios de Mantenimiento en relación a tal obra en conjunto sin cobrar por tales servicios un precio mayor al precio de mercado.

3.3.2.5. El ICE será responsable del mantenimiento del Ducto, pero no será responsable del mantenimiento de ningún equipo electrónico o interfaces ópticos de LEVEL 3.

3.4. Conforme lo indicado en las cláusulas 3 y 4.2.3 del Anexo C, el ICE proveerá los siguientes materiales y servicio de apoyo:

3.4.1. transporte de repuestos de la Estación al sitio de la reparación,

3.4.2. acceso al manhole o cámaras,

3.4.3. apoyo para trabajo en el manhole, como soporte eléctrico, luz, seguridad, etc.

3.4.4. servicio de arrastre de cables,

3.4.5. reparación e reinstalación al estado original o mejor condición, para cualquier parte de la ruta entre la Estación y hasta el Beach Man Hole y

3.4.6. disposición de escombros y chatarra.

3.5. Poner a disposición de LEVEL 3 un ambiente climatizado conforme los estándares técnicos aplicados por el ICE para su infraestructura propia.

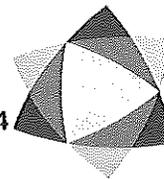
3.6. Resguardar y mantener en las condiciones requeridas para la correcta operación de las Partes, los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

3.7. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal de LEVEL 3 o de aquel autorizado por éste último, de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Orden y sus anexos.

4. Obligaciones de LEVEL 3

Constituyen obligaciones de LEVEL 3, además de otras previstas en este Anexo:

4.1 Utilizar el espacio asignado, única y exclusivamente, por el personal destacado de LEVEL 3 o de aquel autorizado por éste último en la Estación de Unquí.



- 4.2 Identificar la infraestructura (fibra) instalada por LEVEL 3, utilizando calcomanías o placas fosforescentes que indiquen claramente la razón social de LEVEL 3 y números telefónicos respectivos, para contactar al personal técnico en caso de averías o mantenimiento.
 - 4.3 LEVEL 3 será responsable de los diseños, contratación, instalación y alambrado de sus equipos dentro del espacio destinado para uso de LEVEL 3 para ubicar sus equipos y realizar la interconexión con terceros operadores de redes de backhaul. (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).
 - 4.4 Salvo autorización previa y por escrito del ICE, deberá abstenerse de colocar, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en espacios destinados para el uso compartido de infraestructura.
 - 4.5 Hacer uso del Espacio de Level 3 resguardándolo y manteniendo en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas que se le han facilitado para el cumplimiento del objeto de la presente Orden.
5. **Servicios de Acceso y Uso Compartido Infraestructura**

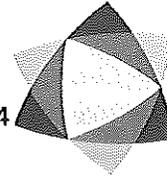
De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Orden el ICE otorga y garantiza a Level 3 el derecho para el uso compartido de infraestructura en la Estación de Telecomunicaciones de Unquí, que se detalla a continuación. Asimismo el ICE se compromete a prestar a Level 3 los Servicios que se detallan en esta Orden y sus Anexos durante el plazo establecido.

5.1. Servicios de Acceso

- 5.1.1. El ICE ofrecerá los servicios de acceso necesarios para dar cumplimiento al Objeto de esta Orden.
- 5.1.2. LEVEL 3 podrá conectar redes de backhaul de terceros directamente en la cabecera de cable submarino ubicada dentro de la Estación Unquí, propiedad del ICE. Para esos efectos, LEVEL 3 y el tercero no requerirán cróss conexiones, ni el consentimiento del ICE o sus subsidiarias.
- 5.1.3. El tercero deberá suscribir el contrato de interconexión correspondiente con LEVEL 3 y el contrato de uso de ductería con el ICE. Ambos contratos estarán regidos por la regulación vigente en materia de acceso e interconexión. El contrato de interconexión estará sujeto a la aprobación de SUTEL.

5.2. Uso compartido de Infraestructura esencial

- 5.2.1. Alquiler de un poste de concreto para el ingreso de la fibra a la cámara EPA-1.
- 5.2.2. COD #1: LEVEL 3 utiliza uno de los subductos del COD#1 para ingresar un cable de fibra óptica, esto implica que el COD, con sus 4 subductos de 928mts de longitud (trayecto del BMH hasta el SMH), se arrienda en su totalidad a LEVEL 3.
- 5.2.3. Ductería: Se arriendan cuatro (4) ductos de 50mmØ c/u, con una longitud de 928mts c/u. Estos son utilizados para albergar los cables del PAC-1, entiéndase fibra óptica, cable de puesta a tierra, alimentación y mantenimiento.
- 5.2.4. Arqueta: De uso compartido con el ICE; utilizada por LEVEL 3 para ingresar el cable de fibra a la Estación Unquí.
- 5.2.5. Antenas en el techo de la Estación Unquí: LEVEL 3 tiene derecho a colocar tres (3) antenas GPS sobre el techo de la Estación Unquí.



5.3. Uso de espacio para instalación de equipos

5.3.1. El ICE otorga a Level 3 el uso exclusivo de aproximadamente 64m² de espacio en salas. Dicha área se encuentra dividida en dos partes, la primera en planta baja y con un área de 22m², en donde se albergan los equipos de fuerza propiedad de LEVEL 3. El área restante se localiza en el segundo piso del inmueble y consta de 42m² en la sala de equipos. Algunas de las principales características de las salas son:

- a. 300 Amp en sala de rectificadores.
- b. Aire acondicionado.
- c. Banco de baterías.
- d. Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- e. Áreas con control de acceso electrónico.
- f. Centro de atención 24x365.
- g. Vigilancia con personal en planta.
- h. Canaleta para el transporte de la fibra óptica a las facilidades del ICE.
- i. Monitoreo vía CCTV.

5.4. Arrendamiento de espacios para uso administrativo:

5.4.1. El uso de las instalaciones ICE para uso administrativo por parte del personal de LEVEL 3, está regido por las siguientes consideraciones:

5.4.1.1. Se arrienda una oficina de 18.96m² en planta baja para uso exclusivo de personal técnico de LEVEL 3.

5.4.1.2. Se arrienda un área total en bodega de 10m² para el resguardo de carretes, equipos y materiales propiedad de LEVEL 3.

5.4.1.3. Adicionalmente, LEVEL 3 tendrá acceso a las áreas comunes de la Estación como lo son: la cocina, el comedor, los servicios sanitarios y un espacio para estacionamiento dentro de la Estación Unquí.

5.4.2. El espacio asignado por el ICE a LEVEL 3, deberá ser utilizado única y exclusivamente para uso administrativo del personal destacado o autorizado por LEVEL 3 en la Estación Unquí.

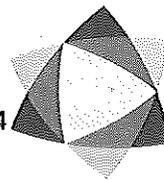
6. Circulación y Permanencia en Instalaciones Arrendadas

6.1 La representación legal de LEVEL 3, vía correo electrónico, deberá acreditar al personal destacado con centro de trabajo en la Estación Unquí, mediante un comunicado escrito. Esta comunicación debe presentarse al encargo de la administración de la Orden y deberá ser actualizado semestralmente o en el momento de realizar algún cambio del personal destacado en la Estación Unquí.

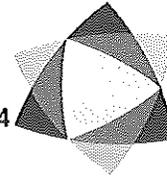
6.2 El personal de LEVEL 3 o de empresas contratadas por éste, deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

6.3 El personal de LEVEL 3 destacado así como el de empresas contratadas por éste, deberán registrar ante el oficial de seguridad, las computadoras, herramientas de mano e instrumentos de medición, tanto a la hora de ingreso como al momento de la salida.

6.4 El personal destacado de LEVEL 3 en la estación Unquí ingresará por el acceso independiente a la Estación para uso exclusivo de LEVEL 3 y podrá hacer uso de las áreas de uso compartido y de uso exclusivo durante el horario ordinario y extraordinario, sin necesidad del acompañamiento de personal ICE.



- 6.5 El personal de LEVEL 3 destacado en la Estación de Unquí tendrá un dispositivo electrónico para habilitar la entrada a las zonas de uso compartido.
- 6.6 El personal no destacado de LEVEL 3 en la Estación de Unquí podrá hacer uso de las áreas de uso compartido y de uso exclusivo durante el horario ordinario de 7:24 a las 17:00 horas de lunes a viernes; para ello deberá portar el permiso de ingreso debidamente firmado a fin de presentarlo ante el oficial de seguridad. Además, durante la estancia de este personal en el área de uso compartido o exclusivo de LEVEL 3 en la Estación de Unquí, se deberá mantener supervisión del personal destacado de LEVEL 3 en todo momento.
- 6.7 En caso de que el personal no destacado de LEVEL 3 requiera ingresar en horario no ordinario y días feriados, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:
- 6.7.1 En caso de que se trate de un trabajo programado deberá comunicarlo con tres (3) días de anticipación, mediante correo electrónico solicitud escrita y llenar previamente el formulario para la autorización de ingreso vigente, y remitirlo al encargado de la administración de la Orden con copia al buzón de correo electrónico interconexion@ice.go.cr.
- 6.7.2 En caso de que se presente una avería, se deberá coordinar la apertura de tiquete en el I.N.M. (NOC), al número telefónico que las Partes definan para estos efectos.
- 6.8 La circulación no autorizada de personal no destacado de LEVEL 3 en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.
- 6.9 Está expresamente prohibido ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas fuera del área de cocina y comedor.
- 6.10 El ICE se reserva el derecho de asegurar el área objeto del uso compartido por los medios físicos que considere necesarios, con el fin de salvaguardar la prestación de los servicios de ambos operadores, siempre que no se afecte con ello el uso normal de la Estación Unquí y el Espacio de Level 3 en dicha Estación.
- 7. Ingreso de personal ICE al área de uso exclusiva de LEVEL 3**
- 7.1. En caso de avería, el personal ICE solicitará el ingreso al área de uso exclusiva de LEVEL 3 mediante el siguiente procedimiento:
- 7.1.1. Para efectos de mantenimiento de equipos ICE instalados en el espacio de uso exclusivo de LEVEL 3 y con el fin de que el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, pueda ser llevado a cabo de manera expedita, el ICE deberá presentar a LEVEL 3 una lista de personal (detallando por separado tanto al personal ICE destacado en la Estación de Unquí como al personal ICE de electromecánica de la zona), el cual estará pre aprobado por LEVEL 3 por el período de un año.
- 7.1.2. Este personal tendrá acceso 24-7-365, para lo cual previamente a la visita deberán indicar por correo electrónico la razón de la visita, fecha y hora de la misma y duración estimada de la estadía.
- 7.1.3. Este listado será actualizado anualmente, o cada vez que exista alguna modificación en el personal de la lista.
- 7.1.4. Cualquier otra persona que no esté incluida en esta lista, deberá solicitar el permiso al correo Carlos.VargasGarrote@Level3.com, y deberán indicar la razón de la visita, fecha y hora de la misma, así como la duración estimada. La solicitud deberá ser



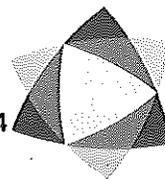
tramitada con al menos tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de visita. Los visitantes deberán ser acompañados en todo momento por el personal de LEVEL 3.

8. Ingreso y retiro de materiales y equipos a la Estación Unquí

- 8.1 Únicamente el personal destacado de LEVEL 3 podrá retirar material o equipos propiedad de LEVEL 3 de la Estación. Para ello deberá informar por correo electrónico al encargado de la administración de la Orden por parte del ICE y a Oscar Cardenas al correo (Ocardenas@ice.go.cr) y por escrito al personal de seguridad de la Estación Unquí, indicando la descripción detallada (cantidad, marca, serie, código) del material y equipo a retirar.

9. Mantenimiento, modificación y devolución de los elementos compartidos

- 9.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos de LEVEL 3 ubicados bajo el Contrato de Uso Compartido de Infraestructura, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan, salvo que la Orden pierda vigencia.
- 9.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.
- 9.3. Al realizar cualquier tipo de trabajo, las Partes deberán desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos de las Partes. En todo caso, las Partes serán responsables por los daños que cause a su Contraparte o a terceros.
- 9.4. LEVEL 3 deberá restituir al ICE los elementos compartidos al término del presente contrato, en las mismas condiciones en que fueron recibidas, salvo el desgaste normal por el uso y transcurso del tiempo, corriendo por cuenta de LEVEL 3 los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.
- 9.5. Se le prohíbe a LEVEL 3 ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos brindados por el ICE en los espacios destinados para el uso compartido a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del ICE, salvo lo que sea necesario para dar cumplimiento al objeto de esta Orden.
- 9.6. LEVEL 3 deberá suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos de infraestructura destacados en los espacios destinados para el uso compartido siempre que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de las Partes derivadas de esta Orden, debiendo cumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Artículo 25 de esta resolución.
- 9.7. LEVEL 3 no tendrá derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las mismas, salvo que puedan ser retiradas sin causar daños estructurales a la Estación Unquí. De causarlos, deberá repararlos por su cuenta.
- 9.8. LEVEL 3 no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE. Esta disposición también aplicará en caso de que termine el interés del LEVEL 3, por la utilización parcial o total de la infraestructura.



- 9.9. En el plazo de finalización del uso compartido de infraestructura, y en la eventualidad de no convenir al ICE la permanencia de cualesquiera de las mejoras hechas por parte de LEVEL 3 en las áreas compartidas, LEVEL 3 deberá removerlas por su cuenta.
- 9.10. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

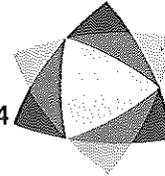
10. Calidad del Servicio y Atención de Averías

10.1. Mantenimiento Preventivo

- 10.1.1. Todo mantenimiento preventivo será notificado previamente de manera escrita por los medios señalados en la Orden por la Parte que ejecuta el mantenimiento, indicando el alcance de la eventual afectación y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por correo electrónico con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio, en el caso excepcional de que el mantenimiento implique salida de servicio. La Parte afectada por el mantenimiento debe responder al aviso en el plazo de tres (3) días, indicando la aceptación del mantenimiento o en su defecto debe proponer una alternativa a lo solicitado. Si no hubiere acuerdo, la Parte que ejecute el mantenimiento decidirá el momento para ejecutarlo, con el objetivo de minimizar cualquier inconveniente para la otra Parte.
- 10.1.2. La notificación deberá incluir al menos:
- 10.1.2.1. Fecha y hora de inicio y de conclusión del mantenimiento
 - 10.1.2.2. Ubicación del mantenimiento
 - 10.1.2.3. Circuitos afectados por el mantenimiento
 - 10.1.2.4. Descripción y justificación del mantenimiento
 - 10.1.2.5. Impacto del mantenimiento en el servicio de los clientes
 - 10.1.2.6. Impacto en la red de LEVEL 3
- 10.1.3. Las salidas de servicio programadas y aceptadas por las Partes para el mantenimiento preventivo, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio, salvo que excedan el tiempo razonable o previsto para la reparación o se deban a reparaciones requeridas en razón de daños causados a la Estación Unquf por negligencia de la Contraparte.
- 10.1.4. El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio, de acuerdo con el criterio de la Parte afectada.

10.2 Reporte de fallas

- 10.2.1. En caso de presentarse una avería, LEVEL 3 reportará el problema a los siguientes números: 8000 662 662/ 8000 129 129 o a cualquier otro definido por las Partes.
- 10.2.2. Adicionalmente a la llamada, LEVEL 3 debe enviar por correo electrónico la información requerida, según formulario para reporte de averías vigente; esta información deberá ser enviada a las siguientes direcciones de correo: CGRS-RMOV@ice.go.cr CGRS-RBA@ice.go.cr o a cualquier otra definida por las Partes.
- 10.2.3. El formulario debe contener la siguiente información completa para tramitar la solicitud:
- 10.2.3.1. Nombre del operador.



- 10.2.3.2 Fecha y hora de envío del formulario.
 - 10.2.3.3 Número de localización de LEVEL 3.
 - 10.2.3.4 Nombre del funcionario que hace el reporte.
 - 10.2.3.5 E-mail para envío de información relacionada con la avería.
 - 10.2.3.6 Tipo de servicio afectado
 - 10.2.3.7 Fecha y hora de la ocurrencia del evento.
 - 10.2.3.8 Cualquier otra información que el LEVEL 3 considere pertinente.
- 10.2.4 El reporte no se realiza de manera inmediata; el ICE recibe la información y devuelve la llamada y el correo a la persona que realizó el reporte indicando el número de tiquete SIGA para su control y registro.
- 10.2.5 El CGRS hará notificación a LEVEL 3 cuando se detecte como efectivo el reporte recibido y cuando se haya solucionado el problema.
- 10.2.6 En caso de que LEVEL 3 requiera información del tiquete, deberá indicar al Centro de Gestión el número de tiquete que se le asignó.

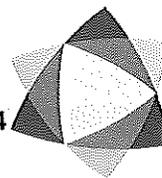
11. Reuniones

- 11.1. Se celebrará, al menos, una (1) reunión de carácter técnico y operativo semestral, sin perjuicio de la realización de reuniones extraordinarias, tendientes a solventar problemas o discutir puntos cuando ello fuere necesario.
- 11.2. En dichas reuniones se tratarán al menos los siguientes temas:
- 11.2.1. El análisis de la calidad de los servicios, basados en los monitoreos realizados, para determinar si la calidad alcanzada responde a las condiciones que rigen el uso compartido de infraestructura y para determinar las medidas conducentes a rectificar las deficiencias, sea mediante procedimientos operativos, sea mediante las revisiones de los planes técnicos, de los diseños y de las características de los elementos arrendados.
 - 11.2.2. Del análisis señalado en el punto anterior, se identificarán también las demoras y las deficiencias incurridas en la atención de las fallas y de los problemas emergentes, estableciendo además, las medidas correctivas para eliminar dichas demoras y deficiencias.
 - 11.2.3. La notificación detallada de los cambios técnicos y operativos que pretenda introducir cualquiera de las Partes y que pudiera afectar la continuidad de los servicios que las Partes soportan. La antelación con que tal notificación previa deba darse dependerá de la complejidad de los casos específicos.
 - 11.2.4. Cualquier otro punto que las Partes consideren pertinente discutir en estas reuniones.

ANEXO C

Precios y Condiciones Comerciales

A partir de la presente resolución, Level 3 debe pagar al ICE una suma mensual de 35.845,74 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con setenta y cuatro centavos), o su equivalente en Colones al valor del tipo de cambio correspondiente al día hábil previo a la fecha de pago (el "Precio"), por los conceptos que se detallan en la Orden y sus Anexos y el pago se debe realizar con notificación al ICE.



No se puede exigir a Level 3 ningún pago de sumas adicionales en concepto de electricidad, gas, agua, alcantarillas y demás servicios públicos, ni Cargos Obligatorios de ningún tipo ni origen que se puedan atribuir al uso de la Estación Unquí, al uso del Espacio de Level 3, Ducto (sin perjuicio del equipo instalado en ellos de vez a vez), o a cualquiera de los otros elementos indicados en la Orden o sus Anexos por parte de Level 3 o terceros, dado que las partes acuerdan que el Precio cubre tales conceptos.

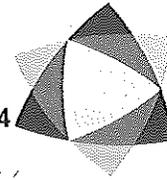
1. Condiciones de Prestación de los Servicios

- 1.1 Uso de espacio en la Estación Unquí para ubicación de equipos para prestación de servicios de telecomunicaciones:** corresponde al precio por el uso del espacio asignado a LEVEL 3 en la Estación Unquí, para la instalación de sus equipos para la interconexión directa de redes de backhaul de terceros y el cumplimiento de sus obligaciones y prestación de sus servicios. El área de este espacio es de 64m² en salas para uso exclusivo de LEVEL 3. Dicha área se encuentra dividida en dos partes, la primera en planta baja y con un área de 22m², en donde se albergan los equipos de fuerza propiedad de LEVEL 3. El área restante se localiza en el segundo piso del inmueble y consta de 42m² en la sala de equipos.
- 1.2 Circuito Eléctrico 150 AMP:** corresponde al precio por el uso del circuito eléctrico en la Estación Unquí.
- 1.3 Uso Compartido de espacio en ductería ICE:** Corresponde a los precios por el uso de la infraestructura mayormente subterránea, por la cual viajan los cables de datos, puesta en tierra y alimentación, que conforman el cable submarino, enlazando la parte húmeda con la Estación Unquí; incluye la ductería, canalización, cámaras subterráneas y brazo del BMH, así como cualquier otro elemento relacionado.
- 1.4 Uso Compartido de espacio en postería ICE:** Corresponde al precio por el uso del espacio en postes propiedad del ICE.
- 1.5 Alquiler espacio en instalaciones ICE para uso administrativo:** Corresponde al espacio físico puesto a disposición de LEVEL 3 en las instalaciones de la Estación Unquí. El espacio asignado por el ICE a LEVEL 3 debe incluir una oficina para uso exclusivo de LEVEL 3 y deberá ser utilizado única y exclusivamente para efectos administrativos del personal de LEVEL 3 destacado en la Estación Unquí y aquellas personas que éstos autoricen mediante los procedimientos establecidos. Incluye área de parqueos. El ICE facilitará un área de 18.96m² en el primer piso de la Estación Unquí para uso del personal de LEVEL 3 para labores técnico-administrativas del personal destacado en dicha Estación o cualquier otro funcionario o visitante que autorice LEVEL 3. Este espacio corresponde a la oficina situada en el primer piso de la Estación Unquí, a un lado del área de cocina.
- 1.6 Alquiler de espacio para bodega, carretes, equipo y materiales:** Este espacio corresponde a 10 m².

2. Precios mensuales

2.1 Uso compartido de infraestructura

Estación de Cable Submarino Unquí		
Descripción	Cuota de Instalación US\$	Cargo recurrente mensual US\$
Uso de espacio en la Estación Unquí para ubicación de equipos para prestación de servicios de telecomunicaciones	N/A	\$15.987, ⁵²



Circuito Eléctrico 150 AMP	N/A	\$3.633, ⁷⁵
Uso Compartido de espacio en ductería ICE	N/A	\$6.607, ³⁶
Uso Compartido de espacio en postería ICE	N/A	\$4, ⁸¹
Alquiler de espacio para bodega, carretes, equipo y materiales	N/A	\$3.128, ⁵⁵

2.2 Arrendamiento de Espacio Estación Unquí para uso administrativo (oficina) de LEVEL 3.

2.2.1 El precio mensual por este servicio, se detalla a continuación:

Precio por alquiler de espacio en la Estación de Cable Submarino Unquí		
Concepto	Cuota de Instalación US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Alquiler espacio en instalaciones ICE para uso administrativo	N/A	\$2.850, ⁰⁰

3. Precio por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, en caso de ser requeridos expresa y formalmente por LEVEL 3, se tasarán a razón de US\$60,¹⁵ la hora técnica utilizada.

4. Otras condiciones

4.1 Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado en los casos en que proceda, de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de cobro.

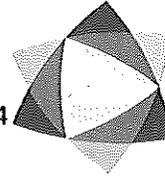
5. Resumen de los precios mensuales recurrentes de los servicios objeto de este contrato

5.1 Las Partes acuerdan que los servicios enumerados generarán los siguientes cargos mensuales:

Cantidad	Descripción del Servicio	CMR
1	Uso de espacio en la Estación Unquí para ubicación de equipos para prestación de servicios de telecomunicaciones	\$15.987,52
2	Circuito eléctrico de 150Amp AC (total 300 Amp)	\$7.267,50
1	Uso compartido en ductería ICE	\$6.607,36
1	Uso Compartido espacio en postería ICE	\$4,81
1	Alquiler espacio para bodega, carretes, equipo y materiales	\$3.128,55
1	Alquiler espacio en instalación ICE uso administrativo	\$2.850,00
	Total	\$35.845,74

6. Establecer que la orden de uso compartido y las condiciones fijadas por éste Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto Level 3 y el ICE notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de uso compartido de la Estación Unquí o de una adenda al contrato preexistente que regule los términos de la relación actual entre las partes, de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

7. Apercebir que la presente orden de uso compartido de la Estación Unquí será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los resultandos y considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.



8. Apercibir a Level 3 y al ICE que cualquier incumplimiento de la presente orden de uso compartido de la Estación Unquí dictada en esta resolución podría ser considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
9. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.****5.3 Respuesta a consultas realizadas por Antonio Alexandre García (NI-7227-2014) y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (NI-7732-2014).**

Ingres a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados.

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados para atender las consultas planteadas por el señor Antonio Alexandre García (NI-7227-2014) y por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (NI-7732-2014), con respecto al ofrecimiento de servicios de televisión por cable.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 5695-SUTEL-DGM-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta de respuesta a la citada consulta.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, indica que se trata de una consulta planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones y el señor Antonio Alexandre, en relación con los servicios de televisión por cable y televisión satelital.

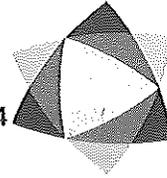
Ingres a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, a quien el señor Presidenta a. i. cede el uso de la palabra para que se refiere a este tema.

El señor Quirós Zúñiga amplía lo señalado por el señor Herrera Cantillo en torno a la consulta planteada en relación con los servicios de televisión por suscripción y señala que en concreto se trata de la posibilidad de las empresas que brindan ambos servicios pueden delimitar la zona de cobertura y los supuestos que se derivan de esta situación.

Indica que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se presente formal denuncia, según corresponda, esto con el propósito de no adelantar criterios sobre el particular, dado que esa es la preocupación de esa Dirección en este caso.

Indica el señor Herrera Cantillo que en su defecto, se les solicitaría que incorporen a su consulta una oposición fundada que contenga la posición jurídica en relación con los aspectos sometidos a consideración.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 5695-SUTEL-DGC-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014, así como lo que sobre el particular explican los señores Herrera Cantillo y Zúñiga Quirós y acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 011-055-2014**

- I. Dar por recibido el oficio 5695-SUTEL-DGM-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta de respuesta a las consultas planteadas por el señor Antonio Alexandre García (NI-7227-2014) y por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (NI-7732-2014), con respecto al ofrecimiento de servicios de televisión por suscripción.
- II. Instar al señor Antonio García Alexander, en su condición personal y al señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. a que presenten formal denuncia, según corresponda, o en su defecto solicitarles que incorporen a su consulta una opinión fundada que contenga la posición jurídica en relación con los aspectos sometidos a consideración.
- III. Notificar la respuesta del señor Antonio García Alexandre al correo electrónico canalcr@racsa.co.cr y a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@claro.cr y notificaciones@soley-saborio.com.

NOTIFIQUESE.**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES****6.1 – Modificación presupuestaria 06-2014 al Presupuesto de la SUTEL para el 2014.**

El señor Presidente a.i. hace del conocimiento del Consejo el oficio 6396-SUTEL-DGO-2014, del 19 de setiembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta la propuesta de modificación presupuestaria 06-2014.

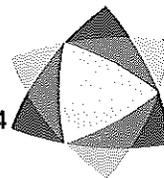
El señor Mario Campos Ramírez explica que dicha modificación al presupuesto de la SUTEL por un monto de ¢192.194.358.63 (ciento noventa y dos millones, ciento noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta y tres céntimos).

Analizado el tema con base en lo expuesto por señor Mario Campos Ramírez y según el oficio 6396-SUTEL-DGO-2014, del 19 de setiembre del 2014, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-055-2014

1. Aprobar, conforme al detalle que se indica en el oficio 6396-SUTEL-DGO-2014, del 19 de setiembre del 2014, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 06-2014 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un monto de ¢192.194.358.63 (ciento noventa y dos millones, ciento noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta y tres céntimos).
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria 06-2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



6.2 - Ajuste salarial del II semestre del 2014 para la escala de salarios Globales.

De inmediato, el señor Presidente a.i. da lectura a los siguientes oficios:

- a. 604-SJD-2014/80247 de fecha 19 de setiembre del 2014, conforme el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica que mediante el acuerdo 10-54-2014 del acta de la sesión ordinaria 54-2014 celebrada el 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva dispuso con carácter de firme lo siguiente:

- i. *Fijar los salarios de la escala global para el II semestre del 2014 que rige a partir del 1 de julio del 2014, de la siguiente manera:*

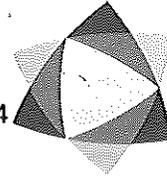
Regulador	7.013.500
Regulador Adjunto	6.332.000
Intendente/Miembro del Consejo SUTEL	5.375.500
Gerente General	4.529.500
Auditor Interno	3.101.275
Director General	3.609.000
Asesor 3	3.151.500
Director/Asesor 2	2.546.500
Sub Auditor Interno	2.046.775
Profesional Jefe	1.989.300
Asesor 1	2.120.500
Profesional 5	1.698.600
Profesional 4	1.463.950
Profesional 3	1.340.925
Profesional 2	1.276.800
Profesional 1	1.057.350
Gestor Técnico Profesional	685.425
Secretaría Ejecutiva 3/Gestor Técnico	511.575
Gestor de Apoyo 3	479.275
Secretaría Ejecutiva 2	452.200
Gestor de Apoyo 2	452.200
Secretaría Ejecutiva 1	424.650
Gestor de Apoyo 1	424.650

- ii. *Solicitar a la Administración que proceda a realizar los pagos correspondientes de conformidad con lo establecido en el inciso i del presente acuerdo.*
- iii. *Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.*
- b. 6363-SUTEL-DGO-2013, de fecha 22 de setiembre del 2013, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite al Consejo el oficio mencionado en el numeral anterior y en la que dispone en resumen, que con carácter de firme se realice el ajuste salarial del segundo periodo del 2014, que se estaría aplicando retroactivo desde el 01 de julio del 2014.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre las escalas que recibirán el ajuste mencionado, así como el porcentaje establecido, el cual será de aplicación retroactiva a partir del 01 de julio del 2014 para los funcionarios ubicados en la escala global.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-055-2014



1. Dar por recibidos los siguientes oficios:

c. 604-SJD-2014/80247 de fecha 19 de setiembre del 2014, conforme el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica que mediante el acuerdo 10-54-2014 del acta de la sesión ordinaria 54-2014 celebrada el 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva dispuso con carácter de firme lo siguiente:

IV. *Fijar los salarios de la escala global para el II semestre del 2014 que rige a partir del 1 de julio del 2014, de la siguiente manera:*

Regulador	7.013.500
Regulador Adjunto	6.332.000
Intendente/Miembro del Consejo SUTEL	5.375.500
Gerente General	4.529.500
Auditor Interno	3.101.275
Director General	3.609.000
Aseñor 3	3.151.500
Director/Asesor 2	2.546.500
Sub Auditor Interno	2.046.775
Profesional Jefe	1.989.300
Asesor 1	2.120.500
Profesional 5	1.698.600
Profesional 4	1.463.950
Profesional 3	1.340.925
Profesional 2	1.276.800
Profesional 1	1.057.350
Gestor Técnico Profesional	685.425
Secretaria Ejecutiva 3/Gestor Técnico	511.575
Gestor de Apoyo 3	479.275
Secretaria Ejecutiva 2	452.200
Gestor de Apoyo 2	452.200
Secretaria Ejecutiva 1	424.650
Gestor de Apoyo 1	424.650

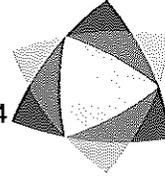
V. *Solicitar a la Administración que proceda a realizar los pagos correspondientes de conformidad con lo establecido en el inciso I del presente acuerdo.*

VI. *Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.*

d. 6363-SUTEL-DGO-2013, de fecha 22 de setiembre del 2013, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite al Consejo el oficio mencionado en el numeral anterior y en la que dispone en resumen, que con carácter de firme se realice el ajuste salarial del segundo periodo del 2014, que se estaría aplicando retroactivo desde el 01 de julio del 2014.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo las modificaciones presupuestarias correspondientes y proceda a ajustar los salarios para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicados en la escala de salarios globales, a partir del 1º de julio del 2014, de conformidad con lo señalado en el referido oficio 604-SJD-2014/80247, de fecha 19 de setiembre del 2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



6.3 - Representación del señor Jaime Herrera en el XV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales 2014 en el marco de "Greencities & Sostenibilidad y Foro Tikal" a celebrarse el 2 y 3 de octubre del 2014, en la ciudad de Málaga, España.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, del Área de Recursos Humanos.

El señor Presidente a.i. somete a consideración del Consejo la solicitud presentada por el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo para representar a la Superintendencia en el "XV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales 2014 en el marco de Greencities & Sostenibilidad y Foro Tikal", a celebrarse en la ciudad de Málaga, España, del 02 al 03 de octubre del año en curso.

Sobre el particular se conoce el oficio 6432-SUTEL-DGO-2014 de fecha 23 de setiembre del 2014 conforme el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada presenta su criterio al respecto.

El señor Campos Ramírez menciona que existe contenido presupuestario para este fin y que luego de revisar los contenidos temáticos de la actividad resultaría productivo para la organización y las funciones del señor Miembro del Consejo. Parte de los costos para asistir a la actividad se presentan a continuación:

Descripción	Costo en Dólares	Costo en Colones
Inscripción	\$0.00	\$0.00
Viáticos (\$305)	\$1.220.00	¢705.965.20
Imprevistos	\$100.00	¢ 57,866.00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732.00

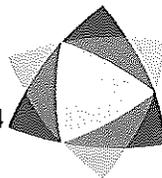
Analizado el tema, según el contenido del oficio 6432-SUTEL-DGO-2014, así como la explicación brindada por los señores Sáenz Quesada y Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 014-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 06432-SUTEL-DGO-2014 de fecha 23 de setiembre del 2014, mediante el cual se presenta el informe de análisis y justificación de la representación internacional del señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo de SUTEL en el "XV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales 2014 en el marco de Greencities & Sostenibilidad y Foro Tikal", a celebrarse en la ciudad de Málaga, España, del 02 al 03 de octubre del año en curso.
2. Autorizar al señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en el evento denominado "XV Encuentro Iberoamericano de Ciudades Digitales 2014 en el marco de Greencities & Sostenibilidad y Foro Tikal".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, los montos correspondientes por concepto de boleto aéreo, transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos, roaming y el uso oficial de servicio de internet; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, conforme el siguiente desglose:

Descripción	Costo en Dólares	Costo en Colones
Inscripción	\$0.00	\$0.00
Viáticos (\$305)	\$1.220.00	¢705.965.20
Imprevistos	\$100.00	¢ 57,866.00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732.00

Los gastos establecidos en el cuadro anterior serán cargados al Consejo de la SUTEL.



4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Herrera Santiesteban lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Dejar establecido que corresponde al funcionario (a) realizar las gestiones necesarias para la debida inscripción al curso, solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

6.4 - Participación de los funcionarios Luis Javier Garro y Daniel Castro en el Fourth Spectrum Congress, a celebrarse en la ciudad de Bogota, Colombia, el 9 y 10 de octubre del 2014.

A continuación el señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de autorización de los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González para participar en el Fourth Spectrum Congress, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia el 9 y 10 de octubre del 2014.

La señora Sáenz Quesada expone el oficio 5994-SUTEL-DGO-2014 de fecha 04 de setiembre del 2014, en el cual se presentan las recomendaciones del Área de Recursos Humanos con respecto a la solicitud.

A continuación el señor Glenn Fallas informa que mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre del 2014 comunica a la Dirección General de Operaciones, Área de Recursos Humanos y Secretaría del Consejo, la cancelación de la actividad por parte de los organizadores.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 015-055-2014

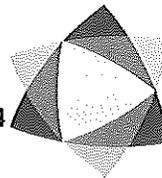
CONSIDERANDO:

- i. Mediante el oficio 5994-SUTEL-DGO-2014, el Área de Recursos Humanos presenta el informe relacionado con la solicitud de autorización de los funcionarios Luis Javier Garro y Daniel Castro para participar en el Fourth Spectrum Congress, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 9 y 10 de octubre del 2014.
- ii. El señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre del 2014, comunica a la Dirección General de Operaciones, Área de Recursos Humanos y Secretaría del Consejo, la cancelación de la actividad por parte de los organizadores.

DISPONE:

Rechazar la solicitud de participación de los funcionarios Luis Javier Garro y Daniel Castro en el Fourth Spectrum Congress, el cual se celebraría en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 9 y 10 de octubre del 2014, dado que la actividad fue cancelada por los organizadores.

NOTIFÍQUESE.



6.5 Participación de Adrián Mazón Villegas en la Reunión Plenipotenciarios de la UIT, a celebrarse en la ciudad de Busán, República de Corea del Sur, del 20 de octubre al 7 de noviembre del 2014.

Seguidamente el señor Presidenta a.i. presenta la solicitud de autorización del funcionario Adrián Mazón Villegas para participar en la Reunión Plenipotenciarios de la UIT que se celebrará en la ciudad de Busán, República de Corea del Sur, del 20 de octubre al 07 de noviembre de 2014.

Al respecto el señor Campos Ramírez expone el oficio 5992-SUTEL-DGO-2014 de fecha 04 de setiembre del 2014 conforme el cual el Área de Recursos Humanos presenta las recomendaciones al respecto. Asimismo el oficio MICITT OF-DVT-233-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014, mediante el cual el MICITT considera de importancia el apoyo que pueda brindar la SUTEL con la designación de un funcionario como parte de la delegación costarricense que asistirá a la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-14).

Indica que la actividad representa un alto costo para la Superintendencia y considera interesante se analice si es necesario que el funcionario participe en toda la actividad, pues se trata de tres semanas fuera de la Institución pues la Dirección General de Mercados quedaría sin recursos ante cualquier actividad que se presente.

El señor Jaime Herrera indica que según le informó la señora Maryleana Méndez, la idea inicial era que el señor Adrián Mazón fuera como un soporte técnico del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

De inmediato se tiene un intercambio de impresiones sobre el particular, mediante el cual

El señor Gilbert Camacho indica que la señora Maryleana Méndez en su oportunidad envió el día 18 de setiembre del 2014 un correo electrónico al señor Allan Rufz, Viceministro de Telecomunicaciones mediante el cual dice:

"Respecto a esta conversación que tuvimos en mayo para que el Ingeniero Adrián Mazón les dé apoyo técnico durante la conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, requerimos, dado el monto de la inversión, una carta al Jefe de la Delegación que va asistir, solicitando este apoyo y además el plazo de la visita y el objetivo con el propósito de fundamentar los trámites de aprobación por parte del Consejo, agradezco de antemano la pronta respuesta...."

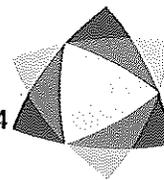
Cree que no hubo respuesta hasta el momento por lo que considera no se puede aprobar sin haber recibido la respuesta del MICITT por lo que propone se conozca en una próxima sesión en espera de la respuesta.

Luego de conocido el asunto que les ocupa, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 016-055-2014

Trasladar para una próxima sesión del Consejo, el tema relacionado con la participación del funcionario Adrián Mazón en la Reunión Plenipotenciarios de la UIT que se celebrará en la ciudad de Busán, República de Corea del Sur, del 20 de octubre al 07 de noviembre de 2014. Lo anterior en espera del pronunciamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Jefe de la Delegación que va asistir, con respecto al apoyo que requieren de nuestro colaborador, así como el plazo de la visita y el objetivo de la misma, todo con la finalidad de fundamentar los trámites para la respectiva aprobación por parte del Consejo.

NOTIFÍQUESE.



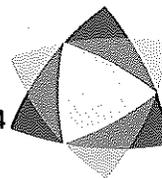
6.6 - Propuesta de donación de activos de la SUTEL al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Seguidamente, el señor Camacho Mora expone al Consejo la solicitud planteada por el Área de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, para aprobar el desecho de algunos activos que se encuentran deteriorados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5809-SUTEL-DGO-2013, de fecha 03 de setiembre del 2014, por cuyo medio esa Dirección expone los detalles de este asunto y señala que los bienes que se propone desechar se encuentran en desuso y la idea es contar con la aprobación del Consejo, para efectos de extraerlos de los libros contables y registros que correspondan.

Dichos bienes se especifican a continuación:

Descripción	Ubicación	Edificio	Activo
Módulo bajo 3 gavetas	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	43
Biblioteca	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	46
Escritorio de madera	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	41
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	28
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	48
Silla	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	39
Mesa redonda color negro	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	45
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	29
Módulo bajo 3 gavetas	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	33
Módulo bajo 3 gavetas	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	23
Extensión de apoyo	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	22
Biblioteca	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	25
Escritorio de madera	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	21
Biblioteca	Legal Wendy Jiménez	Aresep Sabana Sur	31
Escritorio de madera	Legal Wendy Jiménez	Aresep Sabana Sur	4923
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	6132
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4928
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4926
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4925
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4924
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	242
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4921
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	241
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4922
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	243
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4829
Extensión de apoyo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	32
Silla	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4753
Silla	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4754
Estación de trabajo	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4927
Extensión de apoyo	Digepyme	Aresep Sabana Sur	42
Mesa	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4855
Mueble lateral 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4854
Mueble de 3 puertas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4853
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4755
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5376
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	6426
Mesa	Digepyme	Aresep Sabana Sur	36
Mesa redonda color negro	Digepyme	Aresep Sabana Sur	26
Mueble 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4841
Mueble 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4853



Descripción	Ubicación	Edificio	Activo
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	6204
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	49
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	47
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	40
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	38
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	37
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	50
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	27
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	30
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4231
Silla ross operativa sin brazos color azul	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5462
Silla ross operativa sin brazos color azul	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5470
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5467
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5463
Mueble alacena	Servicios Generales	Aresep Sabana Sur	5626
Silla tipo secretaria	Bodega	Aresep Sabana Sur	4131
Escritorio de madera	Legal	Aresep Sabana Sur	35
Escritorio de madera	Viceministro Luis Álvarez	Aresep Sabana Sur	3749
Silla reclinable giratoria	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	3237
Silla tipo secretaria	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4132
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4756
Silla secretarial	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	238
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	5465
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	6101
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	6100
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	5484
Silla tipo confort gris	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4836
Silla ejecutiva	Viceministro Luis Álvarez	Aresep Sabana Sur	4709
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	240
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	5468

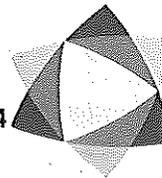
El señor Campos Ramírez señala que se presenta a consideración del Consejo, en virtud de que el RIOF es claro al establecer que es este órgano colegiado el que tiene la potestad de aprobar este tipo de asuntos.

Suficientemente analizado el asunto, el Consejo resuelve:

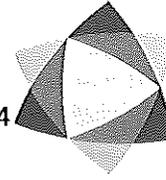
ACUERDO 017-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5809-SUTEL-2014, de fecha 03 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud para proceder a donar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por motivo de desuso, los siguientes activos:

Descripción	Ubicación	Edificio	Activo
Módulo bajo 3 gavetas	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	43
Biblioteca	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	46
Escritorio de madera	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	41
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	28
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	48
Silla	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	39
Mesa redonda color negro	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	45
Silla de espera con apoyo lumbar	Auditoría Interna	Aresep Sabana Sur	29
Módulo bajo 3 gavetas	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	33
Módulo bajo 3 gavetas	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	23
Extensión de apoyo	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	22



Descripción	Ubicación	Edificio	Activo
Biblioteca	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	25
Escritorio de madera	Viceministro Marvin Rodríguez	Aresep Sabana Sur	21
Biblioteca	Legal Wendy Jiménez	Aresep Sabana Sur	31
Escritorio de madera	Legal Wendy Jiménez	Aresep Sabana Sur	4923
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	6132
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4928
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4926
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4925
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4924
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	242
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4921
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	241
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4922
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	243
Estación de trabajo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4829
Extensión de apoyo	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	32
Silla	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4753
Silla	Estudios Económicos	Aresep Sabana Sur	4754
Estación de trabajo	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4927
Extensión de apoyo	Digepyme	Aresep Sabana Sur	42
Mesa	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4855
Mueble lateral 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4854
Mueble de 3 puertas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4853
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4755
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5376
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	6426
Mesa	Digepyme	Aresep Sabana Sur	36
Mesa redonda color negro	Digepyme	Aresep Sabana Sur	26
Mueble 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4841
Mueble 4 gavetas	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4853
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	6204
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	49
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	47
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	40
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	38
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	37
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	50
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	27
Silla de espera con apoyo lumbar	Digepyme	Aresep Sabana Sur	30
Pizarra acrílica	Digepyme	Aresep Sabana Sur	4231
Silla rosc operativa sin brazos color azul	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5462
Silla rosc operativa sin brazos color azul	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5470
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5467
Silla	Digepyme	Aresep Sabana Sur	5463
Mueble alacena	Servicios Generales	Aresep Sabana Sur	5626
Silla tipo secretaria	Bodega	Aresep Sabana Sur	4131
Escritorio de madera	Legal	Aresep Sabana Sur	35
Escritorio de madera	Viceministro Luis Álvarez	Aresep Sabana Sur	3749
Silla reclinable giratoria	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	3237
Silla tipo secretaria	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4132
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4756
Silla secretarial	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	238
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	5465
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	6101
Silla	Estudios económicos	Aresep Sabana Sur	6100



Descripción	Ubicación	Edificio	Activo
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	5484
Silla tipo confort gris	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	4836
Silla ejecutiva	Viceministro Luis Álvarez	Aresep Sabana Sur	4709
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	240
Silla	Sala de capacitación	Aresep Sabana Sur	5468

2. Aprobar la donación de los activos en desuso expuestos por la Dirección General de Operaciones, según el detalle indicado en el oficio 5809-SUTEL-2014, de fecha 03 de setiembre del 2014.

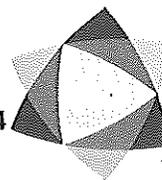
NOTIFÍQUESE.

6.7- Propuesta de donación de activos a la Junta Administrativa del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria (COVOMOSA).

El señor Presidente a.i. hace del conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con la propuesta de donación de activos en desuso a la Junta Administrativa del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria (COVOMOSA).

Al respecto el señor Mario Campos presenta para defensa el oficio 5735-SUTEL-DGO-2014 de fecha 01 de setiembre del 2014, conforme el cual la Dirección a su cargo expone los detalles de este asunto y señala que los bienes que se propone desechar se encuentran en desuso y la idea es contar con la aprobación del Consejo, para efectos de extraerlos de los libros contables y registros que correspondan. Dichos bienes se especifican a continuación:

Descripción	Marca	Modelo	Serie	Activo
CPU	DELL	OPTPLEX DHS	HLJP081	0002
CPU	DELL	OPTILEX DHS	FMJP081	0004
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0006
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0007
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0008
MONITOR	DELL	E773S	CNOY13524760955GBGQ9	0009
MONITOR	DELL	E773S	CNON81764760956GFGQ9	0010
MONITOR	DELL	E551	CN095WUP4663334H4K88	0011
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0013
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0014
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0015
VENTILADOR TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	0016
VENTILADOR TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	0017
MONITOR SERVIDOR	DELL	E5551	MY095WUP4663222Q806Q	0056
MONITOR	DELL	20-118	779339	0058
MONITOR DE PANTALLA PLANA	ZENITH	Z-15	NSE	0059
MONITOR DE PANTALLA PLANA	ZENITH	Z-15	90900228	0060
SILLA EJECUTIVA COLOR NEGRA	S/M	S/M	S/N	0086
SILLA EJECUTIVA COLOR NEGRA	S/M	S/M	S/N	0088
MESA PARA MÁQUINA DE ESCRIBIR	S/M	S/M	S/N	0089
ESCRITORIO SECRETARIAL COLOR BEIGE	S/M	S/M	S/N	0090
EXTINGUIDOR CON DIÓXIDO DE CARBONO	S/M	S/M	S/N	
ABANICO TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	
MÓDULO BAJO (ARURITO) CON RODINES	S/M	S/M	S/N	
MESA DE METAL Y MADERA PARA CONFERENCIAS	S/M	S/M	S/N	
UPS	S/M	BC3594	FO2479894	
UPS	S/M	BC3594	FO2427727	
BASURERO DE METAL	S/M	S/M	S/N	



Descripción	Marca	Modelo	Serie	Activo
CALCULADORA	CASIO	FD30	S/N	
MALETÍN CON HERRAMIENTAS	S/M	S/M	S/N	
MALETÍN EJECUTIVO COLOR NEGRO	S/M	S/M	S/N	
MALETÍN EJECUTIVO COLOR NEGRO	S/M	S/M	S/N	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MODEN	ROBOTICS	S/M	0002680211881175	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MESA	S/M	S/M	S/N	
ESTACIÓN DE TRABAJO TÍPICA	S/M	S/M	S/N	
MICROCOMPUTADORA LAP TOP	COMPAQ	700LA	CM2130	
TELÉFONO ANALÓGICO	AASTRA	8004	NT2N02AAAD	
TELÉFONO ANALÓGICO	AASTRA	8004	NTSN02AAAD	
SILLA ROSS OPERATIVA SIN BRAZOS AZUL	S/M	CK 9692	ROSS	
SILLA ROSS OPERATIVA SIN BRAZOS AZUL	S/M	CK 9692	ROSS	
MONITOR	DELL	E772P	CN04P12147804291L9K9	
MONITOR	DELL	E772P	CN04P121478042ADCOMG	
CPU	DELL	OPTILEX GX260T	C02W821	
IMPRESORA	EPSON	B251A	FBMY000759	
IMPRESORA	EPSON	B251A	FBMY000759	
ESCANER	EPSON	1670	E7GV001985	
CPU	COMPAQ	DX530HP	MXJ34607W	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	C342XA397	
CPU	COMPAQ	DX530HP	MXJ34606HS	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	CN342XA343	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	CN347XA422	
MONITOR	HP	HP7500	MYA412004B	
CPU	HP	S/M	MXJ42102F7	
MONITOR	HP	HP7500	MYA411003F	
IMPRESORA	EPSON	STYLUS C-85	FY2Y026294	
TELÉFONO INALÁMBRICO	PANASONIC	KXTG2821LAB	6CAAB149246	
TELÉFONO INALÁMBRICO	PANASONIC	KXTG2821LAB	5LAAB104353	
IMPRESORA DE INYECCIÓN DE TINTA	EPSON	B251A	G57Y095338	
BASURERO DE METAL	S/M	S/M	S/N	
SILLA SIN BRAZOS CON RODINES	S/M	S/M	S/N	
COMPUTADORA PORTÁTIL	S/M	PLG951L	28183630321511	

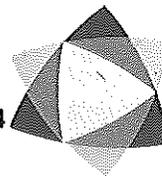
El señor Director General de Operaciones señala que se presenta a consideración del Consejo, en virtud de que el RIOF es claro al establecer que es este órgano colegiado el que tiene la potestad de aprobar este tipo de asuntos.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 018-055-2014

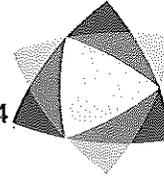
1. Dar por recibido el oficio 5735-SUTEL-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud para proceder a donar a la Junta Administrativa del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria (COVOMOSA), por motivo de desuso, los siguientes activos:

Descripción	Marca	Modelo	Serie	Activo
CPU	DELL	OPTPLEX DHS	HLJP081	0002
CPU	DELL	OPTILEX DHS	FMJP081	0004
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0006
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0007
ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/N	0008
MONITOR	DELL	E773S	CNOY13524760955GBGQ9	0009
MONITOR	DELL	E773S	CNON81764760956GFGQ9	0010
MONITOR	DELL	E551	CN095WUP4663334H4K88	0011



Descripción	Marca	Modelo	Serie	Activo
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0013
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0014
SILLA GIRATORIA	S/M	S/M	S/N	0015
VENTILADOR TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	0016
VENTILADOR TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	0017
MONITOR SERVIDOR	DELL	E5551	MY095WUP4663222Q806Q	0056
MONITOR	DELL	20-118	779339	0058
MONITOR DE PANTALLA PLANA	ZENITH	Z-15	NSE	0059
MONITOR DE PANTALLA PLANA	ZENITH	Z-15	90900228	0060
SILLA EJECUTIVA COLOR NEGRA	S/M	S/M	S/N	0086
SILLA EJECUTIVA COLOR NEGRA	S/M	S/M	S/N	0088
MESA PARA MÁQUINA DE ESCRIBIR	S/M	S/M	S/N	0089
ESCRITORIO SECRETARIAL COLOR BEIGE	S/M	S/M	S/N	0090
EXTINGUIDOR CON DIÓXIDO DE CARBONO	S/M	S/M	S/N	
ABANICO TIPO TORRE	S/M	S/M	S/N	
MÓDULO BAJO (ARURITO) CON RODINES	S/M	S/M	S/N	
MESA DE METAL Y MADERA PARA CONFERENCIAS	S/M	S/M	S/N	
UPS	S/M	BC3594	FO2479894	
UPS	S/M	BC3594	FO2427727	
BASURERO DE METAL	S/M	S/M	S/N	
CALCULADORA	CASIO	FD30	S/N	
MALETÍN CON HERRAMIENTAS	S/M	S/M	S/N	
MALETÍN EJECUTIVO COLOR NEGRO	S/M	S/M	S/N	
MALETÍN EJECUTIVO COLOR NEGRO	S/M	S/M	S/N	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MODEN	ROBOTICS	S/M	0002680211881175	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MEDIDOR	S/M	S/M	S/N	
MESA	S/M	S/M	S/N	
ESTACIÓN DE TRABAJO TÍPICA	S/M	S/M	S/N	
MICROCOMPUTADORA LAP TOP	COMPAQ	700LA	CM2130	
TELÉFONO ANALÓGICO	AASTRA	8004	NT2N02AAAD	
TELÉFONO ANALÓGICO	AASTRA	8004	NTSN02AAAD	
SILLA ROSS OPERATIVA SIN BRAZOS AZUL	S/M	CK 9692	ROSS	
SILLA ROSS OPERATIVA SIN BRAZOS AZUL	S/M	CK 9692	ROSS	
MONITOR	DELL	E772P	CN04P12147804291L9K9	
MONITOR	DELL	E772P	CN04P121478042ADCOMG	
CPU	DELL	OPTILEX GX260T	C02W821	
IMPRESORA	EPSON	B251A	FBMY000759	
IMPRESORA	EPSON	B251A	FBMY000759	
ESCANER	EPSON	1670	E7GV001965	
CPU	COMPAQ	DX530HP	MXJ34607W	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	C342XA397	
CPU	COMPAQ	DX530HP	MXJ34606HS	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	CN342XA343	
MONITOR	COMPAQ	DX530HP	CN347XA422	
MONITOR	HP	HP7500	MYA412004B	
CPU	HP	S/M	MXJ42102F7	
MONITOR	HP	HP7500	MYA411003F	
IMPRESORA	EPSON	STYLUS C-85	FY2Y026294	
TELÉFONO INALÁMBRICO	PANASONIC	KXTG2821LAB	6CAAB149246	
TELÉFONO INALÁMBRICO	PANASONIC	KXTG2821LAB	5LAAB104353	
IMPRESORA DE INYECCIÓN DE TINTA	EPSON	B251A	G57Y095338	
BASURERO DE METAL	S/M	S/M	S/N	
SILLA SIN BRAZOS CON RODINES	S/M	S/M	S/N	
COMPUTADORA PORTÁTIL	S/M	PLG951L	28183630321511	

2. Aprobar la donación de los activos en desuso expuestos por la Dirección General de Operaciones, según el detalle indicado en el oficio 5735-SUTEL-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014.



NOTIFÍQUESE.

6.8- Ampliación a lo dispuesto mediante acuerdo 013-043-2014 en relación con la autorización para cubrir los gastos de compras de tiquete y hospedaje a la señora Virginia Rodríguez, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión Nacional de Mercados.

Siguientemente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la solicitud de ampliación de lo dispuesto mediante el acuerdo 013-043-2014 del acta 043-2014 de fecha 23 de julio del 2014, en relación con la autorización para cubrir los gastos de comprar los tiquetes aéreos y hospedaje de la señora Virginia Rodríguez, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión Nacional de Mercados.

Al respecto el señor Campos Ramírez indica qué se hace necesario que se amplie el acuerdo en mención dado que se requiere que en el mismo quede registrado el nombre de la señora Rodríguez.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 019-055-2014

Ampliar lo dispuesto en el acuerdo 013-043-2014 del acta 043-2014 de fecha 23 de julio del 2014, de tal manera que se autorice a la Dirección General de Operaciones a cubrir los gastos de compra de tiquete en clase turista y el hospedaje de la señora Virginia Rodríguez, Subdirectora de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión Nacional de Mercados, quien es expositora en el "Curso de Regulación de las Telecomunicaciones SUTEL-Poder Judicial", que se llevará a cabo del 30 al 31 de octubre del 2014 en el Ministerio de Comercio Exterior.

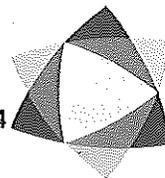
**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

6.9- Solicitud de ampliación de jornada laboral para funcionarios de la Dirección General de Mercados y la Secretaría del Consejo.

El señor Presidente a.i. da lectura a los oficios mediante los cuales el Área de Recursos Humanos, presenta los informes con respecto a las solicitudes de jornada ampliada a varios funcionarios de la Dirección General de Mercados y la Secretaría del Consejo, tal y como sigue:

- a. 6349-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez 16 de setiembre
- b. 6346-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Laura Molina Montoya.
- c. 6347-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Josué Carballo Hernández.
- d. 6348-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Ana Marcela Palma Segura.
- e. 6321-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching.
- f. 6322-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.
- g. 6320-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez.
- h. 6446-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Luis Cascante Alvarado.

El señor Campos Ramírez brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.



Indica que, siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta las solicitudes de ampliación de jornada de los funcionarios antes mencionados, y afirma que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Agrega que en las solicitudes se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia es de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar las solicitudes y que los acuerdos que se tomen sean en firme, para presentar las respectivas propuestas de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-055-2014

1. Dar por recibidos los oficios mediante los cuales el Área de Recursos Humanos, presenta los informes con respeto a las solicitudes de jornada ampliada de funcionarios de la Dirección General de Mercados y la Secretaría del Consejo, tal y como sigue:
 - i. 6349-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez 16 de setiembre
 - j. 6346-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Laura Molina Montoya.
 - k. 6347-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Josué Carballo Hernández.
 - l. 6348-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Ana Marcela Palma Segura.
 - m. 6321-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching.
 - n. 6322-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.
 - o. 6320-SUTEL-DGO-2014 de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez.
 - p. 6446-SUTEL-DGO-2014 del funcionario Luis Cascante Alvarado.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 2 meses y 15 días a los funcionarios **Juan Gabriel García Rodríguez, Laura Molina Montoya, Josué Carballo Hernández, Ana Marcela Palma Segura, Ana Lucrecia Segura Ching, Cinthya Arias Leitón, Hanny Rodríguez Sánchez y Luis Cascante Alvarado.**
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de las respectivas propuestas de resoluciones para que sean conocidas y avaladas por el Consejo en una próxima sesión.

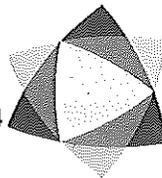
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.10- Propuesta de resolución de jornada ampliada del funcionario de la Dirección General de Calidad, Pedro Arce Villalobos.

El señor Camacho Mora presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de resolución en donde se le amplía la jornada laboral al funcionario Pedro Arce Villalobos, de la Dirección General de Calidad.

El señor Campos Ramírez señala que la anterior propuesta de resolución se presenta en cumplimiento al acuerdo 013-054-2014 del acta 054-2014 de fecha 19 de setiembre del 2014.

Por lo anterior con base en la explicación del señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 021-055-2014**

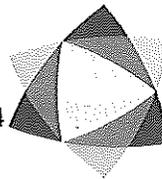
Aprobar la siguiente resolución.

RCS-233-2014**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE PEDRO ARCE VILLALOBOS”****RESULTANDO**

1. Que el señor (a,ita) Pedro Arce Villalobos, cédula de identidad Nº 5-0321-0778, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Telecomunicaciones, en la Dirección General de Calidad – Espectro con un nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que mediante oficio Nº 6000-SUTEL-DGC-2014 con fecha 08 de setiembre del 2014, el Director General de Calidad justifica ante el Área de Recursos Humanos la ampliación de la jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida 0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”.
4. Que en fecha 11 de setiembre del 2014, mediante oficio 6109-SUTEL-DGO-2014, el Área de Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados al estudio de la ampliación de la jornada al señor Pedro Arce Villalobos.
5. Que mediante acuerdo 013-054-2014, de la sesión 054-2014, realizada el 19 de setiembre del 2014, el Consejo de la SUTEL, emite, en apego al artículo 19 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada del funcionario (a) Pedro Arce Villalobos.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **Pedro Arce Villalobos**.
- II. Que según el oficio Nº 6000-SUTEL-DGC-2014 con fecha 08 de setiembre del 2014, se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) Pedro Arce Villalobos, en virtud de cumplir con los procesos de Operación del sistema de monitoreo de espectro y Adecuaciones de acuerdo con las disposiciones de la Contraloría General de la República emitidas mediante informe DFOE-IFR-IF-6-2012.
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por el nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) Pedro Arce Villalobos.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, permite, en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.



- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a, ita) Pedro Arce Villalobos.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) Pedro Arce Villalobos.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Pedro Arce Villalobos**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de octubre del 2014, hasta el 15 de diciembre 2014.
2. Será responsabilidad del Director General del Área supervisar el cumplimiento de los objetivos por los cuales se autoriza dicha ampliación de jornada. El funcionario deberá presentar al Director, informe de culminación del proyecto, durante la semana siguiente a la finalización de la ampliación de jornada, dicho informe deberá ser trasladado al Área de Recursos Humanos.
3. Notificar para lo que corresponda al señor Pedro Arce Villalobos, a través del correo electrónico pedro.arce@sutel.go.cr
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

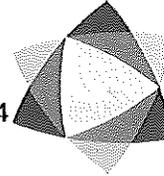
**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 ***Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Megavisión Digital MVD, S. A. (Radioenlaces para soporte de un sistema de radiocomunicación privada de datos).***

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Megavisión Digital MVD, S. A. (Radioenlaces para soporte de un sistema de radiocomunicación privada de datos).



Sobre el particular, se conoce el oficio 6221-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico referente a este asunto.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y señala las particularidades del proceso de asignación de estas frecuencias con base en los expedientes respectivos.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6221-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 022-055-2014

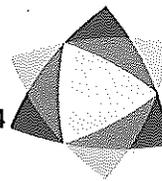
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Megavisión Digital MVD, S. A. con cédula jurídica 3-101-287979, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1546-2012 y el informe del oficio 6221-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6221-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe



velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

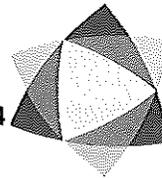
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6221-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que las concesiones Acuerdos Ejecutivos N° 312-2004 MSP y N° 170-2008 MGP fueron otorgadas **en forma directa** para el uso del espectro en "un sistema de radiocomunicaciones privado en la transmisión de datos" asociados con una "clase de servicio comercial entre particulares", existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicho uso de espectro para fines comerciales, clasificación y de prestación de servicios a terceros, debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*



- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo este el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de normar el servicio "comercial entre particulares" a través de los artículos 19, 22 y 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones presenta aparentes roses constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada, máxime al considerar que en el caso en estudio, ni siquiera se atravesó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento*
- *Las concesiones otorgadas por Acuerdos Ejecutivos Nº 312-2004 MSP y Nº 170-2008 MGP fueron adecuadas por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-028-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.*
- *A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-028-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.*
- *Considerando que en el régimen anterior, con excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-028-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".*
- *Para la emisión de la resolución de adecuación RT-028-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL".*

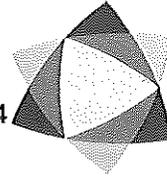
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6221-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdos Ejecutivos Nº 312-2004 MSP y Nº 170-2008 MGP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 023-008-CNR, otorgados a la empresa Megavisión Digital MVD, S. A. con cédula jurídica 3-101-287979; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría



General de la Republica, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-028-2009-MINAET a los títulos habilitantes indicados.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

TERCERO: Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos Nº 312-2004 MSP y Nº 170-2008 MGP, otorgados a la empresa Megavisión Digital MVD, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 023-008-CNR y RT-028-2009-MINAET); en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1546-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.2 *Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes otorgados a Inversiones Brus Malis, LTDA (Red Satelital de Radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).*

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes otorgados a Inversiones Brus Malis, LTDA (Red Satelital de Radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).

Para analizar el caso, se conoce el oficio 6333-SUTEL-DGC-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto.

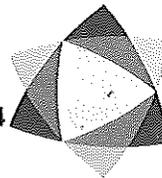
El señor Fallas Fallas se refiere al caso y señala que las frecuencias mencionadas son utilizadas para el descenso de la señal satelital y cuentan con un título habilitante desde el 2008, pero del expediente se extrae que no cuentan con un contrato de concesión.

En este caso, en vista de que las frecuencias se encuentran acordes al PNAF y según los resultados del estudio técnico efectuado es posible otorgarlas, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el proceso culmine en un ajuste al título habilitante original, de manera que permita mantener la operación de las bandas y que se debe además, suscribir el respectivo contrato de concesión.

Conocido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6333-SUTEL-DGC-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 023-055-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de



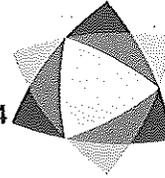
adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA., con cédula jurídica 3-102-106068, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02630-2012 y el informe del oficio 6333-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6333-SUTEL-DGC-2014 de fecha 19 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.



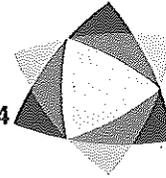
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6333-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 408-2008 MGP, otorgado a la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA con cédula jurídica 3-102-106068.*
 - *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 408-2008 MGP otorgado a la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA, correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.*
 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA con cédula jurídica 3-102-106068, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.*
 - *Solicitar al Poder Ejecutivo, que prevenga al concesionario dado que no cuenta con ningún título habilitante en la banda de 1 GHz, para que de forma inmediata cese el uso de esas frecuencias.*
 - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6333-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 408-2008 MGP, otorgado a la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA., con cédula jurídica 3-102-106068.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 408-2008 MGP otorgado a la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA., correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.
- b) Valorar, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Inversiones Brus Malis, LTDA., con cédula jurídica 3-102-106068, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Prevenir al concesionario Inversiones Brus Malis, LTDA, dado que no cuenta con ningún título habilitante en la banda de 1 GHz, para que de forma inmediata cese el uso de esas frecuencias, toda vez que podría estar incurriendo en una inflación a la luz del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N 8642.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al interesado (en lo que corresponda) y remítase copia al expediente **ER-02630-2012** de esta Superintendencia.

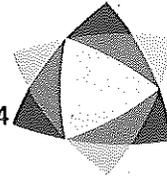
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.3 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Comunica M y T, S. A.

Seguidamente, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe técnico referente a la adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa Comunica M y T, S. A.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 6376-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este caso y señala que se trata de una empresa dedicada a servicios troncalizados. Se refiere a los aspectos técnicos tomados en consideración en el estudio efectuado y los resultados obtenidos del mismo.



Analizado el caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 6376-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 024-055-2014

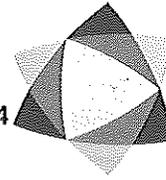
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Comunica M y T, S. A., con cédula jurídica 3-101-124628, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-837-2012 y el informe del oficio 6376-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6376-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

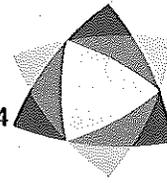
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6376-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

2. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

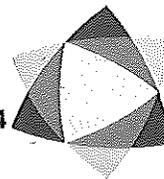
- *Dado que la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 338-1997 MSP modificada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 532-2008 MGP fue otorgada **en forma directa** para el uso del espectro en “un sistema de radiocomunicación troncalizado” asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como “servicios de telecomunicaciones disponibles públicos”, existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto N° 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Respecto a la concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 492-2004 MSP modificada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 532-2008 MGP que claramente estableció una “clase de servicio comercial entre particulares” con un plazo de 15 años, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión, debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, de la misma forma se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*



- Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo este el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que se facultara a terceros para dicha prestación, de conformidad con la normativa anterior, presenta aparentes rasgos constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de las concesiones directas otorgadas, máxime al considerar que en el caso del Acuerdo Ejecutivo Nº 492-2004 MSP, ni siquiera se atravesó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento.
 - Las concesiones otorgadas por Acuerdos Ejecutivos Nº 338-1997 MSP y Nº 492-2004 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 532-2008 MGP fueron adecuadas por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-016-2010-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.
 - A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-016-2010-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.
 - Considerando que en el régimen anterior, con excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-016-2010-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".
 - Para la emisión de la resolución de adecuación RT-016-2010-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.
 - La empresa Comunicaciones M y T S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014. Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ₡106.527.932,47 (ciento seis millones quinientos veintisiete mil novecientos treinta y dos colones con cuarenta y siete céntimos).
 - La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a Grupo Continental y Multiservicios de Comunicaciones RF S.A, ha venido desarrollándose mediante la titular Comunica M y T S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6376-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdos Ejecutivos N° 338-1997 MSP y N° 492-2004 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 532-2008 MGP, y sus respectivos Contratos de Concesión N° 105-2005-CNR y N° 103-2005-CNR, y del Acuerdo Ejecutivo N° 073-2005 MSP (radioenlaces) otorgados a la empresa Comunica M y T S.A. con cédula jurídica 3-101-124628; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-016-2010-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 338-1997 MSP y N° 492-2004 MSP, modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 532-2008 MGP, otorgados a la empresa Comunica M y T, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Acuerdo Ejecutivo N° 073-2005 MSP «radioenlaces», Contratos de Concesión N° 105-2005-CNR y N° 103-2005-CNR y la resolución RT-016-2010-MINAET), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos, en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por cuanto desde el período 2010 y a la fecha la empresa Comunica M y T, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de cien millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-837-2012 de esta Superintendencia.

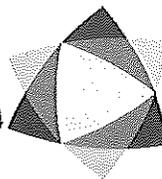
**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

7.4 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF, S. A.

A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico relacionado con la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 6374-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

El señor Fallas Fallas se refiere a los aspectos técnicos relevantes de este caso, indica que se trata de otra empresa que brinda servicios troncalizados y señala los aspectos considerados en el estudio técnico efectuado y los resultados obtenidos del mismo, con base en los cuales señala que la recomendación de



la Dirección a su cargo es que el Consejo acoja el dictamen técnico correspondiente y se inicien los procedimientos respectivos para el análisis de los acuerdos.

Con base en lo conocido, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 6374-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 025-055-2014

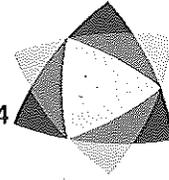
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Multiservicios de Telecomunicaciones RF, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1221-2012 y el informe del oficio 6374-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6374-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



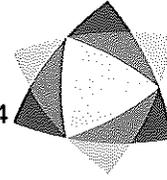
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6374-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

1. **Conclusiones**

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión Acuerdo Ejecutivo Nº 599-1998 MSP modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 533-2008 MGP fue otorgada **en forma directa** para el uso del espectro en "un sistema de radiocomunicación troncalizado" asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como "servicios de telecomunicaciones disponibles públicos", existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Nº 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo este el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que se facultara a terceros para dicha prestación, de conformidad con la normativa anterior, presentá aparentes roses constitucionales y desatención al principio de reserva*



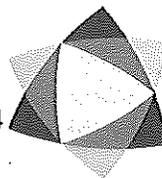
de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada.

- La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 599-1998 MSP modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 533-2008 MGP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-013-2010-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.
 - A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-013-2010-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.
 - Considerando que en el régimen anterior, con excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-013-2010-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".
 - Para la emisión de la resolución de adecuación RT-013-2010-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debè rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.
 - La empresa Multiservicios de Comunicaciones RF, S. A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014. Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ₡15.308.533,24 (quince millones trescientos ocho mil quinientos treinta y tres colones con veinticuatro céntimos).
 - La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a Multiservicios de Comunicaciones RF S.A. y Grupo Continental S.A. ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones M y T S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6375-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 599-1998 MSP, modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 533-2008 MGP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 118-2005-CNR, otorgado a la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF, S. A. con cédula jurídica 3-101-054332; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-013-2010-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 599-1998 MSP modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 533-2008 MGP otorgado a la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 118-2005-CNR y RT-013-2010-MINAET), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Multiservicios de Comunicaciones RF S.A. adeuda al Estado Costarricense más de quince millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1221-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Continental, S. A.

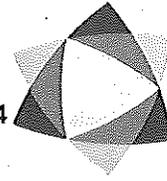
Seguidamente, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe técnico relacionado con la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Grupo Continental, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6375-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, explica los principales aspectos considerados en los análisis técnicos efectuados y los resultados obtenidos.

Con base en lo señalado, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 6375-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-055-2014



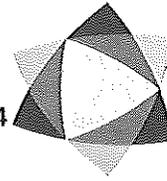
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Grupo Continental, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-484-2012 y el informe del oficio 6375-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6375-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de



telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

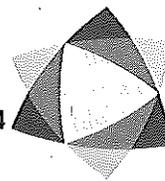
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6375-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

2. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que las concesiones Acuerdos Ejecutivos Nº 20-1992 MSP, Nº 103-1997 MSP y Nº 842-1998 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 534-2008 MGP fueron otorgadas **en forma directa** para el uso del espectro en “un sistema de radiocomunicación troncalizado” asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como “servicios de telecomunicaciones disponibles públicos”, existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Nº 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que las concesiones otorgadas podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de “servicios públicos de telecomunicaciones” era a través de una “ley general” o “concesión especial”, siendo este el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que se facultara a terceros para dicha prestación, de conformidad con la normativa anterior, presenta aparentes vicios constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de las concesiones directas otorgadas.*
- *Las concesiones otorgadas por Acuerdos Ejecutivos Nº 20-1992 MSP, Nº 103-1997 MSP y Nº 842-1998 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 534-2008 MGP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-014-2010-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.*



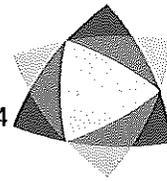
- *A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-014-2010-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.*
 - *Considerando que en el régimen anterior, con excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-014-2010-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".*
 - *Para la emisión de la resolución de adecuación RT-014-2010-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.*
 - *La empresa Grupo Continental S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014. Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a \$30.617.066,49 (treinta millones seiscientos diecisiete mil sesenta y seis colones con cuarenta y nueve céntimos).*
 - *La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a Grupo Continental S.A. y Multiservicios de Comunicaciones RF S.A. ha venido desarrollándose mediante la titular Comunica M y T S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6375-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdos Ejecutivos Nº 20-1992 MSP, Nº 103-1997 MSP y Nº 842-1998 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 534-2008 MGP y sus respectivos Contratos de Concesión Nº 119-2005-CNR, Nº 120-2005-CNR y Nº 121-2005-CNR, otorgados a la empresa Grupo Continental, S. A., con cédula jurídica 3-101-068464; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-014-2010-MINAET al título habilitante indicado.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos Nº 20-1992 MSP, Nº 103-1997 MSP y Nº 842-1998 MSP modificados mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 534-2008 MGP otorgados a la empresa Grupo Continental, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contratos de Concesión Nº 119-2005-CNR, Nº 120-2005-CNR y Nº 121-2005-CNR y RT-014-2010-MINAET), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Grupo Continental S.A. adeuda al Estado Costarricense más de treinta millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente 6375-SUTEL-DGC-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.6 Criterios técnicos para otorgar permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.

De inmediato, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad para otorgar permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.

Para analizar cada caso en detalle, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

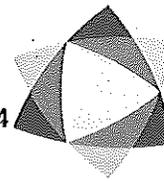
1. 6274-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Tajo San Buena, S. A.
2. 6282-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Sistemas Integrados de Seguridad Electrónica Avanzada, S. A. (SISEA, S. A.)

El señor Fallas Fallas se refiere a cada solicitud en particular, explica los detalles técnicos relacionados y señala con base en los estudios efectuados, se determina que ambas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo brinde la autorización solicitada.

Con base en los dictámenes conocidos en esta oportunidad y lo indicado por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibidos los dictámenes presentados por la Dirección General de Calidad y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 027-055-2014

Dar por recibidos los oficios relacionados con solicitudes de autorización de frecuencias con clasificación de uso no comercial que se detallan a continuación:



1. 6274-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Tajo San Buena, S. A.
2. 6282-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Sistemas Integrados de Seguridad Electrónica Avanzada, S. A. (SISEA, S. A.)

NOTIFIQUESE.**ACUERDO 028-055-2014**

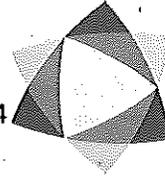
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-240-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06450-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Tajo Sanbuena, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01724-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-240-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6274-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

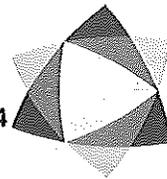
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6274-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 231,0125 MHz y RX 226,0125 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Tajo Sanbuena, S. A., con cédula jurídica 3-101-169556 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6274-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 231,0125 MHz y RX 226,0125 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Tajo Sanbuena, S. A., con cédula jurídica 3-101-169556.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-240-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar las frecuencias TX 231,0125 MHz y RX 226,0125 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Tajo Sanbuena, S. A., con cédula jurídica 3-101-169556.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01724-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 029-055-2014

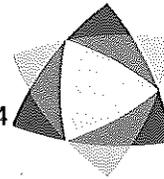
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-232-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06221-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Sistemas Integrados de Seguridad Electrónica Avanzada, S. A. (SISEA, S. A.) con cédula jurídica 3-101-359454 que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02015-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

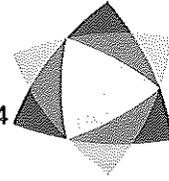
- I. Que en fecha 22 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-232-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6282-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.



- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6282-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) ^(*) *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 254,9875 MHz y RX 249,9875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa SISEA, S. A. con cédula jurídica 3-101-359454.*



- b) Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 257,7125 MHz, 252,7125 MHz y 255,7125 MHz asignadas mediante permiso N°239-08 CNR del 14 de febrero de 2008 a la empresa SISEA, S. A. con cédula jurídica 3-101-359454.
- c) Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

VII. Que este Consejo, habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6282-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 254,9875 MHz y RX 249,9875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa SISEA, S. A., con cédula jurídica 3-101-359454.

SEGUNDO: Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 257,7125 MHz, 252,7125 MHz y 255,7125 MHz, asignadas mediante permiso N°239-08 CNR del 14 de febrero de 2008 a la empresa SISEA, S. A., con cédula jurídica 3-101-359454.

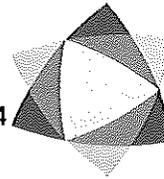
TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-232-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar las frecuencias TX 254,9875 MHz y RX 249,9875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa SISEA, S. A., con cédula jurídica 3-101-359454.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02015-2012 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

**7.7 Criterios técnicos para otorgar permisos de radioaficionados.**

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad correspondientes a las solicitudes de autorización para otorgar permisos de radioaficionados.

Al respecto, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

1. 6288-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Martín Bolaños Menéndez.
2. 6298-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Edwin Báez Oporta.
3. 6299-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Hugo Antonio Soto Vargas.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre cada caso en particular. Se refiere a los detalles de los análisis técnicos efectuados y los resultados obtenidos, con base en los cuales la Dirección a su cargo emite la recomendación al Consejo para que proceda con la autorización correspondiente.

Luego de analizado cada caso en particular, el Consejo considera necesario dar por recibidos los oficios presentados por la Dirección General de Calidad sobre este asunto, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 030-055-2014

Dar por recibidos los oficios referentes a solicitudes de permiso de radioaficionados, de conformidad con el siguiente detalle:

1. 6288-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Martín Bolaños Menéndez.
2. 6298-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Edwin Báez Oporta.
3. 6299-SUTEL-DGC-2014, del 18 de setiembre del 2014, Hugo Antonio Soto Vargas.

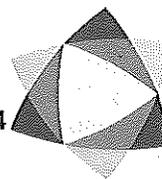
NOTIFIQUESE.**ACUERDO 031-055-2014**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Martín Bolaños Menéndez con cédula de identidad 1-0460-0832, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01882-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6288-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de setiembre del 2014.

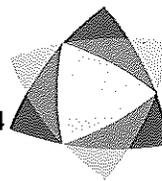
CONSIDERANDO:



- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna; transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6288-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - (¹)
 - a) *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger la presente modificación al dictamen técnico emitido mediante oficio 4484-SUTEL-DGC-2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T14NJ, al señor Martín Bolaños Menéndez con cédula de identidad 1-0460-0832, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
 - b) *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)*".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6288-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T14NJ, al señor Martín Bolaños Menéndez con cédula de identidad 1-0460-0832, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T14NJ, al señor Martín Bolaños Menéndez con cédula de identidad 1-0460-0832, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-01882-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 032-055-2014

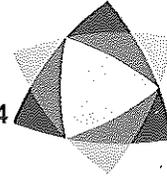
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Edwin Báez Oporta con cédula de identidad 2-0326-0769, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02853-2012, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTÁNDO:

1. Que en fecha 27 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6298-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le



corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6298-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(*)

1. *Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo T12EDB, al señor Edwin Báez Oporta con cédula de identidad 2-0326-0769, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
2. *Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AAL, al señor Edwin Báez Oporta con cédula de identidad 2-0326-0769, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
3. *Aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

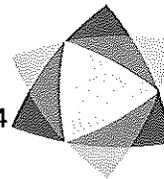
V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6298-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, correspondiente a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Edwin Báez Oporta, con cédula de identidad 2-0326-0769.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo TI2EDB, al señor Edwin Báez Oporta, con cédula de identidad 2-0326-0769, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AAL, al señor Edwin Báez Oporta con cédula de identidad 2-0326-0769, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-02853-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 033-055-2014

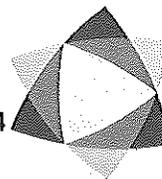
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-408-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05752-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Hugo Antonio Soto Vargas con cédula de identidad 1-0480-0287, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01378-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 17 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-408-2013 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6299-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe



velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar las evaluaciones para recomendár el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6299-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^o)

- *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12HAS, al señor Hugo Antonio Soto Vargas con cédula de identidad 1-0480-0287, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

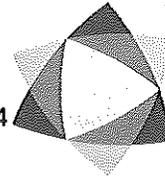
De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6299-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12HAS, al señor Hugo Antonio Soto Vargas con cédula de identidad 1-0480-0287.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12HAS, al señor Hugo Antonio Soto Vargas con cédula de identidad 1-0480-0287, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-01378-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.8 Instrucciones para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el tema relacionado con las instrucciones para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 6350-SUTEL-DGC-204, de fecha 19 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la "*Propuesta de Instrumento Regulatorio para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones Interpuestas por los Usuarios Finales*".

Dicho oficio contiene los antecedentes de este asunto, un informe del aumento en la cantidad de reclamaciones ingresadas entre los años 2010 y 2013, el crecimiento del 80% en el total de reclamaciones recibidas en la Superintendencia y que ha significado un crecimiento interanual de más del 25%, de reclamaciones ingresadas.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a la problemática suscitada a raíz del incremento en los procedimientos administrativos que se han debido desarrollar en virtud de aumento en la reclamaciones, a un ritmo del 25% anual aproximadamente.

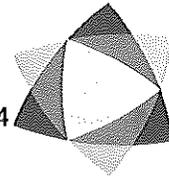
Señala que la Dirección a su cargo ha hecho un esfuerzo importante con el objetivo de minimizar y atender de forma oportuna dichos procesos, entre los cuales menciona la aplicación del método de resolución alterna de conflictos y la responsabilidad de los operadores en relación con la falta de atención oportuna que se aplica en sus procesos de atención al usuario.

Con base en lo anterior, indica que la propuesta de la Dirección a su cargo es que se someta a consulta pública la propuesta de procedimiento que se conoce en esta oportunidad, el cual busca recordar a los operadores la legislación existente en términos de protección a los derechos de los usuarios y las tareas que les corresponde efectuar para atender los reclamos en la sede del operador, que es la primera vía a la cual éstos deben acudir, con el propósito de que en dicha sede se atienda la mayor cantidad de reclamaciones mediante una atención estructurada, se brinde un código de seguimiento y se establezca en un expediente el detalle de las acciones concretas efectuadas por el operador para mejorar la calidad del servicio.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien amplía este tema y señala que se trata de un proyecto y el acuerdo que se emita, es para sacar dicho proyecto a consulta.

Hace énfasis en la necesidad de que el operador efectúe pruebas de verificación de calidad, los reportes que deben enviar a SUTEL con el propósito de cumplir con las necesidades de los usuarios y el debido cumplimiento de los objetivos del reglamento.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones en relación con la propuesta de disposiciones contenidas en el proyecto de reglamento que se conoce en esta oportunidad y la forma de aplicación que deberá implementar cada operador.



Suficientemente discutido este asunto, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 6350-SUTEL-DGC-204, de fecha 19 de setiembre del 2014 y las explicaciones que sobre el particular brindan los señores Fallas Fallas y Brealey Zamora y por unanimidad resuelven:

ACUERDO 034-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6350-SUTEL-DGC-204, de fecha 19 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la "*Propuesta de Instrumento Regulatorio para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones Interpuestas por los Usuarios Finales*".
2. Aprobar la siguiente resolución:

En relación con la atención y resolución de las reclamaciones que son presentadas por los usuarios finales por violación al régimen de derechos dispuestos en el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 8642; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta y **se concede un plazo de 10 días hábiles** a partir de la publicación de la presente resolución, a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a la siguiente propuesta de instrucciones regulatorias, según consta en el expediente FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014.

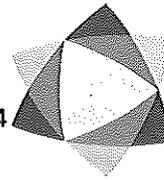
RCS-234-2014

"INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014

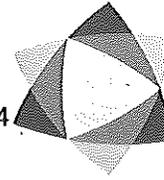
RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 6620-SUTEL-DGC-2013, denominado "*Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013*", se informó que según datos recopilados por esta Dirección, se mostraba un aumento en la cantidad de reclamaciones ingresadas entre el año 2010 al 2013, el cual mostró un crecimiento del 80% en el total de reclamaciones ingresadas ante este Órgano regulador, lo cual además ha significado un crecimiento interanual de más del 25%.
2. Que este mismo "*Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013*", determinó que los tres operadores con mayor cantidad de reclamaciones interpuestas ante la SUTEL en el año 2013, fueron el ICE (Kolbi), Telefónica (Movistar) y Claro, con porcentajes de 52% 13% y 24% respectivamente, y que el 89% de la totalidad de las reclamaciones correspondía a estos tres operadores que brindan servicios de telefonía móvil y datos móviles.
3. Que mediante informe 4492-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 14 de Julio del 2014, denominado "*II Informe de monitoreo de labores realizadas por el área de Calidad de la Dirección. I semestre del 2014*", la Dirección General de Calidad indicó que hasta el 30 de junio del 2014, se habían recibido 474 reclamaciones en la SUTEL, siendo que para este mismo periodo durante el año 2013 se recibieron 383 reclamaciones; lo cual muestra nuevamente la existencia de un aumento en las reclamaciones que han sido tramitadas por parte de los usuarios finales ante éste Órgano regulador de forma interanual.
4. Que aún con la mejora de los procesos institucionales y la aplicación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos para la atención de reclamaciones, continúa presentándose un incremento considerable de reclamaciones, que supera las posibilidades de actuación del regulador y que podría



atribuirse a una eventual falta de decisión resolutoria eficiente en la gestión de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

5. Que en virtud de dicha situación y con el fin de proteger este régimen especial de derechos, resulta esencial identificar las políticas, medidas reglamentarias proactivas y las soluciones de mejora regulatoria destinadas a educar y empoderar a los usuarios finales, con el objetivo de que sean debidamente atendidas y resueltas sus reclamaciones y denuncias.
6. Que los usuarios finales deben ser cada vez más conscientes de las necesidades, los derechos y las responsabilidades que ostentan, pues éstos no sólo tienen derecho a interponer reclamaciones, sino y aún más importante, tienen derecho a solicitar una reparación por parte de los operadores y proveedores de servicios, siempre que se hayan menoscabado sus derechos, según declaración expresa del artículo 45 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Que para tales propósitos, resulta necesario reiterar las obligaciones y responsabilidades de las partes en lo relativo al acceso a la información vinculada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y la atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicios, como un elemento esencial que forma parte del derecho a recibir servicios de telecomunicaciones bajo un óptimo estándar de calidad.
8. Que en este sentido los casos de controversia, además de los procesos formales y los mecanismos de resolución alterna de conflictos, es posible recurrir a mecanismos alternativos como la auto-resolución y auto-composición de reclamaciones, por medio de la cual los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, siguiendo procedimientos claros y transparentes, resuelvan de manera eficiente las reclamaciones y denuncias de los usuarios finales en conformidad con la legislación costarricense en materia de servicios de telecomunicaciones.
9. Que como parte de las obligaciones de esta Superintendencia de cara a la protección de los derechos de los usuarios, resulta necesario reiterar y hacer cumplir las obligaciones de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones de cara a la atención y gestión oportuna de reclamaciones, siendo que es necesario que a dichas gestiones se les brinde un trato apropiado y resolución efectiva debidamente comunicada al respectivo usuario final.
10. Que la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), dispuso un régimen especial de protección al usuario final de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Este régimen establece un procedimiento de dos vías (ante el operador y la intervención de la SUTEL), para atender y resolver de forma efectiva las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, el cual se constituye como un mecanismo para solucionar en forma expedita los conflictos surgidos en esta materia, y sobre todo, para equilibrar la situación de poder e información entre los actores del mercado de telecomunicaciones.
11. Que la eficacia de este régimen descansa sobre un sistema integral que pretende garantizar la debida gestión de las reclamaciones y asegurar la protección de los derechos de los usuarios finales. De este modo a partir de la articulación de la normativa jurídica aplicable de debe cumplir con el régimen de protección de los derechos del usuario final, el cual integra una serie de elementos, los cuales en su conjunto permiten garantizar la efectiva tutela de los derechos del usuario final.
12. Que dentro de los elementos que conforman el régimen de protección de los derechos del usuario final se encuentran –al menos- los siguientes: a) parámetros e indicadores de calidad y metodologías de evaluación; b) adquisición de equipos de pruebas y registro del cumplimiento de parámetros por parte de los operadores; c) evaluaciones periódicas, registros mensuales, y reportes a la SUTEL para su verificación; d) publicidad de información por parte de los operadores en formato y contenido establecido; e) especificaciones en contratos de adhesión tendientes a facilitar la solución de reclamos y las compensaciones; f) unidades de gestión y requisitos para su atención: expediente, carga de la



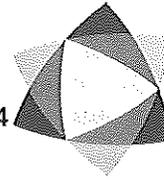
prueba, respuesta motivada, plazos; g) generación de estadísticas sobre las reclamaciones y atención al usuario; h) la figuras de la "relación entre la calidad de los servicios y las tarifas.

13. Que además, dada la importancia de la correcta aplicación del régimen especial de protección al usuario final es necesario una recopilación integradora de disposiciones y la comprensión por parte de los operadores sobre la importancia que reviste realizar las pruebas de evaluación de los parámetros de calidad y los registros de gestión que les permita relevar la prueba suficiente para resolver motivadamente y de forma oportuna las reclamaciones interpuestas; siendo que **excepcionalmente** los casos deberían llegar a resolverse con la intervención de la SUTEL.
14. Que en consecuencia, este Consejo estima imperiosa la necesidad de generar una resolución que, con fundamento en las disposiciones de ley y reglamentarias ya existentes, instruya a los operadores y proveedores sobre su aplicación sistemática tal y como demanda el ordenamiento jurídico.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias y a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SUTEL

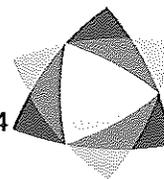
- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Nº 8660) y el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el numeral 60 de la referida Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), dispone un conjunto de obligaciones fundamentales de la SUTEL, y específicamente en sus incisos a), d) y k) determina las de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y conocer y sancionar las infracciones administrativas en que éstos incurran.
- III. Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 73 de la misma Ley Nº 7593, en sus incisos a) y c) dispone dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL el deber de proteger los derechos de los usuarios finales de los servicios telecomunicaciones, con el objetivo de que estos obtengan una mayor y mejor calidad, eficiencia, información y alternativas en los servicios de telecomunicaciones que reciben; y que además debe esta Superintendencia incentivar el sector telecomunicaciones mediante un marco jurídico que brinde mayor transparencia, equidad y seguridad jurídica en beneficio del país, así como el deber de resolver los conflictos que se presentan en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- IV. Que según lo determina el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, a la SUTEL le corresponde además velar porque los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.
- V. Que de acuerdo con el contenido normativo del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), en relación con las reclamaciones que presentan los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicios, determina que la SUTEL *"tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente."*



- VI. Que este mismo numeral 48 (Ley Nº 8642), dispone que en aquellos casos en que la reclamación del usuario resulte fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la SUTEL *"dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa."*
- VII. Que según lo establece el artículo 65 de la Ley Nº 8642, le corresponde a la SUTEL *"conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."*
- VIII. Que el artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593), establece que la SUTEL puede requerir a los operadores y proveedores, los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que establecen en la Ley.
- IX. Que de conformidad con el inciso 4) del artículo 4 del Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, la SUTEL está habilitada para establecer las disposiciones que permitan resolver las reclamaciones por parte de los operadores y proveedores.

SOBRE EL REGIMEN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- X. Que nuestra Constitución Política en su artículo 46 dispone como parte del conjunto de bienes jurídicos tutelados que *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo."*; para el caso particular por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones hacia sus usuarios finales.
- XI. Que en este sentido el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8242), define dentro de sus objetivos el garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones *"asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política."*
- XII. Que esta misma Ley Nº 8642, dispone en su artículo 3 incisos c), d) y f) los principios jurídicos de beneficio del usuario, transparencia y competencia efectiva, los cuales fungen como rectores para orientar la aplicación de este marco jurídico especial de carácter público en materia de servicios de telecomunicaciones; los cuales en su aplicación conjunta promueven el establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales, como la implementación de mecanismos que promuevan una mejor divulgación de los requisitos y trámites que éstos deban cumplir ante sus operadores y proveedores de servicios; y el establecimiento de condiciones de mercado que le permitan a los habitantes del país la obtención de mayores beneficios y posibilidades de ejercer sus derechos fundamentales.
- XIII. Que en su artículo 45 en sus incisos 1), 4), 5), 13) y 14) de la Ley Nº 8642 dispone un conjunto abierto de derechos que ostentan los usuarios finales en materia de servicios de telecomunicaciones, relativos a condiciones y términos de calidad en que deben ser recibidos por parte de los operadores y proveedores.
- XIV. Que de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley Nº 8642, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, los usuarios finales tienen derecho a que las reclamaciones que presentan de forma verbal o escrita ante sus operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean atendidas y resueltas de manera efectiva y gratuita dentro de un plazo máximo de 10 días naturales a partir de su presentación.

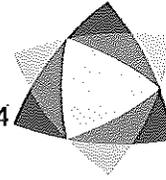


- XV. Que en lo conducente el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales que *"el operador o proveedor que brinde el servicio de forma directa, deberá atender, resolver y brindar respuesta razonada a las reclamaciones interpuestas..."*.

SOBRE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- XVI. En conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8642, específicamente en su artículo 41 se define que "Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta (...) los derechos e intereses de los usuarios finales."
- XVII. Que en su artículo 47 de la Ley N° 8642, se define para los operadores y proveedores de servicios la obligación de "garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la SUTEL los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones."
- XVIII. Que el artículo 48 de la Ley N° 8642, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, determina un conjunto de obligaciones que deben cumplir los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en relación con las reclamaciones que ante ellos presentan los usuarios finales, por violación a su régimen especial de derechos, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes:
- a) Garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios.
 - b) **Atender, resolver y brindar respuesta razonada en un plazo de diez días naturales**, a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
 - c) Disponer de una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que estos planteen.
 - d) Comunicar el **número de referencia** dado a la reclamación planteada.
 - e) Informar a sus abonados, en el texto mismo del contrato, sobre su derecho a presentar reclamaciones, y que la presentación de las reclamaciones, no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión del operador o proveedor.
 - f) Asignar un código de atención consecutivo que servirá al cliente o usuario para conocer el estado de sus gestiones, para lo cual los operadores o proveedores llevarán un **registro de las respuestas que haya emitido a las reclamaciones, incluso cuando se trate de solicitudes verbales**.
 - g) Preparar un expediente con los correspondientes datos (calidades del usuario, características del servicio brindado, histórico de averías, detalle de las reclamaciones, soluciones planteadas y otros), en donde se incluya el número de referencia dado a la reclamación planteada.
 - h) Remitir, en caso de que la queja sea presentada ante el operador o proveedor que no suministra directamente el servicio, en un **plazo máximo de 3 días hábiles**, la reclamación al operador titular.
 - i) Remitir el expediente de la reclamación en un plazo máximo de **3 días hábiles** a partir de la notificación, cuando éste sea requerido por la SUTEL.

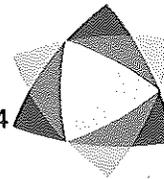
- XIX. Que son además obligaciones legales de los operadores y proveedores, según lo determina el artículo 49 incisos 1, 3, y 4 de la Ley N° 8642, las de prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo y el ordenamiento jurídico costarricense, así como respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



- XX. Que de forma concordante el artículo 73 inciso a) subinciso i) dispone como una obligación de todos los operadores y proveedores en términos del suministro de información: "presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley"
- XXI. Que según lo define el artículo 4 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios se entiende por calidad al "efecto global de las características de servicio que determinan el grado de satisfacción de un usuario de un servicio". Adicionalmente se indica que "el efecto global de calidad de servicio comprende tanto los aspectos técnicos de la operación del servicio, así como la gestión y eficiencia del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."
- XXII. Que este mismo cuerpo reglamentario dispone una serie de parámetros de eficiencia relacionados con la gestión de los servicios con la que se atienden los requerimientos de los clientes y usuarios que la atención de las reclamaciones que presentan los usuarios finales, con lo cual dicha figura jurídica se encuentra sujeta al grado de satisfacción que pueda percibir el usuario respecto a los servicios que le son proporcionados por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- XXIII. Que artículo 17 el Reglamento de prestación y calidad de los servicios dispone que para "efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicios (...) en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la SUTEL." Para lo cual la SUTEL "podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad..."
- XXIV. Que de forma concordante el artículo 24 del mismo Reglamento de prestación y calidad de los servicios, dispone con fundamento en el supra citado artículo 45 de la Ley Nº 8642, que todo operador o proveedor se encuentra en la obligación de poner a disposición de sus clientes o usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios telecomunicaciones y parámetros de calidad de éstos, indicando como mínimo: Que de conformidad con el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios "El operador dispondrá de sistemas de gestión que permitan obtener el comportamiento de los clientes y el desempeño de los servicios percibido por éstos, en el que se incluyan al menos los parámetros establecidos por la SUTEL."
- XXV. Que la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-176-2011 señaló lo siguiente en referencia a las reclamaciones presentadas por los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público están obligados a establecer mecanismos para atender y solucionar los reclamos que presenten los usuarios finales por violación de sus derechos, en los términos que lo dispone el artículo 47 de la Ley 8642. (...)

El artículo 4 del Reglamento dispone en orden a las reclamaciones que si el usuario debe ser indemnizado por falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor este "deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que (sic) usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente". En orden al procedimiento se dispone en el numeral 10 que los operadores y proveedores deben atender en forma eficiente y gratuita los reclamos que presente los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y a los derechos del usuario final. En caso de que se presenten reclamaciones ante SUTEL,



esta podrá realizar pruebas técnicas, para lo cual tendrá acceso a los equipos y a toda información que requiera. (Negritas y subrayado son propios)

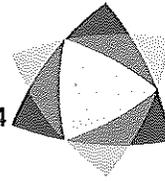
- XXVI.** Que según lo ha señalado la Sala Constitucional en referencia al principio jurídico de eficiencia este "implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. (Sala Constitucional Res. Nº 2010002535 de las doce horas y cincuenta minutos del cinco de febrero del dos mil diez). Por lo tanto, los operadores y proveedores deben procurar en el tiempo, la obtención de mejores resultados en la atención y resolución de reclamaciones.
- XXVII.** Que jurídicamente el término resolver conlleva, entre otras, las acciones de "Decidir / Solucionar/ Poner fin a un problema o conflicto. / Dejar sin efecto un negocio jurídico válido." "(Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 2000 I.S.B.N. 950-9065-98-6). (negritas no son del original). Y por lo tanto, las respuestas efectivas que brinden los operadores y proveedores de servicios, deben plantear una solución para la reclamación que ante ellos se interpone, en caso de resultar procedente, o en su defecto, deberán informar aquellas fundamentaciones que sustentan una respuesta negativa ante la reclamación interpuesta.
- XXVIII.** Que según lo extremos expuestos, los usuarios finales tienen derecho a recibir respuesta efectiva de sus reclamaciones, como elemento esencial de la calidad del servicio que reciben, lo cual implica por parte del operador o proveedor de servicios la obligación jurídica de resolver y brindar respuesta efectiva al asunto sometido a su conocimiento, dentro del plazo de 10 días naturales a partir de su recepción.

SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

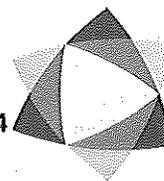
- XXIX.** Que los considerandos anteriores cobran mayor importancia en lo que respecta al régimen sancionatorio aplicable en materia de servicios de telecomunicaciones, pues el artículo 67 de la Ley Nº 8642 inciso a) numerales 7) y 8) clasifica como infracciones muy graves el "Incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias", así como "Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla."
- XXX.** Que en igual sentido el referenciado artículo 67 de la Ley Nº 8642, en su inciso b) numerales 3) y 4), clasifica como infracciones graves las de "Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios...", así como "Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley".

SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL USUARIO, ATENCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUS REPERCUSIONES

- XXXI.** Que la atención y resolución efectiva de reclamaciones es un derecho de los usuarios finales que constituye un mecanismo para garantizar los derechos de éstos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores. Este mecanismo logra su efectividad a través de técnicas y disposiciones que establece la normativa legal y reglamentaria. Para la realización de la gestión de reclamaciones en dos vías (ante el operador en primera instancia y ante la SUTEL posteriormente), es necesario el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias establecidas en diversos cuerpos normativos.
- XXXII.** Que la eficacia de la protección de los derechos de los usuarios solo es posible con el fiel cumplimiento de dichas disposiciones legales y reglamentarias, tanto del régimen de prestación y calidad de los servicios, como del régimen de protección de los usuarios finales. Estas disposiciones normativas conforman son parte del régimen de protección de los derechos del usuario final.

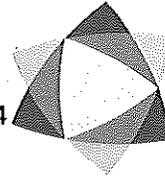


- XXXIII. Que el artículo 48 de la Ley N° 8642, establece un procedimiento, que considera dos etapas (doble vía): la primera ante el operador, y la otra ante la SUTEL. Ambas se complementan e interactúan con mucha incidencia en las garantías de defensa tanto del operador como del usuario final. El artículo 11 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios establece un procedimiento de intervención de la SUTEL.
- XXXIV. Que de acuerdo con el citado Reglamento, la SUTEL en forma facultativa (y no obligatoria) puede, realizar sus propias pruebas técnicas y requerir información adicional para la resolución de la queja en estudio.
- XXXV. Que para entender la importancia de la gestión por parte de los operadores y la brevedad del procedimiento de intervención de la SUTEL, es imperativo hacer referencia a la fase de reclamación previa ante el operador/proveedor. El artículo 10 de mismo texto reglamentario establece:
- XXXVI. Los operadores deben dar un número de referencia a la reclamación o código de atención consecutivo, con el cual se da seguimiento al reclamo y de las respuestas emitidas por el operador/proveedor;
- El operador debe preparar un expediente que contenga las calidades del usuario, características del servicio brindado, histórico de averías, detalle de las reclamaciones, soluciones planteadas, entre otros. Si el operador/proveedor no es el que directamente provee el servicio, éste deberá remitir el reclamo al operador correspondiente dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de la reclamación.
 - El operador/proveedor tiene 10 días naturales para darle una respuesta debidamente motivada al usuario reclamante; lo cual comprende aportar la prueba correspondiente que debiera contar en el caso de la calidad del servicio a partir de los registros mensuales de las pruebas para la evaluación de los parámetros de calidad y los reportes remitidos trimestralmente a la SUTEL.
 - Luego de ese plazo de 10 días el usuario debe obtener una respuesta satisfactoria. En caso contrario, si el operador no responde o el usuario queda insatisfecho con la respuesta, surge el conflicto entre las partes (de una relación privada), y el usuario queda legitimado para solicitar la intervención del Consejo de la SUTEL a fin de resolver la controversia, siguiendo el procedimiento antes descrito de acuerdo con los artículos 10 y 11 del RRPDU.
- XXXVII. Que como puede observarse, el trámite de reclamación ante el operador/proveedor constituye una vía previa del procedimiento de intervención del Consejo en caso de que surja la controversia. Por lo tanto, el operador/proveedor debe motivar la respuesta al usuario, si procede el reclamo, la solución que propone, si la rechaza, las razones y la prueba técnica según corresponda. El operador está obligado además a gestionar un expediente con el reclamo, donde consten los hechos del reclamo, las razones del reclamo (calidad, cobro, intimidad, derechos del usuario), los estudios y pruebas de descargo, y las respuestas justificadas y motivadas.
- XXXVIII. Que la importancia de este régimen de protección radica en que el operador/proveedor ha tenido la oportunidad de producir toda la prueba de descargo además de conocer muy bien los hechos o la causa del reclamo y las razones por las cuales el usuario se siente insatisfecho o lesionado. Aunado a lo anterior, cabe destacar la carga de la prueba que tiene el operador. En el régimen de protección del usuario final y el procedimiento de reclamación, la carga de la prueba la tiene el operador/proveedor, conforme con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley N° 8642.
- XXXIX. Que es imprescindible para la eficacia de este sistema que el operador remita el expediente de la reclamación. El operador debe cumplir con sus obligaciones en cuanto a la gestión del reclamo de forma tal que la SUTEL puede con vista en el expediente remitido (que al efecto debió abrir y llevar el operador) dentro del corto plazo de 15 días hábiles –que dispone el reglamento– a partir del recibo de dicho expediente. Si por el contrario, el operador aun conociendo que tiene la carga de la prueba



no hace da una respuesta motivada, esto es aportando la prueba pertinente durante la atención de la respectiva reclamación, o dilata mucho en atender adecuadamente el reclamo, la SUTEL no está obligada a solicitar otro tipo de prueba; dada la carga de la prueba que le corresponde a los operadores.

- XL.** Que la normativa establece como una "facultad" la posibilidad de la SUTEL para realizar pruebas. El procedimiento de reclamación está ideado para que el operador resuelva y brinde una respuesta adecuada al reclamo presentado ante él, ofreciendo la prueba necesaria, según corresponda; prueba que debería tener en sus registros o que está bajo su control en aras de buscar un equilibrio entre la posición del operador/proveedor y los usuarios finales. Esa posición responde principalmente a la dificultad y a veces imposibilidad material para los usuarios de demostrar la mala calidad de los servicios o la violación a sus derechos. Por eso la inversión de la carga de la prueba, dado que el usuario es quien alega una falta o incumplimiento del operador pero no debe probarlo.
- XLI.** Que dada la carga de la prueba del operador/proveedor, cabe presumir iuris tantum (admitiendo la prueba en contrario) que, si el operador no logra refutar con pruebas lo alegado por el usuario—en principio— este lleva razón. Esto es crucial pues es el resultado de entender adecuadamente la finalidad del régimen de protección y la articulación de sus disposiciones, y la imperiosa necesidad de su cumplimiento en su conjunto.
- XLII.** Que en definitiva, la presunción iuris tantum (en virtud de la inversión de la carga de la prueba) no operaría siempre y cuando el operador presente oportunamente la prueba en contrario que exige el artículo 48 de la Ley N 8642. Para que el sistema de gestión integrado de reclamaciones funcione, el operador debe cumplir con el monitoreo, registros y reportes en relación con las condiciones de prestación y calidad, de forma tal que el operador procure la prueba (en forma previa) para gestionar las quejas en los plazos legales y reglamentarios, así como dar una respuesta adecuada del reclamo.
- XLIII.** Que en consecuencia, a partir de la normativa legal y reglamentariamente establecida y anteriormente citada, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deben cumplir con sus obligaciones en materia de derechos de usuarios finales, prestación y calidad de los servicios y gestión de reclamaciones, para lo cual este Consejo supervisará y fiscalizará el cumplimiento de:
- a. Las disposiciones y obligaciones atinentes a la información contractual con los usuarios finales (artículos 6, 19, 24 del Reglamento de prestación y calidad de servicios, y artículos 4, 13, 14, 20, 21, 23, 27, 28, 31 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales).
 - b. Las disposiciones y obligaciones relativas a las mediciones, evaluaciones, registros, reportes, en materia de prestación y calidad de los servicios (17, 20.a, 22, 25, 26, 27, del Reglamento de prestación y calidad de servicios; todo lo cual contribuye a que se tengan las pruebas e información requerida para atender las gestiones oportunamente.
 - c. La adopción de la política de compensaciones y reembolsos en los contratos de adhesión así como los detalles concretos de los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos (artículos 4.5, 12, 13.h.4, 23.b. del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales); salvo el caso de interrupciones cuya indemnización está desarrollada por reglamento.
 - d. Las disposiciones atinentes a la gestión propiamente dicha y el procedimiento de doble vía de la reclamación, establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales):
 - i. Contar con una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, en las condiciones establecidas reglamentariamente.



- ii. Promover entre sus clientes el procedimiento de reclamación y las facilidades para su gestión.
- iii. Llevar un registro de las reclamaciones y las respuestas que se hayan emitido en la gestión de las reclamaciones.
- iv. Suministrar un número de referencia o código de atención consecutivo para cada reclamación presentada.
- v. Preparar un expediente con los datos exigidos reglamentariamente, en especial el historial de averías, detalle del reclamo, soluciones planteadas, prueba, reportes de calidad y mediciones realizadas, según las exigencias reglamentarias, entre otros.
- vi. Resolver dentro del plazo de 10 días naturales exigido por ley.
- vii. En su respuesta al usuario final debe atender adecuadamente la gestión, indican la prueba correspondiente y atendida a la presunción de veracidad del reclamo por no aportar prueba en contrario en virtud de la carga de la prueba. La respuesta debe ir motivada y con propuestas o soluciones concretas que satisfagan al usuario final, cuando corresponda.
- viii. Remitir el Expediente a la SUTEL en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación que reciba de este órgano regulador.
- ix. Considerar que la SUTEL tiene una facultad de realizar sus propias pruebas y dada la carga de la prueba no está obligada a realizarlas, por lo que el operador debe proveer dichas pruebas, cuando corresponda, y en caso contrario se atiene el resultado de su falta.
- x. Considerar que la SUTEL puede solicitar información adicional y en caso de que no sea atendida, se expone a que se resuelva con la información que conste en el expediente.
- xi. La resolución de la SUTEL tiene eficacia inmediata, pese a los recursos presentados.
- xii. Considerar que la conciliación es posible aún durante la intervención de la SUTEL, que de realizarse las partes desistirían de la intervención.

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227,

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

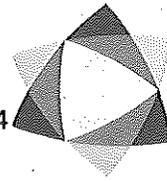
1. **EMITIR** la siguiente instrucción dirigida a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público, para que con base en las aclaraciones e interpretaciones indicadas en la parte considerativa de esta resolución, procedan a gestionar las reclamaciones de los usuarios finales en estricto apego y cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman el régimen de gestión de reclamaciones, para lo cual se disponen las siguientes instrucciones de obligatorio acatamiento:

**“INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE
RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**

**A. OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE
LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

La Superintendencia de Telecomunicaciones dispone las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en materia de atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios finales, cuyo incumplimiento puede provocar la eventual aplicación del régimen sancionatorio administrativo dispuesto a partir del artículo 65 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642:

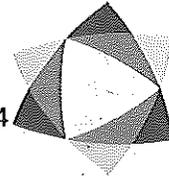
1. Los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deben implementar en todos sus canales de atención al público y canales comercialización propios del operador, **mecanismos de información** para que el usuario final conozca su derecho a presentar reclamaciones por violación a los derechos que le asisten las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 8642, así como tener conocimiento del procedimiento y las instancias administrativas ante las que pueden acudir para estos propósitos.



2. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuentan con un plazo máximo de **3 meses** a partir de la publicación de la presente resolución, para que todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios del operador, tengan la capacidad de **recibir y atender las reclamaciones** que le sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Nº 8642; con lo cual a su vez deben cumplir, con los mecanismos administrativos y técnicos para brindar un **código de atención consecutivo** para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita, el cual servirá para verificar la interposición efectiva de la reclamación y dar seguimiento a su estado, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Nº 8642 y el artículo 10 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales.
3. Los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones deben brindar dentro del término de Ley una **resolución efectiva (adecuada, debidamente motivada)** a todas las reclamaciones que sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, la cual deberá incluir, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley Nº 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales, como mínimo la siguiente información:
 - a. En caso de respuesta positiva a la reclamación presentada, la resolución del reclamo deberá indicar la solución planteada al usuario, las fundamentaciones técnicas, administrativas o jurídicas necesarias para corregir la situación presentada, así como el plazo en que dichas acciones serán implementadas por parte del operador o proveedor de servicio.
 - b. En caso de respuesta negativa a la reclamación presentada, la resolución deberá indicar y demostrar las razones técnicas, administrativas y jurídicas, por las cuales se estima que no resulta viable el reclamo interpuesto, así como las pruebas y evidencia de respaldo pertinentes.
 - c. En ambos casos, el operador de servicio deberá respaldar dentro de sus sistemas de gestión de reclamaciones: el código de referencia (código de atención consecutivo) asignado a cada reclamación, el expediente de la atención que incluya el seguimiento y el intercambio de información entre el usuario y el operador, la fecha de interposición, la fecha de comunicación de la resolución efectiva y los fundamentos técnicos, administrativos y jurídicos, así como la prueba y evidencia que sustentaron su respuesta.
4. La resolución efectiva de las reclamaciones por parte de los operadores y proveedores de servicios, deberá de brindarse en un plazo máximo de **diez días naturales** posteriores a la presentación de la reclamación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 48 de la Ley Nº 8642, y el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los usuarios finales. La omisión de brindar una resolución a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales en el plazo establecido, se configura en una **falta grave** de acuerdo con el artículo 67 inciso b) numeral 4) de la Ley Nº 8642.

B. SOBRE LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL

1. Para aquellas reclamaciones que en segunda instancia, se deban tramitar, investigar o resolver ante la SUTEL, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales, resultan aplicables los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, sea en primera instancia el sumario y eventualmente el ordinario.
2. Para cada caso particular, la **carga de la prueba** corresponde al operador y proveedor de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Nº 8642. La no presentación de la prueba dentro del expediente remitido a la SUTEL por el operador/poveedor correspondiente, hará presumir la veracidad de los alegatos de la reclamación respectiva. Será facultad de la SUTEL realizar las pruebas que considere necesarias.

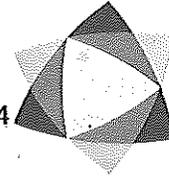


3. En aplicación del principio rector de "Beneficio del usuario", establecido en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán aportar la información establecida en la sección de "*Obligaciones Para la Atención y resolución de Reclamaciones por parte de los Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones*", con el objetivo de tramitar, investigar y resolver las reclamaciones que sean presentadas en segunda instancia ante la SUTEL.
4. De conformidad las disposiciones del artículo 11 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuarios final, la SUTEL podrá solicitar información adicional para la resolución de la reclamación en trámite, siendo una obligación de los operadores y proveedores de servicios responder a los requerimientos de este órgano regulador. En caso de que el operador o proveedor de servicio no entregue la información solicitada en el plazo establecido, se expone a que la SUTEL resuelva con la información establecida en el expediente y valore la aplicación de régimen sancionatorio dispuesto en la Ley Nº 8642.
5. Durante el curso del procedimiento, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar su resultado o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, según declaración del artículo 66 de la Ley Nº 8642, en concordancia con el referido artículo 11 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
6. La SUTEL también podrá recurrir a los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos establecidos en la "*Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*", Ley Nº 7227, para solucionar las diferencias patrimoniales de naturaleza disponible que resulten de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante los operadores o proveedores de servicios.

C. SOBRE LOS INFORMES GENERALES DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Con fundamento en el 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y el inciso 4) del artículo 4 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales, demás normativa jurídica aplicable, y en aras de evaluar la gestión desarrollada por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el cumplimiento del régimen de protección a los derechos de los usuarios finales y específicamente en lo atinente a la atención y resolución efectiva de las reclamaciones interpuestas por o usuarios finales, se dispone el cumplimiento de los siguientes Informes Generales sobre reclamaciones:

1. Los Informes Generales sobre reclamaciones se presentarán semestralmente, a más tardar el 30 de enero y el 30 de julio de cada año, ante la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Para estos efectos, en el primer semestre se informará sobre todas las reclamaciones presentadas entre los meses de julio a diciembre del año anterior y, en el segundo semestre sobre las reclamaciones presentadas entre los meses de enero a junio del año en curso.
3. Los Informes Generales de reclamaciones deberán registrar la siguiente información:
 - a. La **cantidad total** de reclamaciones interpuestas ante el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones durante el semestre evaluado.
 - b. Un **análisis estadístico** que muestre:
 - i. El estado en que se encuentran las reclamaciones interpuestas para el periodo en análisis.



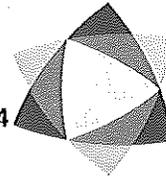
- ii. Para las reclamaciones concluidas, se deberá indicar además la fecha de presentación de la resolución efectiva brindada, con indicación de si esta fue positiva o negativa.
- c. Un **análisis estadístico** con indicación porcentual de las reclamaciones de mayor incidencia de acuerdo con la declaración de derechos contenida en el Capítulo II del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, adicionando además:
 - i. Un **ránking o clasificación** que indique con los **cinco supuestos** de reclamaciones de mayor incidencia. Para estos efectos la clasificación será de mayor a menor incidencia, que permita establecer criterios de valoración:
 - a. **Cuando la respuesta efectiva fue positiva, se deberá indicar:** las principales medidas correctivas de naturaleza administrativa, técnica o jurídica que se adoptaron para su atención.
 - b. **Cuando la respuesta efectiva fue negativa, se deberá indicar:** las principales fundamentaciones administrativas, técnicas o jurídicas que motivaron el rechazo de las reclamaciones.
- 4. De acuerdo la información anterior, los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deberán incluir en los Informes Generales de reclamaciones **las disposiciones de carácter general adoptadas** para minimizar la incidencia de reclamaciones incluidas en el ranking, así como **las fechas en que fueron implementadas**.
- 5. El incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, se instituye en una infracción **muy grave** de acuerdo con las disposiciones del artículo 67 inciso a) numeral 7) de la Ley Nº 8642. Además, el negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla, se instituye en una infracción muy grave de acuerdo con las disposiciones del artículo 67 inciso a) numeral 8) de la Ley Nº 8642.
- 6. La SUTEL podrá a disposición de los usuarios finales, por medio de su sitio WEB, los Informes Generales de reclamaciones que le sean presentados por parte de los operadores y proveedores de servicios, así como cualquier información estadística que se obtengan a partir de su análisis, con el objetivo de brindar una mayor y mejor información a los usuarios finales en lo que respecta a la atención y resolución de sus reclamaciones.
- 2. **INDICAR** que la presente resolución tiene el carácter de una instrucción general a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria existente y garantizar la efectiva atención y resolución de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
- 3. **RIGE** a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

-Hasta aquí la propuesta de resolución para su consulta-

- 2. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la presente propuesta de instrucciones regulatorias para consulta y conocimiento de las partes interesadas.

**ACUERDO FIRME.
PUBLÍQUESE**

7.9 **Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta info@sutel.go.cr**



El señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo la propuesta de "*Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta info@sutel.go.cr*".

De inmediato, se conoce el documento que contiene la propuesta del informe citado y el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular. Destaca que esta propuesta de procedimiento se presenta a conocimiento del Consejo en esta oportunidad, a raíz de una solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, en el sentido de que todo asunto que ingrese a SUTEL, debe contar con un adecuado trámite asociado y los respectivos controles.

Señala que no se considera que cualquier tipo de solicitud o trámite tenga que convertirse en un expediente, si se toma en cuenta la gran cantidad de reclamaciones que ingresan, sino que se trata de clasificar las consultas y establecer cuáles se debe atender por medio de un trámite de NI (número de ingreso) y cuáles se podrían resolver mediante el procedimiento que atiende la cuenta info@sutel.go.cr.

Indica que es necesario contar con una fase de análisis, que permita definir aquellos casos a los cuales se les debe abrir un expediente y cuáles pueden ser atendidos en el acto.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se discuten las diferentes posiciones que existen sobre el particular, dado que se trata de un trámite muy operativo.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de procedimiento presentada por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 035-055-2014

1. Dar por recibida la propuesta de "*Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta info@sutel.go.cr*", según el texto que se copia seguidamente:

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES		Documento PROC-DGC-AU-x
	Dirección General de Calidad		Página: 1
	Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta info@sutel.go.cr		Versión: 1
	Escrito por: César Valverde, Jorge Salas	Aprobado por: Maryleana Méndez	Fecha: 17/09/2014

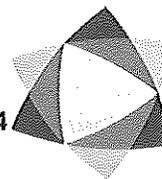
1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1. PROPÓSITO

El presente documento tiene como propósito, describir el procedimiento general utilizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la atención a consultas y trámites de los usuarios a través del correo info@sutel.go.cr.

1.2. ALCANCE

Este procedimiento aplica para los funcionarios encargados de administrar la cuenta info@sutel.go.cr con el fin de agilizar las consultas generales, aportes de información y reclamos que se presenten por dicho canal a la Superintendencia de Telecomunicaciones.



Este procedimiento será revisado con una periodicidad de al menos una vez al año.

2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, OTROS DOCUMENTOS Y DEFINICIONES

2.1. DEFINICIONES

Administrador de la cuenta info@sutel.go.cr: Persona o conjunto de personas designadas por la SUTEL para atender el canal de comunicación info@sutel.go.cr.

Consulta o requerimiento general de información: aquella que puede ser evacuada a través de una respuesta pura y simple hacia el solicitante, por el mismo medio que se presenta.

Trámite de carácter administrativo: todo aquel trámite que requiera un tipo de actuación por parte de la Administración, distinta de la remisión pura y simple de una respuesta al solicitante.

2.2. NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS

- Constitución Política.
- Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.
- Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Ley N° 7227, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.
- Decreto Ejecutivo N° 29732 MP, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos.
- Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010.

3. RESPONSABILIDADES

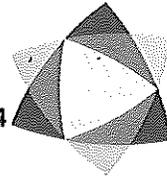
Administrador de la cuenta info@sutel.go.cr: El grupo encargado del manejo del correo es el responsable de canalizar las gestiones dentro de la institución según su tipo y su contenido, se apoya en personal designado para tal efecto según el escalamiento definido por las Direcciones Institucionales.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar, notificar y archivar en el expediente las gestiones efectuadas, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

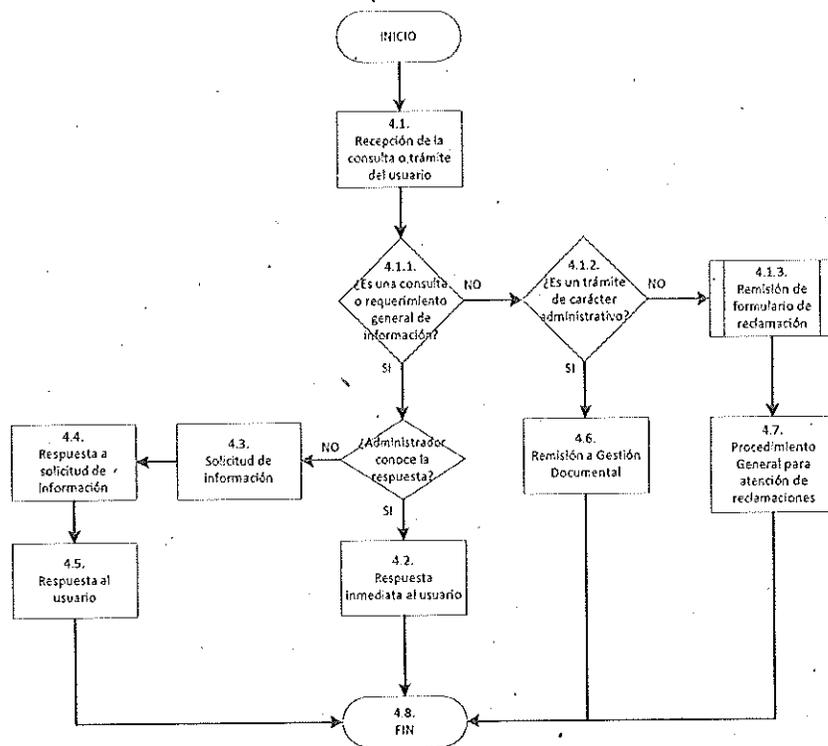
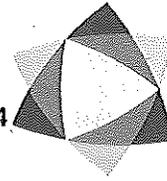
4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las consultas o trámites atendidos a través de la cuenta info@sutel.go.cr se clasifican en tres categorías las cuales se describen a continuación:

1. Remisión de formulario de reclamación: corresponde a las reclamaciones interpuestas por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, para las cuales puede hacerse uso del formulario oficial de SUTEL disponible en el sitio web www.sutel.go.cr.
2. Trámites de carácter administrativo: a esta categoría pertenecen las gestiones que tienen carácter administrativo y dependiendo del tipo de trámite que corresponda en la clasificación inferior pueden ingresar a Gestión Documental para el registro correspondiente y asignación al área encargada de su trámite, y corresponden a:
 - a. Datos de operadores: indicadores técnicos o de mercados.
 - b. Hojas de vida: personas de manera directa envían su hoja de vida. Se reenvía a las personas encargadas de Recursos Humanos.
 - c. Oferta de servicios: diversas compañías ofrecen sus servicios a la institución (confección de camisas, limpieza, seguridad, etc.). Se reenvía a las personas encargadas de Proveeduría.



- d. Misceláneas: personas solicitan algún trámite, aportan información diversa. Se da un acuse de recibo digital y se envía a Gestión Documental para su registro.
 - e. Consulta de requisitos de reclamaciones: En esta categoría el usuario solicita conocer el procedimiento para interponer un reclamo formal ante la institución. Esta gestión se atiende de manera directa e inmediata por correo electrónico.
 - f. Aporte de información: ya sea por parte del usuario o demandada por este. El usuario puede aportar información ante una prevención o alguna información adicional que considere pertinente al expediente que se tramita en la institución. Por otro lado, el usuario puede solicitar que se le aporte información del estado actual de su trámite ante la institución. En el caso de la solicitud de estado, la información se aporta en digital. Los aportes son enviados a Gestión Documental para la inclusión correspondiente.
 - g. Denuncias: un usuario o empresa presenta una disconformidad o afectación ante una situación particular que hace del conocimiento a la institución. Se atiende digitalmente dándole un acuse de recibo, se remite a Gestión Documental para su clasificación y asignación. Cuando corresponda, se le hace conocer el proceso formal de interposición de reclamos.
3. Consultas o requerimientos generales de información: a esta categoría corresponden las consultas de tipo general y pueden estar dirigidas a cualquiera de los departamentos internos de la SUTEL.
- 4.1. **Recepción de la consulta o trámite del usuario.** El administrador de la cuenta info@sutel.go.cr recibe la consulta o trámite del solicitante y, para su adecuada atención, la clasifica de acuerdo con una de las siguiente tres categorías:
- 4.1.1. Consultas o requerimientos generales de información. Pasa al punto 4.2.
 - 4.1.2. Trámites de carácter administrativo. Pasa al punto 4.6.
 - 4.1.3. Remisión de formulario de reclamación. Pasa al punto 4.7.
- 4.2. **Respuesta inmediata al usuario.** En caso que el administrador de la cuenta info@sutel.go.cr cuente con elementos informativos suficientes para poder evacuar el requerimiento del solicitante o bien pueda obtenerlos en el cortísimo plazo, este procede a remitir al solicitante, en un plazo no mayor a 24 horas, la respectiva respuesta o información requerida por correo electrónico y pasa al punto 4.8. En caso contrario pasa al punto 4.3.
- 4.3. **Solicitud de información.** El administrador de la cuenta info@sutel.go.cr remite vía correo electrónico el requerimiento del solicitante al Director General o Profesional Jefe a cargo del área a la cual corresponde la consulta del usuario. Pasa al punto 4.4.
- 4.4. **Respuesta a solicitud de información.** En un plazo no mayor a dos días hábiles el Director General o el Profesional Jefe que fue consultado, remite al administrador de la cuenta info@sutel.go.cr la respuesta o información solicitada. Pasa al punto 4.5.
- 4.5. **Respuesta al usuario.** El administrador de la cuenta info@sutel.go.cr reenvía la respuesta al solicitante, eliminando el encabezado de quién hizo la respuesta original, de manera que el receptor identifique la respuesta como institucional y no como proveniente de una persona específica. Pasa al punto 4.8.
- 4.6. **Remisión a Gestión Documental.** El administrador de la cuenta info@sutel.go.cr reenvía la consulta o trámite del solicitante al departamento de Gestión Documental para su correspondiente registro y posterior trámite. Pasa al punto 4.8.
- 4.7. **Procedimiento General para atención de reclamaciones.** Se inicia el procedimiento general para atención de reclamaciones. Pasa al punto 4.8.
- 4.8. **Fin del Procedimiento.**
5. ANEXO I. DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO



- II. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la propuesta de "Procedimiento para atención de consultas y solicitudes de información a través de la cuenta *info@sutel.go.cr*", para que proceda con el trámite de registro correspondiente en el Sistema de Gestión Documental.

NOTIFIQUESE.

7.10 Informe sobre denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105.9 FM presentada por la empresa Marcosa M y V, S. A. en contra de Fair Fax Data, S. A.

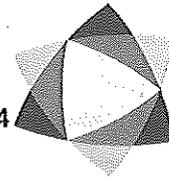
Se deja constancia de que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

De inmediato, el señor Presidente a. i. somete a consideración del Consejo el informe correspondiente a la denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105.9 FM presentada por la empresa Marcosa M y V, S. A. en contra de Fair Fax Data, S. A.

Sobre el tema, se conocen los siguientes oficios:

1. 6238-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la identificación de sitios de transmisión de la frecuencia 105.9 FM.
2. 6303-SUTEL-DGC-2014, Informe sobre denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105.9 FM, presentada por la empresa Marcosa M y V, S. A. en contra de Fair Fax Data, S. A.

El señor Fallas Fallas explica que el concesionario de esa frecuencia es la empresa Marcosa, S. A., quienes cuentan con el respectivo título habilitante y se refiere a la existencia de un contrato establecido



con la empresa Fair Fax, en el cual la primera aporta la frecuencia y la segunda el contenido para la operación.

Posteriormente, Marcosa inició un trámite judicial señalando que ese trámite no tendría validez, dado que la ley anterior establecía que la oficina de Control de Radio debía aprobar el contrato y el juzgado declara el contrato como inválido, en virtud de que quien utiliza la frecuencia no es el concesionario.

En virtud de lo anterior, señala el señor Fallas Fallas que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo valore la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa Fair Fax por una supuesta infracción grave y remitir el informe al Poder Ejecutivo para que valore la posible falta antes mencionada.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien amplía lo referente a la situación que se presenta con el trámite del procedimiento administrativo y señala que para iniciarlo, se debe definir claramente el tratamiento que se brinda a estos casos.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6238-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014 y la explicación de los señores Fallas Fallas y Brealey Zamora sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 036-055-2014

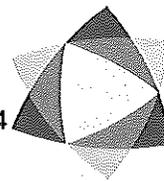
- I. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
 1. 6238-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la identificación de sitios de transmisión de la frecuencia 105.9 FM.
 2. 6303-SUTEL-DGC-2014, Informe sobre denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105.9 FM, presentada por la empresa Marcosa M y V, S. A. en contra de Fair Fax Data, S. A.
- II. Trasladar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios citados en el numeral anterior, relacionados con el no uso de la frecuencia 105.9 FM por parte de la concesionaria real, con el propósito de que valore y proceda según corresponda si la empresa concesionaria Marcosa M y V, S. A., ha incurrido en una de las causales de extinción de las concesiones establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, por el no uso de la frecuencia.
- III. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, un criterio legal para determinar si la potestad sancionatoria por parte de una administración pública, debe ser ejercida en forma exclusiva por la autoridad máxima de la administración, en este caso, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE.

Se deja constancia de que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Jorge Brealey Zamora.

7.11 Recomendación de adjudicación de la licitación pública internacional 2014LI-000002-SUTEL "Arrendamiento Drive test".

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la recomendación de adjudicación de la licitación pública internacional 2014LI-000002-SUTEL "Arrendamiento Drive Test".



Para analizar el caso, se conoce el oficio 6345-SUTEL-DGC-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas Licitación Pública Internacional 2014LI-000002-SUTEL para el "Arrendamiento Operativo de un equipo para la medición de indicadores de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil de voz y Datos mediante la ejecución de pruebas de campo (drive test)".

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso y señala algunos aspectos relacionados con el análisis de las ofertas y la razón por la cual la empresa Sonivisión es el único oferente elegible de conformidad con los requisitos de admisibilidad del cartel.

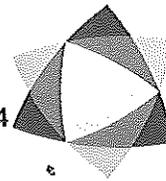
Destaca lo relativo a las calidades del equipo utilizado y el tipo de mediciones que se podrían efectuar con los operadores.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6345-SUTEL-DGC-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014 y lo que sobre el particular explica el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 037-055-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante publicación en la Gaceta N° 131 del día 09 de julio de 2014, dio inicio al proceso de Licitación Pública Internacional 2014LI-000002-SUTEL para el "Arrendamiento Operativo de un equipo para la medición de indicadores de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil de voz y Datos mediante la ejecución de pruebas de campo (drive test)".
- II. Que la apertura de ofertas se realizó el día 11 de agosto de 2014 con la concurrencia de los siguientes oferentes:
 1. Consorcio SONIVISIÓN, S. A. – Rohde & Schwarz de México, la empresa SONIVISIÓN con cedula jurídica 3-101-346727.
 2. Consorcio SIMTEL Centroamérica, S. A. – ANITE FINLAND OY, la empresa SIMTEL Centroamérica, S. A. con cédula jurídica 3-101-350683.
- III. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 6345-SUTEL-DGC-2014 de fecha 23 de junio del 2014, remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación de adjudicación de Licitación Pública Internacional 2014LI-000002-SUTEL.
- IV. Que una vez analizado el oficio presentado por parte de la citada Dirección, este Consejo comparte su posición en el sentido de que la oferta presentada por parte del Consorcio SIMTEL Centroamérica SA – ANITE FINLAND OY resultó inelegible dentro del presente proceso por cuanto incumplió con los siguientes puntos de pliego cartelario:
 - a. El punto 19.3 de los "**Requisitos de Admisibilidad de la Oferta**" del cartel indica que el oferente debe acreditar la ejecución como mínimo de tres (3) proyectos, a nivel internacional y/o local en los últimos cinco (5) años, de venta de equipos para la medición de indicadores de calidad en redes móviles, que hayan incluido al menos: la unidad central de medición, software de medición, terminales de medición, GPS, racks de montaje y sistema de alimentación, así como acreditar la ejecución de un (1) proyecto, a nivel internacional y/o local, relacionado con el objeto de la presente contratación, el cual haya incluido, al menos: la unidad central de medición, software de medición, terminales de medición, GPS, racks de montaje, sistema de alimentación, vehículo y acondicionamiento del vehículo. Para cumplir con este punto, el oferente deberá presentar los originales o copias certificadas por notario público de los contratos ejecutados, facturas, órdenes compra, órdenes de inicio o cualquier otro documento que acredite la existencia de la relación contractual. (El oferente que resulte



adjudicado deberá presentar los documentos debidamente consularizados o apostillados cuando así corresponda).

La necesidad de los Requisitos de Admisibilidad en cuanto a la experiencia mínima de los oferentes, tiene su fundamento técnico-jurídico en el adecuado manejo de los fondos públicos asignados a la Institución, por lo cual esta debe garantizar que todos aquellos potenciales oferentes cuenten con los requisitos solicitados que procuren la adecuada ejecución del objeto del cartel y que de esta manera, los fines públicos previstos por medio de la licitación pública se satisfagan adecuadamente.

Ahora bien, el Consorcio SIMTEL-ANITE pretende acreditar su experiencia en la ejecución de un proyecto relacionado con el objeto de la presente contratación mediante una nota emitida por la empresa ANITE Telecoms Inc., en la cual indica que el proyecto de instalación de equipos de calidad en el interior de un vehículo fue llevado a cabo por la misma empresa en sus instalaciones ubicadas en Estados Unidos, siendo este un prototipo de vehículo para realizar demostraciones a potenciales clientes, más no constituye un comprobante de la venta de un vehículo equipado en los términos dispuestos en el cartel, lo anterior por cuanto en el punto 19.3 del pliego se indicaba de forma clara que los documentos válidos que podían ser aportados para acreditar el cumplimiento de los objetivos requeridos en el cartel, entre los cuales se detallaba la presentación de los originales o copias certificadas por notario público de los contratos ejecutados, facturas, ordenes compra, ordenes de inicio o cualquier otro documento que acredite la existencia de la relación contractual.

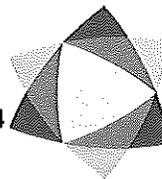
Por lo tanto, la nota aportada no permite acreditar a la Administración el requisito de admisibilidad que busca verificar que la empresa cuente con la experiencia en contrataciones para el acondicionamiento de vehículos especializados de tipo drive test en un proyecto similar al objeto del cartel, el cual se detalla en los apartados 20.1 y 20.2 del pliego cartelario, lo que constituye a juicio de esta Administración un incumplimiento insubsanable por parte del oferente.

Por lo anterior, queda demostrado que únicamente se acredita la experiencia en la ejecución de tres proyectos de venta de equipos para la medición de indicadores de calidad en redes móviles. En cuanto a la nota aportada para acreditar la ejecución de un proyecto con venta de equipos, vehículo y acondicionamiento de este, no es posible considerarla como experiencia válida para la acreditar el requisito de admisibilidad.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 51 del RLCA el cartel corresponde al reglamento específico de la contratación y los oferentes se encuentran en la obligación de cumplir con dichos requerimientos, por lo que, al no cumplirse con los parámetros exigidos como requisitos de admisibilidad, los incumplimientos de la oferta son insubsanables, por lo que procede la descalificación del oferente.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República, la cual en lo que interesa ha manifestado: *"...Resulta oportuno advertir que la oferta debe ser integral por sí sola y debe contener todos los elementos que le permitan a la institución licitante, conocer con precisión bajo que términos el respectivo oferente tiene intención de contratar con el Estado, sin que sea necesario llevar a cabo un ejercicio que va más allá de una mera presunción del cumplimiento del principio de la buena fe. Tampoco es posible, en aplicación del principio de eficiencia, proceder, más que a interpretar a integrar en la oferta, datos que expresamente no están contenidos en ella..."* (Resoluciones RSL-409-99 y RC-559-2002).

- b. Los puntos 19.8 y 19.9 de los **"Requisitos de Admisibilidad de la Oferta"** del cartel requieren por parte del oferente la presentación de un cronograma desagregado que detalle las actividades, incluyendo como mínimo lo siguiente: fecha de adquisición de equipos y



vehículo, fecha de importación de equipos, fecha de acondicionamiento del vehículo, fecha de montaje de los equipos en el vehículo, fechas propuestas para la entrega de los productos esperados, fechas de capacitación para el uso adecuado del sistema de medición adquirido y fecha de ejecución de las pruebas de aceptación de funcionamiento de los equipos. Adicionalmente, en el apartado 24.3 se estableció que la capacitación debe efectuarse utilizando la totalidad del sistema de medición adquirido por la SUTEL, el cual debe estar completo y operando apropiadamente para llevarla a cabo. Con lo que se denota claramente que para impartir la capacitación se debía contar con la totalidad de los equipos instalados y operando, siendo que este aspecto debió tomarse en cuenta en la ejecución de los respectivos cronogramas.

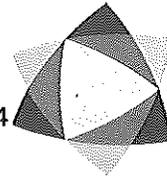
Ahora bien, realizando el análisis del cronograma aportado por el consorcio SIMTEL – ANITE, se logra extraer de este que el rango de fechas para la entrega de los equipos es del 27 de febrero al 26 de marzo del 2015, y que las fechas para impartir la capacitación es del 9 de marzo al 20 de marzo del 2015. Lo detallado anteriormente permite constatar que la capacitación sería impartida previo a la entrega de los equipos, ante lo cual se incumple la disposición del apartado 24.3, y por ende implica que las fechas estipuladas no corresponden a las correctas, por lo anterior, de ajustar las fechas de manera cronológica a las establecidas en el cartel el plazo ofertado no corresponde al plazo real de ejecución del proyecto y superaría el plazo máximo de ejecución de acuerdo con el cartel de 180 días.

En este sentido, dado que la Administración comprobó el incumplimiento por parte del oferente de las condiciones cartelarias establecidas en el punto 19.9, que fijó un plazo máximo de 180 días naturales se genera la descalificación del oferente.

- V. Que la Dirección General de Calidad manifestó que la oferta del Consorcio Consorcio SONIVISIÓN, S. A. – Rohde & Schwarz de México cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todo los requisitos cartelarios, por lo que se recomienda su adjudicación para de Licitación Pública Internacional 2014LI-000002-SUTEL para el *"Arrendamiento Operativo de un equipo para la medición de indicadores de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil de voz y Datos mediante la ejecución de pruebas de campo (drive test)"*, por un monto de \$95.140,00 (noventa y cinco mil ciento cuarenta dólares estadounidenses exactos) por trimestre para un total de 16 cuotas trimestrales fijas y periódicas y un precio total de \$1.522.240,00 (un millón quinientos veintidós mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses exactos).

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar en todos sus extremos el oficio 6345-SUTEL-DGC-2014, de fecha 19 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas Licitación Pública Internacional 2014LI-000002-SUTEL para el *"Arrendamiento Operativo de un equipo para la medición de indicadores de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil de voz y Datos mediante la ejecución de pruebas de campo (drive test)"*.
2. Declarar que la oferta presentada por parte del Consorcio SIMTEL Centroamérica, S. A. – ANITE FINLAND OY, es inelegible dentro del presente proceso de contratación por cuanto incumple los numerales 19.3, 19.8 y 19.9 del pliego cartelario, los cuales son requerimientos de carácter obligatorio y los incumplimientos descritos se consideran por parte de la Administración como graves e insubsanables, por lo que lo procedente es su exclusión dentro del proceso.
3. Indicar que la oferta del Consorcio Consorcio SONIVISIÓN, S. A. – Rohde & Schwarz de México cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todo los requisitos cartelarios de la licitación Licitación Pública Internacional Nº 2014LI-000002-SUTEL, promovida para la *"Arrendamiento Operativo de un equipo para la medición de indicadores de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil de voz y Datos mediante la ejecución de pruebas de campo (drive test)"*



4. Adjudicar la presente licitación al Consorcio Consorcio SONIVISIÓN, S. A. – Rohde & Schwarz de México por un monto de \$95.140,00 (noventa y cinco mil ciento cuarenta dólares estadounidenses exactos) por trimestre para un total de 16 cuotas trimestrales fijas y periódicas y un precio total de \$1.522.240,00 (un millón quinientos veintidós mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses exactos).
5. Indicar a la Dirección General de Operaciones que continúe a la brevedad con el procedimiento administrativo correspondiente, considerando la importancia que reviste el proyecto para la institución y el mercado de las telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.12 Respuesta a observaciones recibidas en la audiencia para fijación del canon de reserva del espectro 2015.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a las observaciones recibidas en la audiencia celebrada para la fijación del canon de reserva del espectro 2015.

Al respecto, se conoce el oficio 6471-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el "*Informe de oposiciones y coadyuvancias recibidos en la audiencia convocada para el proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico para el financiamiento de las actividades a desarrollar en el periodo 2015*".

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto, indica que la audiencia se llevó a cabo el 18 de setiembre del presente año y señala que se recibieron oposiciones de tres entidades.

Detalla las objeciones presentadas por la Defensoría de los Habitantes, la Cámara de Infocomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la propuesta de respuesta por parte de la Dirección.

Hace énfasis el señor Fallas Fallas en la necesidad de hacer llegar la respuesta al Poder Ejecutivo a la brevedad posible.

Analizado este tema, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6471-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, así como lo que sobre el particular explica el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

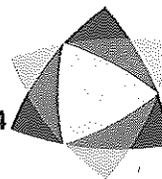
ACUERDO 038-055-2014

1. Dar por recibido el oficio 6471-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el "*Informe de oposiciones y coadyuvancias recibidos en la audiencia convocada para el proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico para el financiamiento de las actividades a desarrollar en el periodo 2015*".
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-235-2014

PROYECTO DE CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2015

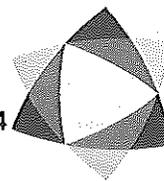
EXPEDIENTE SUTEL GCO-CAL-1717-2014

**RESULTANDO**

1. Que mediante Acuerdo 012-045-2014, de la sesión ordinaria N° 045-2014 del pasado 6 de agosto del 2014 se aprobó la propuesta contenida en el oficio 4914-SUTEL-DGO-2014, denominado "*Proyecto de Canon de Reserva del Espectro 2015*", en la cual se establece por este concepto un monto de €2.656.935.386. (folio 46 al 47)
2. Que en el mismo acuerdo se ordenó la apertura del expediente administrativo correspondiente a la fijación del canon de reserva del espectro del 2015 y se solicitó a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos llevar a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública respectivo (folio 46 al 47)
3. Que el oficio N° 4914-SUTEL-DGO-2014 denominado "*Proyecto de Canon de Reserva del Espectro 2015*", incluye, entre otros elementos, un estado de origen y aplicación de recursos, así como una estimación y justificación de egresos en relación con el monto propuesto en el proyecto aprobado por el Consejo y sobre el cual se convoca a Audiencia Pública. (folios 01 al 24)
4. Que la fecha establecida para la celebración de la Audiencia Pública fue 18 de setiembre del 2014 a las 17:15 horas y la convocatoria a la misma fue publicada en los diarios La Nación y la República del 27 de agosto del 2014 así como en el Diario Oficial La Gaceta del 29 de agosto del 2014. (folio 54, 56 y 57)
5. Que como resultado del proceso de Audiencia Pública se recibieron posiciones por parte de los siguientes interesados:
 1. Defensoría de los Habitantes.
 2. Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones
 3. Cámara de Infocomunicación y Tecnología
6. Que por medio del oficio 6471-SUTEL-DGC-2014 del 22 de setiembre del 2014 se remitió a este Consejo el análisis de las posiciones recibidas en la referida audiencia.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, regula el denominado canon de reserva del espectro con el fin de que su recaudación se destine a la financiación de las actividades que le corresponden desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), conforme con los artículos 7 y 8 de esa Ley.
- II. Que los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- III. Que son sujetos pasivos de esa tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se les hayan asignado bandas o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.
- IV. Que el monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la SUTEL con consideración de los siguientes parámetros: a) la cantidad de espectro reservado; b) la reserva exclusiva y excluyente del espectro; c) el plazo de la concesión; d) la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población; e) la potencia de los equipos de transmisión, f) la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios; g) las frecuencias adjudicadas; h) la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado; i) el ancho de banda.



- V. Que el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y sus reformas, establece que la SUTEL deberá convocar a audiencia en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse con respecto a la aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que en octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley General de Telecomunicaciones.
- VII. Que se han incorporado todas las actuaciones relativas al Proyecto de Canon de Reserva del Espectro para el año 2015 en el expediente No. GCO-CAN-1717-2014

POR TANTO

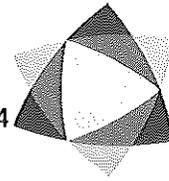
Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar en todos sus extremos el *"Informe de Oposiciones y Coadyuvancias recibidas en la Audiencia Convocada para el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el financiamiento de las actividades a desarrollar en el Período 2015"* remitido mediante oficio 6471-SUTEL-DGC-2014 del 22 de setiembre del 2014, el cual contiene el análisis de todas las oposiciones presentadas en la audiencia del canon de reserva de espectro, celebrada el 18 de setiembre del 2014.
2. Mantener la propuesta de canon de reserva del espectro para el período 2015 en un monto de \$2.656.935.386 conforme lo presentado en la audiencia celebrada el pasado 18 de setiembre del 2014.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, trasladar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el expediente SUTEL GCO-CAL-1717-2014.
4. Notificar la presente resolución a los participantes en la audiencia pública convocada para efectos de la fijación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2015.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE
PUBLÍQUESE**



En atención a una consulta que se plantea sobre el particular, dada la participación de los señores Miembros del Consejo en la presentación del equipo de monitoreo del espectro, recientemente adquirido por esta Superintendencia, actividad que se realizará en el Hotel Marriot en San Antonio de Belén, se hace necesario modificar la hora de la celebración de la sesión programada para el miércoles 01 de octubre del 2014, de manera que ésta se realice a partir de las 11:00 a.m. y no a las 8:30 a.m., como está programada.

En virtud de lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

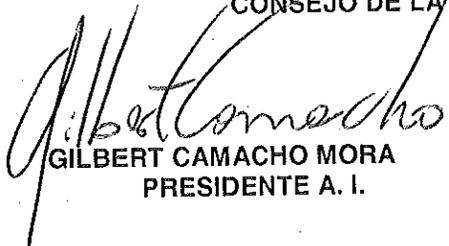
ACUERDO 039-055-2014

Modificar la hora de la sesión ordinaria 057-2014, a celebrarse el miércoles 01 de octubre del 2014, para que inicie a partir de las 11:00 a. m., en virtud de la participación de los señores Miembros del Consejo en la presentación del equipo de monitoreo del espectro, recientemente adquirido por esta Superintendencia, actividad que se realizará en el Hotel Marriot en San Antonio de Belén.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


**GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.**




**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO**